



Proyecto parte procedimental del Código de Justicia
Penal Militar

Jaime Quevedo Encinales

Trabajo de grado para optar al título profesional:
Curso de Información Militar (CIM)

Escuela Superior de Guerra “General Rafael Reyes Prieto”
Bogotá D.C., Colombia

TESS 327 E.J. 1

36918

Proyecto parte procedimental del Código de Justicia

36918

TESIS

327

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA

INTRODUCCION

Como consecuencia de la expedición del nuevo Código Penal Común, Decreto No.100 de 1980, que introdujo el tránsito, definitivo del viejo y obsoleto positivismo, abandonado ya en todo el mundo, hacia un derecho penal de culpabilidad, es donde se adoptan las TESIS de que no puede haber pena sin culpabilidad, de que no se sanciona al individuo porque sea peligroso, sino exclusivamente en cuanto es culpable de haber realizado un comportamiento especialmente reprochable, producto de una voluntad que no ha debido ser y en donde la culpabilidad quiere categoría de fundamento y medida de pena y la cantidad de castigo se establece con base

PROYECTO PARTE PROCEDIMENTAL

del **DEL** **QUIERE** categoría de fundamento y medida de pena y la cantidad de castigo se establece con base

CODIGO DE JUSTICIA PENAL MILITAR

en el grado de culpa y por otra parte la expedición de un nuevo Código de Procedimiento Penal Común, contenido en el Decreto No.101 de 1981, que no entró en vigencia a consecuencia de la inaplicabilidad de la reforma Constitucional y en donde se adopta como orientación que se garanticen los derechos de la sociedad sin desmoronamiento de los del procesado, tales como los de la legalidad, derecho de defensa, favoreabilidad, presunción de inocencia, igualdad, lealtad entre las partes y la adopción de los tratados internacionales relativo a los Derechos Humanos del

Mayor JAIME QUEVEDO ENCINALES

Alumno Curso CIM.

el proceso descansará sobre una función instructora, de acusación y de juzgamiento; se determinó por parte de la Institución Militar Bogotá, D.E. Abril 22 de 1982

Penal Militar Decreto 2269 de 1959, con el fin de actualizarlo a las nuevas concepciones del Derecho Penal y enmarcado dentro de

INTRODUCCION

estas disposiciones adoptadas en el Código Penal Común, normas sobre las cuales se inspiró el Código Militar.

Como consecuencia de la expedición del nuevo Código Penal Común, Decreto No.100 de 1980, que introdujo el tránsito, definitivo del viejo y obsoleto positivismo, abandonado ya en todo el mundo, hacia un derecho penal de culpabilidad, en donde se adoptan las TESIS de que no puede haber pena sin culpabilidad, de que no se sanciona al individuo porque sea peligroso, sino exclusivamente en cuanto es culpable de haber realizado un comportamiento socialmente reprochable, producto de una voluntad que no ha debido ser y en donde la culpabilidad adquiere categoría de fundamento y medida de pena y la cantidad de castigo se establece con base en el grado de culpa y por otra parte la expedición de un nuevo Código de Procedimiento Penal Común, contenido en el Decreto No.181 de 1981, que no entró en vigencia a consecuencia de la inexecutable de la reforma Constitucional y en donde se adopta como orientación que se garantizan los derechos de la sociedad sin desmedro de los del procesado, tales como los de la legalidad, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad, lealtad entre las partes y la adecuación de los tratados internacionales relativo a los Derechos Humanos del individuo, junto con el concepto de que el proceso descansará sobre una función instructora, de acusación y de juzgamiento; se determinó por parte de la Institución Militar reformar igualmente las normas contenidas en el Código de Justicia

Penal Militar Decreto 0250 de 1958, con el fin de actualizarlo a las nuevas concepciones del Derecho Penal y enmarcado dentro de estos lineamientos adoptados en el Código Penal Común, normas sobre las cuales se inspiró el Código Castrense.

El proceso debía de organizarse sobre un sistema mixto, con Para lograr un cabal entendimiento de algunos de los temas que se tratarán posteriormente, se hace necesario enunciar los antecedentes que rodearon la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal Común, que se tomará como base para expedir el nuevo Código de Procedimiento Penal Militar, con algunas notables diferencias relativas al Ministerio Público y al juzgamiento. delitos y contravenciones que la Constitución Nacional atribuye al Ministerio Público, al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces. Mediante la Ley 6a. de 1979, la cual entró en vigencia el 24 de enero de 1981, el Congreso Nacional revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias, por el término de dos años contados a partir de su promulgación, para expedir y poner en vigencia un nuevo Código de Procedimiento Penal, observando los lineamientos y orientaciones expresados en ella, los cuales, se debían concretar así: de los casos de flagrancias y cuasi flagrancias la captura obrará exclusivamente por orden de autoridad judicial. La orientación filosófica del Código debía consultar los principios Constitucionales y de universal vigencia que garantizarán los derechos de la sociedad sin menoscabo de los del procesado. obligado a declarar, pero si lo quiera hacer.

b. La estructura general del proceso debía descansar sobre una función instructora, una función de acusación y una función de juzgamiento.

c. El proceso debía de organizarse sobre un sistema mixto, con marcada acentuación hacia el acusatorio, eliminando el auto de proceder, el sobreseimiento temporal y en lo posible el procedimiento escrito y además debía de consagrar el principio de excarcelación.

d. En desarrollo de la función de perseguir los delitos y contravenciones que la Constitución Nacional atribuye al Ministerio Público, al Fiscal General de la Nación o a quien haga sus veces, se reglamentaría la manera como éste debía formular el cargo, en los casos a que a ello hubiere lugar, otorgándole la calidad de parte acusadora.

Las siguientes atribuciones:

e. Se establecerían:

Poder de coerción del Juez frente a las partes y a los testigos fuera de los casos de flagrancias y cuasi flagrancias la captura obrará exclusivamente por orden de autoridad judicial. El Sindicado tendrá derecho de ser asistido por un Abogado en todos los interrogatorios a que sea sometido y a conferenciar con él desde el momento mismo de la captura, además, el sindicado no estará obligado a declarar, pero si lo quiere hacer,

deberá presentar juramento y podrá ser interrogado como cualquier testigo.

f. Se adoptaría un sistema legal con el fin de establecer medios mecánicos modernos para la adecuación de pruebas y la documentación de los actos procesales.

g. Además del procedimiento ordinario, se establecería uno especial abreviado para los casos de flagrancia, cuasi flagrancia y confesión y para juzgamiento de delitos de escasa significación jurídico penal y otro policivo, para delitos de poca entidad.

Mediante el Acto Legislativo No.1 de 1979 reformativo de lo Constitucional, se creó el cargo de Fiscal General de la Nación. A éste Funcionario se le otorgaron, entre otras, las siguientes atribuciones:

Dirigir y adelantar, por sí o por medio de sus agentes, la investigación de los delitos, asegurar la presencia de los presuntos infractores durante las actuaciones procesales y promover su juzgamiento, todo con sujeción a lo que prescriba la Ley.

Se anota de paso que el citado Acto Legis-

lativo No.1 fué declarado inexecutable por la Corte Suprema de Justicia y como consecuencia no entró en vigencia el Código de Procedimiento Penal Común.

Igualmente se introdujeron algunas otras reformas también de carácter Como se anota anteriormente, la Institución Militar, ante la evidencia de la modernización de la Legislación Penal Común y sus procedimientos, resolvió participar de tal avance expediendo Proyectos de Código Penal Militar Sustantivo y Código de Procedimiento Penal Militar, éste último adoptó los lineamientos expuestos anteriormente, exceptuando la creación de la Fiscalía General, cuyas funciones de dirigir y adelantar, por sí o por un medio de sus agentes la investigación, le fué dejado a los Jueces de Instrucción Penal Militar. El Fiscal, posiblemente por su condición de no exigirse el requisito de ser profesional del derecho, se le dejó con las mismas funciones establecidas en el Código anterior. En cuanto al juzgamiento, éste fué reformado, estableciendo tres sistemas: procedimiento especial para todos los delitos contra el servicio. Consejos de Guerra sin intervención de jurado para delitos contra la Administración Pública, contra la Administración de Justicia, contra la Fe Pública, contra el Patrimonio Económico y conexos con los anteriores, para los delitos cometidos por Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores de Guerra en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas y para deli

tos cometidos por inimputables y consejos de guerra con intervención de jurado para todos los demás delitos.

LIBRO TERCERO

PROCE Igualmente se introdujeron algunas otras reformas también de carácter sustancial, tales como la supresión del auto de proceder, el sobreseimiento definitivo, la supresión del jurado en algunos juzgamientos, etc, mientras que se conservaron sin modificación algunos temas importantes relacionados con la detención del sindicado y su libertad.

ARTICULO 301.- Debido Proceso.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso, en el que aparezca el acusado. El objeto de ésta tesis es la de efectuar un comentario sobre el articulado del proyecto de código de procedimiento penal militar, en su partes más sustanciales, a través de los autores del Derecho Penal, para que sirva, en un futuro al personal de las Fuerzas Militares, que se desempeña como Juez de Instancia, Juez de 1ª instancia, a quien se atribuye un hecho punible, tiene derecho a Instrucción, Fiscal, Apoderado o Defensor, como una guía en la interpretación de las normas y en la mecánica procesal y al mismo tiempo sacar conclusiones comparativas con la reforma del procedimiento Penal común y determinar si nuestro procedimiento penal militar se acopla a la modernización que hoy impera en el mundo.

ARTICULO 305.- Favorabilidad.- La ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Pero la que determina la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará a partir de su vigencia.

ARTICULO 306.- Adecuación a los tratados internacionales.- El ejercicio de la potestad punitiva, mediante proceso, se inspirará en los principios contenidos en los tratados sobre derechos humanos aprobados por Colombia. Cuando no se encuentren incorporados en éste Código, se aplicarán de preferencia

y servirán, además para interpretar las disposiciones procedimentales tales.

LIBRO TERCERO - Interpretación de las normas procedimentales.- En la interpretación de la Ley procedimental, el juez deberá tener presente el **PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR** de los procedimientos en la efectividad del derecho sustantivo. Las dudas se resolverán mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal.

PRINCIPIOS DE GARANTIA JURIDICO-PROCESAL

ARTICULO 300.- Integración.- Son aplicables al procedimiento penal militar, en cuanto no se opongan a lo establecido en este Código o en leyes especiales y en cuanto vayan a llenar vacíos, las disposiciones contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil.

ARTICULO 301.- Debido Proceso.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al hecho punible que se impute, ante juez competente previamente establecido y observando la plenitud de las formas propias de cada proceso, en el que aparezca asegurada plenamente la garantía de defensa.

ARTICULO 302.- Reconocimiento de la dignidad Humana.- Toda persona, a quien se atribuya un hecho punible, tiene derecho a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

ARTICULO 310.- Dos Instancias.- Salvo las excepciones legales, el proceso tendrá dos instancias.

ARTICULO 303.- Presunción de inocencia.- Toda persona, a quien se atribuya un hecho punible, tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare legalmente su responsabilidad en sentencia ejecutoriada, proceso por el mismo hecho, aun cuando a éste se le de una denominación jurídica distinta.

ARTICULO 304.- Libertad Personal.- Toda persona, tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Sólo procederá la privación de libertad por las causas y en las condiciones preestablecidas en la ley.

ARTICULO 305.- Favorabilidad.- Le ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Pero la que determine la sustanciación y ritualidad del proceso se aplicará a partir de su vigencia.

ARTICULO 306.- Adecuación a los tratados internacionales.- El ejercicio de la potestad punitiva, mediante proceso, se inspirará en los principios contenidos en los tratados sobre derechos humanos aprobados por Colombia. Cuando no se encuentran incorporados en éste Código, se aplicarán de preferencia

y servirán, además para interpretar las disposiciones procedimentales.

ARTICULO 307.- Interpretación de las normas procedimentales.- En la interpretación de la Ley procedimental, el juez deberá tener en cuenta que la finalidad de los procedimientos es la efectividad del derecho sustantivo. Las dudas se resolverán mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal.

ARTICULO 308.- Integración.- Son aplicables al procedimiento penal militar, en cuanto no se opongan a lo establecido en éste Código o en Leyes especiales y en cuanto vengan a llenar vacíos, las disposiciones contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil.

ARTICULO 309.- Unidad de Proceso.- Salvo las excepciones legales, por cada hecho punible se hará un solo proceso, cualquiera que sea el número de autores o partícipes.

En la misma forma se procederá en los casos de conexidad.

ARTICULO 310.- Dos Instancias.- Salvo las excepciones legales, el proceso tendrá dos instancias.

ARTICULO 311.- Cosa Juzgada.- El procesado condenado o absuelto, mediante sentencia ejecutoriada proferida por juez colombiano, no será sometido a nuevo proceso por el mismo hecho, aún cuando a éste se le dé una denominación jurídica distinta.

Este título preliminar consagra algunos principios que gobiernan en forma universal el derecho procesal penal y que se encuentran establecidos en nuestra Constitución Nacional, de las Naciones Unidas el 30 de diciembre de 1948 y la cual sus en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos y demás disposiciones legales.

Debido Proceso: repite el principio de la legalidad del proceso, consagrado en la Constitución Nacional, en

el art.26, cuyo texto dice: "ARTICULO 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio". A éste principio se le agregó además, que debe aparecer asegurada plenamente la garantía de la defensa.

El objeto del proceso es determinar la existencia del delito, de la autoría y de la responsabilidad, por lo que durante la actuación procesal el imputado goza de cierto estado de inocencia, o presunción de inocencia, que se confirma si la sentencia es absolutoria y se cancela si es condenatoria. Este derecho de defensa tiene dos caracteres: su inviolabilidad y su obligatoriedad por el primero resulta que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra los parientes próximos, ni puede ser sujeto de coacción moral, ni aún material. Por el segundo la obligatoriedad significa imposibilidad de evitar la defensa o de impedirla. Se traduce en el deber estatal de proveer a la defensa de quien no tiene oportunidad, voluntad o interés en ejercerla.

Reconocimiento de la Dignidad Humana.- Es un principio reconocido en la declaración universal de los derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de Diciembre de 1948 y la cual suscribió Colombia. Este principio reconoce que nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni su domicilio registrado, sino en virtud de un mandato escrito de autoridad competente.

Favorabilidad: Reproduce el inciso 2o. del Artículo 26 de la Carta Fundamental. El principio o derecho de presunción de inocencia, de doctrina y de hombre, consagrado también en las Leyes.

en la declaración universal de los derechos humanos, en su Artículo 11. "No se puede confundir al procesado con el responsable. Sobre el procesado solo pesa una imputación, un cargo en vía de demostración, una responsabilidad no declarada, en tanto que se tiene como responsable únicamente a quien así lo declaró una sentencia condenatoria de juez competente".

El objeto del proceso es determinar la existencia del delito, de la autoría y de la responsabilidad, por una excepción al principio general de la irretroactividad de la ley. El imputado goza de cierto estado de inocencia, o presunción de inocencia, que se confirma si la sentencia es absolutoria y se cancela si es condenatoria.

Libertad Personal: se trata de la garantía individual consagrada en el Artículo 23 de la Constitución Nacional "Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en las Leyes".

Favorabilidad: Reproduce el inciso 2o. del Artículo 26 de la Corte Fundamental. El principio o derecho llamado de favorabilidad está íntimamente vinculado al problema

de la retroactividad de la Ley, es decir, al de su aplicación en el tiempo. En materia penal, éste principio impera con una amplitud que no ofrece otras relaciones jurídicas. El problema se plantea diciendo: por principio inexorable, al sindicado se le procese de acuerdo con la Ley penal y procesal penal existente o vigente en el momento en que se cometió el delito; pero si durante el procesamiento la Ley procesal se modificó haciéndole más favorable la situación al procesado, entonces se aplica la norma más benigna, aún cuando sea posterior el hecho inculcado. Es una excepción el principio general de la irretroactividad de la Ley. (generales del derecho procesal).

Adecuación de los Tratados Internacionales: hace referencia en forma especial el Tratado sobre Derechos Humanos, en lo referente a la presunción de inocencia, Derecho de Defensa, Integridad física y moral de los procesados, respeto a la vida etc, con la advertencia de que cuando no se encuentran incorporados en el Código, se aplicarán de preferencia y servirán, además, para interpretar las disposiciones procedimentales. Al respecto se han citado los Artículos 10 y 11 de la declaración universal de los derechos humanos, ratificados por Colombia.

INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES E INTEGRACION: Interpretar la ley, como es sabido, es reconocer y precisar su sentido o voluntad de acuerdo con el fin a que tiende.

En la interpretación de la ley procesal penal tienen vigencia los principios generales (método gramatical o literal, sistemático, lógico, etc), que suponemos conocidos. Importa destacar que las lagunas de la ley procesal penal, o sea las cuestiones que se necesiten en el proceso y para cuya solución no existirá disposición expresa, hay que resolverles por vía de integración, aplicando en cuanto no se opongan al procedimiento penal militar y para llenar vacíos, las disposiciones contenidas en los Códigos Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, resolviendo las dudas mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal.

UNIDAD DE PROCESO: Cada delito debe investigarse y fallarse independientemente, porque cada ilícito tiene su propia individualidad. Pero puede ocurrir que haya concurso delictual, entonces es obvio que si los varios delitos del concurso se investigan separadamente, se corre el riesgo de que el allegamiento de las pruebas a uno y otro no se uniformen, y por tanto haya desvinculación en las decisiones, o una contradicción. Además esa unidad de investigación y fallo se deben exigir por economía procesal, y por razones de unidad de sentencia y pena.

DOS INSTANCIAS: Hace referencia al Juez que dicta la providencia (a quo) o inferior y al superior (ad quem) que revisa la actuación.

La cosa juzgada se tiene por verdad, si fuer

do el aforismo "res jud". Por especial importancia de ciertas providencias, la Ley quiere que tengan siempre dos instancias, en guarda de los intereses de la justicia y por ello la somete a consulta, con lo cual se origina la segunda instancia.

COSA JUZGADA: Doctrinalmente la cosa juzgada se entiende en dos sentidos formal o externo y sustancial, material o interno.

Hay cosa juzgada en sentido formal o externo cuando la sentencia es inimpugnable, o porque no es susceptible de ningún recurso por su origen, como acontece con las sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia en asuntos cuyo conocimiento le compete privativamente, o porque no se interpusieron a tiempo los recursos legales o porque estos se agotaron sin éxito.

CAPITULO PRIMERO

DE LA ACCION PENAL

Existe cosa juzgada en sentido sustancial, material o interno cuando la sentencia que se ha hecho irrevocable e indiscutible (cosa juzgada en sentido formal) debe cumplir-

se, en su pronunciamiento de absolución o de condena, e impide

absolutamente toda acción nueva sobre el mismo asunto, por el principio "NE BIS IN IDEM", que quiere decir no dos veces sobre lo mismo.

La cosa juzgada se tiene por verdad, siguen

se tiene acerca de la realización de una infracción a la Ley penal.

Origen de la Acción Penal:- La acción penal es la potestad de poner en movimiento la jurisdicción para obtener, mediante el proceso, un pronunciamiento judicial sobre un hecho delictivo o de apariencias delictivas.

El informe, tiene ocurrencia cuando un funcionario o empleado público tenga conocimiento, de cualquier manera, de una infracción penal de investigación oficiosa, debe inmediatamente informar a la autoridad competente, haciendo una relación de las condiciones de la Ley, esto es, cuando llegare a su conocimiento la comisión de una infracción de la ley penal y de los que deban investigarse de oficio, o cuando se presente la querrela de aquellos delitos que exijan esa condición para su persecución. No es, pues, la acción penal un derecho potestativo, una nueva facultad de la que se puede o no hacer uso al criterio del titular, como ocurre en la acción civil. Ello porque la acción penal tiende a hacer efectivo el derecho penal, o reparar el mal público, el daño social que produce todo delito, con la imposición de la sanción, para restaurar la tranquilidad y conservar el orden público.

Entre los medios por los cuales se puede llevar al instructor el conocimiento de la comisión del delito están la denuncia, el informe y la querrela.

La denuncia, es un acto formal procesal mediante el cual se comunica a la autoridad competente la noticia que

se tiene acerca de la realización de una infracción a la Ley penal militar perseguible de oficio, lesiva o no de los intereses del denunciante, con la indicación del hecho y demás circunstancias conocidas.

El informe, tiene ocurrencia cuando un funcionario o empleado público tenga conocimiento, de cualquier manera, de una infracción penal de investigación oficiosa, debe inmediatamente informar a la autoridad competente, haciendo una relación sucinta del suceso con todos los pormenores que interesen a la justicia, los elementos probatorios recogidos y cuando fuere posible, indicando las generalidades del presunto sindicado, de la persona ofendida, de los testigos y de todo lo que sea conducente a su identificación.

A quien corresponde la Acción Penal y quien la ejerce.- La acción penal presenta las siguientes características:

La querrela, es un acto formal preprocesal por el cual el ofendido con el delito o persona legitimamente autorizada denuncia el hecho ante la autoridad competente, con la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al responsable la sanción correspondiente. Es un presupuesto o condición indispensable para el ejercicio válido de la acción penal, en los delitos no perseguibles de oficio. Es una Institución de excepción, por cuanto la regla general es que los delitos se investigan oficialmente.

Es oficial: se ejerce officiosamente por
Se reconoce el derecho de querrela a la

persona ofendida o perjudicada con el delito, su conyugue o sus hijos, sus padres o sus hermanos, el guardador por suspuñilo y en general los representantes legales de los incapaces y de las personas jurídicas por sus respectivos representados.

Es obligatoria: los órganos públicos a los que se les confía la acción penal no pueden abstenerse de ejercer los delitos que exigen querrela para legitimar el proceso.

El Código señala en forma expresa cuales son los delitos que exigen querrela para legitimar el proceso, por motivos de oportunidad o conveniencia. Rige el principio de la legalidad o infidiscrecionalidad.

La acción civil, es el poder que tiene y que ha sido lesionado por el delito en sus intereses para activar los órganos de jurisdicción, con el objeto de obtener con su intervención la indemnización de los perjuicios.

Es indivisible: lo que significa que la acción penal concierne a todos los partícipes o cómplices del delito cuestión que se explica por razones de justicia y conveniencia social, para que la represión penal alcance a todos los transgresores quien la ejerce.- La acción penal presenta las siguientes características:

Es irrevocable: instaurada la acción penal iniciado el proceso, no puede suspenderse, interrumpirse o cambiarse sino por los motivos y en las condiciones fijadas por la ley. El proceso debe avanzar normalmente hasta su finalización porque su ejercicio se relaciona íntimamente con el poder jurisdiccional del Estado y está por encima de los intereses jurisdiccionales.

Es pública: porque se dirige a la aplicación de un derecho público (el penal), porque tiende a satisfacer un interés general, porque se ejercita en bien de la comunidad, porque su ejercicio se relaciona íntimamente con el poder jurisdiccional del Estado y está por encima de los intereses jurisdiccionales.

Es oficial: se ejerce oficiosamente por

En el procedimiento penal militar, el fun

cionario de instrucción (art. 337 del Proyecto), debe instruir el su
los órganos estatales, sin necesidad del estímulo privado, excepto
vario es decir ejercer o poner en actividad la acción penal, con
en los delitos que exigen querrela. Esto se explica por el carac-
do por cualquier medio llegare a su noticia la penetración de una
ter público de la acción penal y el fin que persigue.
infracción penal perseguible de oficio o cuando recibe la querrela
si se trata de aquellos delitos denominados de instancia privada.
Es obligatoria: los órganos públicos a

los que se les confía la acción penal no pueden abstenerse de ejer-
citarla al tener conocimiento de la comisión del hecho delictivo,
de conocimiento corresponde la Juez de Primera Instancia que por
por motivos de oportunidad o conveniencia. Rige el principio de
regla general son los Comandantes de las distintas Fuerzas y Unida
la legalidad o indiscrecionalidad.
des que integran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (art.
331 a 335 del Proyecto).

Es indivisible: lo que significa que la
acción penal comprende a todas los partícipes o cómplices del deli-
to cuestión que se explica por razones de justicia y conveniencia
social, para que la represión penal alcance a todos los transgreso-
(Proyecto de Código de Procedimiento Penal Ordinario), existe una
res de la Ley y estos reciban el mismo tratamiento.
notable diferencia con lo que en el procedimiento penal Costarricense

se establece. En esta nueva legislación, se suprime el Funciona-
rio de Instrucción y se le dieron funciones especiales de investi-
gación a la Policía Judicial. Se crearon las Fiscalías Instructo-
terminarse sino por los motivos y en las condiciones fijadas por
ras y el Fiscal de Acusación y culminado el proceso se va a la
la ley. El proceso debe avanzar normalmente hasta su finalización
juzgamientos a través de Jueces falladores.
por decisión judicial.

La investigación de los delitos se lleva a
Es intransmisible: lo que se explica por-
cabo en tres etapas bien diferenciadas y con responsabilidad compie-
que la responsabilidad penal es necesariamente individual.
ta de cada una de ellas que se cumple ante funcionarios respectivos

En el procedimiento penal militar, el fun

cionario de instrucción (art.337 del Proyecto), debe instruir el su-
marío es decir ejercer o poner en actividad la acción penal, cuan-
do por cualquier medio llegare a su noticia la perpetración de una
infracción penal perseguible de oficio o cuando reciba la querrela
si se trata de aquellos delitos denominados de instancia privada.

de medios de pruebas que sean indispensables para la investigación.

En el procedimiento penal militar el Juez
de conocimiento corresponde la Juez de Primera Instancia que por
regla general son los Comandantes de las distintas Fuerzas y Unida-
des que integran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional (art.
331 a 335 del Proyecto).

es característico de sentido que ellos pasaran
a manos de los Fiscales Instructores, cuando en verdad lo más in-

DIFERENCIA CON EL PROYECTO DE CODIGO DE
PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO: en el procedimiento penal ordinario
(Proyecto de Código de Procedimiento Penal Ordinario), existe una
notable diferencia con lo que en el procedimiento penal Castrense
se establece. En ésta nueva legislación, se suprimió el Funciona-
rio de Instrucción y se le dieron funciones especiales de investi-
gación a la Policía Judicial. Se crearon las Fiscalías Instructo-
ras y el Fiscal de Acusación y culminado el proceso en una etapa de
juzgamiento a través de Jueces falladores.

tiempo pierde el esta-
do de posibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

La investigación de los delitos se lleva a
cabo en tres etapas bien diferenciadas y con reglamentación comple-
ta de cada una de ellas que se cumple ante funcionarios respectivos

y son las siguientes:

ETAPA PRELIMINAR: se adelanta por parte de la Policía Judicial, quien tendrá todas las facultades de orden probatorio para la identificación del imputado y el aseguramiento de medios de pruebas que sean indispensables para la investigación. El aviso deberá contener el nombre y apellidos del aprehendido y la especificación de los

motivos de la captura. En poder de la Policía Judicial deben permanecer las investigaciones en las cuales se deduzca que no ha sido posible identificar a las personas que actuaron como autores o cómplices del delito, pues carecería de sentido que ellos pasaran a manos de los Fiscales Instructores, cuando en verdad lo más indicado para ese tipo de averiguaciones es la Policía Técnica. Con la excepción de que el Fiscal Instructor puede en determinado momento solicitar la investigación y asumirla directamente cuando lo considere conveniente por las repercusiones sociales del hecho delictuoso o de cualquier otra consideración.

Otra función es la de enviar los negocios en averiguación al Fiscal Instructor para que se pronuncie sobre la prescripción, cuando con el transcurso del tiempo pierde el estado de posibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal.

La Policía Judicial no recibe versión al imputado, una vez haya logrado su identificación. Este proceso de Esta segunda etapa de investigación tiene

inmediato al Fiscal Instructor, bien sea en estado de captura o en calidad de simple sindicado.

Dentro de la primera hora hábil siguiente a la captura, el Funcionario de Policía Judicial dará aviso al Funcionario de Instrucción correspondiente. El aviso deberá contener: el nombre y apellidos del aprehendido y la especificación de los motivos de la captura, el lugar, la fecha y la hora en que se realizó, y la fecha y la hora en que ingresó a la cárcel.

En primer lugar la Ley de facultades pre-cinco de la indagatoria. De todas las investigaciones preliminares que inicia la Policía Judicial dará aviso a los Funcionarios de Instrucción a más tardar dentro de los cinco días siguientes:

INVESTIGACION FORMAL: Esta etapa del proceso comienza con el auto mediante el cual el Fiscal Instructor o el de acusación, si la ha asumido directamente, aboca el conocimiento de la investigación, como base a la declaración del imputado -

En éste nuevo procedimiento desaparece del auto cabeza de proceso y en su lugar, marca el nacimiento del proceso el auto mediante el cual el Fiscal Instructor aboca el conocimiento de los diligencias llegadas de la Policía Judicial, siempre que exista persona en quien pueda recaer sindicación concreta.

de que ejerciten el derecho a recibir su propia versión o manifiesten.
Esta segunda etapa de investigación tiene

un término no mayor de 30 días, pero su duración regular será de 15 cuando exista persona privada de la libertad, estableciéndose ciertos mecanismos que no permiten dilación en perjuicio de los procesados. Cabe tener en cuenta localizar, pero el Funcionario en ningún suceso puede privarlo de la libertad para la vinculación.

En la hipótesis de que se considere necesaria la vinculación al proceso de una o más personas procederá a ello el Fiscal Instructor por medio de los siguientes mecanismos: cuando cuando ha asumido la investigación directamente es el de preferir acto de detención. En primer lugar la Ley de facultades prescindiendo de la indagatoria y consagra la versión jurada del procesado como medio de la vinculación, consagrando también la asistencia de un defensor.

En cuanto los requisitos de esta providencia, además de exigir la vinculación previa y conforme a la mejor doctrina, no solo se ha. El segundo mecanismo es la declaratoria del imputado ausente, cuando no se conoce su paradero, librándose la correspondiente orden de captura, y los resultados negativos de las su aprehensión servirán como base a la declaración del imputado ausente, que el procesado esté dispuesto a comparecer en juicio, a pesar de que se den los demás requisitos, el Funcionario, si lo estime conveniente, podrá. El tercer mecanismo es nuevo y se utiliza para la vinculación de aquellas personas que no pueden ser capturadas; por Ej.: los Parlamentarios, los Funcionarios Públicos, etc, los cuales deberán citarse para una hora determinada, con el fin de que ejerciten el derecho a rendir su propia versión o manifiestes-

ten ante el Funcionario la negativa y si comparecen al Despacho del Instructor se entenderán vinculados al proceso. En esta hipótesis no es procedente la declaratoria del imputado ausente, por cuanto se sabe donde se puede localizar, pero el Funcionario en ningún momento puede privarlo de la libertad para la vinculación.

En caso de que el procesado no comparezca al Fiscal de Acusación correspondiente, quien deberá emitir una resolución de vinculación.

Otra de las decisiones que se tomaron en esta etapa procesal por el Fiscal Instructor o el de acusación cuando cuando ha asumido la investigación directamente es el de proferir auto de retención para la investigación. Contra este auto solo procede el recurso de reposición.

En cuanto a la adquisición para hacer la acusación, esto lo hará y una vez en firme esta decisión.

En cuanto los requisitos de esta providencia, además de exigir la vinculación previa y conforme a la mejor doctrina, no solo se hacen necesarias las de orden probatorio y los de naturaleza del delito, sino también otros que deben tenerse en cuenta, como son la personalidad del agente, las consecuencias sociales del ilícito y los fines de la investigación, pues en la medida en que el procesado esté dispuesto a comparecer en juicio, a pesar de que se den los demás requisitos, el Funcionario, si lo estima conveniente, podrá abstenerse de retenerlo para la instrucción. En caso contrario, podrá abstenerse de retenerlo para la instrucción y ordenará el archivo definitivo.

Su efecto solo se reducirá a la duración concreta de esta etapa y, en caso de que se prolongue más allá de

los términos breves y precisos señalados, opera en favor del procesado retenido el derecho de habeas corpus, evitando de ésta manera una privación de la libertad indefinida.

Fenecido el término de instrucción, el proceso debe pasar necesaria e inmediatamente al Fiscal de Acusación correspondiente, quien dispondrá de 10 días para decidir. Su decisión puede revestir tres sentidos:

Resolución Acusatoria: se advierte que se dan los requisitos establecidos en el proyecto que luego de ser presentado a la comisión para hacer la acusación, así lo hará y una vez en firme ésta decisión pasará al Juez del conocimiento.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: cuando el Fiscal resuelve acusar y la decisión se ejecutará en el respectivo Juez, quien asumirá su conocimiento. Debe este conocimiento empezar la tercera etapa del proceso.

Resolución de Archivo Definitivo: Bien puede suceder que agotada la etapa de instrucción el Fiscal de Acusación considere que el delito objeto del proceso no ha existido, caso en el cual así lo declarará inmediatamente auto interlocutorio susceptible de recursos y ordenará el archivo definitivo.

En este momento procesal también puede aparecer acreditada alguna de las causales que excluyen la responsabi-

lidad penal (de justificación o inculpabilidad), y será ésta la oportunidad para reconocerlos, lo mismo hará cuando considere que quien fué vinculado al proceso no cometió el delito.

Resolución de Devolución: Puede ocurrir así mismo que en verdad no haya prueba suficiente para hacer acusación o para declarar el archivo definitivo de las diligencias, en cuyo caso el Fiscal de acusación resolverá devolver por una sola vez la actuación al Fiscal Instructor, decisión que implica la libertad de las personas que se encuentren retenidas. Regresado el proceso, el Fiscal de Acusación deberá hacer pronunciamiento, acusando o archivando definitivamente la actuación.

ETAPA DE JUZGAMIENTO: cuando el Fiscal resuelve acusar y la decisión se encuentra en firme, la envía al respectivo Juez, quien asumirá su conocimiento. Desde éste momento empieza la tercera etapa del proceso.

La primera decisión del Juez debe ser la de determinar la iniciación judicial, la que hará mediante una providencia interlocutoria. En éste auto se sindicará si hay motivos de nulidad que vicien la investigación, se resolverá como última oportunidad sobre la constitución de la parte civil, si se ha presentado, sobre las medidas preventivas que se requieran hacer valer respecto a los bienes, y se decidirá la detención del procesado.

que injustificadamente Dentro de la nueva normativa, se le permite al Juez, una vez haya recibido la acusación formal, si priva efectivamente de la libertad al sindicado, o si, por el contrario y a pesar de que el hecho punible implique pena de prisión o arresto, pueda dejarlo en libertad bajo custodia.

En el capítulo de libertad bajo custodia se consagran varias causales, que le permiten al Juez, luego que reciba las diligencias del Fiscal de Acusación, dejar con algunas obligaciones en libertad al sindicado, sin necesidad de que dicte auto de detención; en otros términos. La libertad bajo custodia implica la no detención jurídica de la persona, y por ello dicho auto de libertad no exige como presupuesto pronunciamiento jurisdiccional sobre privación de la libertad, con el derecho univocal procesal, procediente que se facilitará por la calidad de quienes pudieron ser. En firme la providencia sobre legalidad del proceso, el siguiente acto procesal es el de poner las diligencias a disposición de las partes para la petición de pruebas; posteriormente el Juez decidirá sobre ellas y ordenará la práctica de las que considere convenientes; las cuales realizará en audiencia pública y para ello fijará la fecha; terminada esta diligencia, proferirá la respectiva sentencia. Las judiciales.

Se estableció igualmente para determinados delitos juicio con jurado, al cual se le introdujeron varias innovaciones, tales como arresto incommutable al componente del jurado.

que injustificadamente deje concurrir a la audiencia; el jurado no será solamente de Jueces, sino que a él se sumará el Juez de la causa; la formulación de cuestionarios la hace el Fiscal Acusador una vez termine el debate público y de conformidad con lo que en él se haya discutido y planeado. de juzgamiento.

El resumen anterior de la estructura del proceso ordinario, señala en forma concreta que existen enmarcadas diferencias con el procedimiento penal militar, en la nación bajo unos mismos principios y criterios de derecho.

Sin embargo, y en concepto personal, es posible que el procedimiento castrense adopte una estructura similar al de la ordinaria, acogiendo todos sus principios, lograndose así una modernización y actualización acorde con el derecho universal procesal, procedimiento que se facilitará por la calidad de quienes pudieron ser procesados y ante la evidencia de la disciplina y el orden que imperan en la institución armada.

ARTICULO 314.- Definición.- La jurisdicción militar es el ejercicio de la potestad de administrar justicia en este ramo. ARTÍCULO 315.- Jerarquía y ejercicio de la Jurisdicción Militar.- El ejercicio de la jurisdicción militar es inherente a la jerarquía militar. En ningún caso un militar en servicio activo inferior a otro más antiguo. Las secciones segundas de las unidades, podrían perfectamente, mediante la integración de un grupo especial, ajeno a las operaciones estrictamente de guerra, desarrollar la etapa preliminar, como policías judiciales.

ARTICULO 316.- Ambito de la Jurisdicción Militar.- Los delitos y sanciones definidos y sancionados en el presente Código, o en otras leyes penales, cometidos por militares en servicio activo por causa o razón del mismo, o de funciones inherentes a su cargo. Los Jueces de Instrucción Penal Militar, asumirán el cargo de Fiscales Instructores y el Fiscal Permanente, con la condición de ser abogado titulado, de Fiscal de Acusación

y desarrollar así la etapa denominada de investigación formal.

El Auditor de Guerra, los Jueces de Instancia, y los Presidentes de los Consejos de Guerra asumirían la función de la tercera etapa o sea la de juzgamiento.

Lo anterior permitiría la unificación de procedimientos y principios de los dos sistemas, evitando así duplicados en el juzgamiento, el cual debe efectuarse en la nación bajo unos mismos principios y criterios de derecho.

TITULO II.

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 314.- Definición.- La jurisdicción Penal Militar es la potestad que tiene la república de administrar justicia en este ramo.

ARTICULO 315.- Jerarquía y ejercicio de la Jurisdicción Militar.- El ejercicio de la jurisdicción militar es inherente a la jerarquía militar. En ningún caso un militar en servicio activo inferior, podrá investigar o juzgar a un superior, ni a otro más antiguo.

ARTICULO 316.- Ambito de la Jurisdicción Penal Militar.- La jurisdicción Penal Militar conoce:

1.- De los delitos definidos y sancionados en el presente Código, o en otras leyes penales, cometidos por militares en servicio activo por causa o razón del mismo, o de funciones inherentes a su cargo.

2. De los delitos que con ocasión del servicio o por causa del mismo o de funciones inherentes a su cargo,

cometan los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional. Cuando por cualquier motivo el Juez competente para conocer de un proceso penal militar sea incompetente por razón de su territorio, el Juez competente será el que designe el Comandante Militar.

3. De los delitos cometidos por militares extranjeros al servicio de las Fuerzas Militares o de Policía Nacional, en relación con el mismo servicio.

4. De los delitos cometidos en tiempo de guerra por los prisioneros de guerra y los espías.

5. De los delitos cometidos en tiempo de guerra, conflicto armado o turbación del orden público o conmoción interior, por militares o personal uniformado de la Policía en servicio activo o por civiles que estén al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, definidos en este Código o en otras leyes penales.

6. De los delitos establecidos en este Código o en leyes comunes que se cometan en tiempo de guerra en territorio extranjero invadido.

7. De los delitos cometidos por militares en servicio activo a bordo de buques de la Armada o de aeronaves militares colombianas o que estén al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Los sacerdotes del clero católico escalafonados que presten sus servicios en las Fuerzas Armadas, serán juzgados de acuerdo con las normas establecidas en el Concordato entre Colombia y la Santa Sede.

ARTICULO 317.- Rompimiento de la unidad del proceso.- Cuando se trate de delitos cometidos conjuntamente por personas sometidas a la jurisdicción castrense y por otras que no lo estén, se compulsarán las copias necesarias para que ambas jurisdicciones puedan conocer de lo que les corresponden.

La autoridad militar tiene el deber de reclamar de la autoridad civil los sindicatos cuyo juzgamiento le corresponde y ésta debe ponerlos a su disposición.

ARTICULO 318.- Validez de las actuaciones procesales.- Las diligencias e investigaciones realizadas por las autoridades penales militares o comunes, conservan todo su valor legal cualquiera que sea la que asuma en definitiva el conocimiento.

Clasificar así: ARTICULO 319.- Delitos Conexos.- Los delitos conexos de conocimiento de la jurisdicción penal militar se investigarán y fallarán en un mismo proceso, salvo las excepciones consagradas en este Código.

ARTICULO 320.- Designación Juez Especial.- Cuando por cualquier motivo el Juez competente para conocer de un proceso penal militar sea inferior en grado o antigüedad a algunos de los sindicados, el Comandante General de las Fuerzas Militares deberá nombrar quien lo reemplace.

ARTICULO 321.- Designación Juez Único.- Si dos o más jueces militares tienen competencia para conocer de un proceso en razón de las personas sindicadas, o si se tratare de delitos permanentes en lugares pertenecientes a distintas jurisdicciones, será Juez competente el que señale el Comandante General de las Fuerzas Militares.

Si el delito se cometió en territorio extranjero invadido, será juez competente el que designe el Comandante General de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 322.- Cambio de radicación.- En cualquier estado del proceso antes del fallo de primera instancia, la Corte Suprema de Justicia podrá cambiar la radicación de un proceso penal militar, previo concepto del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares o para la Policía según el caso, oficiosamente o a solicitud e parte, cuando lo estime conveniente para la recta administración de justicia, o por enfermedad grave del procesado debidamente comprobada.

La jurisdicción es el poder del Estado, ejercido a través de los jueces y Tribunales, de aplicar las normas jurídicas, en caso de vinculación o conflicto, y de darle fuerza ejecutiva a las decisiones judiciales. "Es la facultad y el deber de administrar justicia". Goldschmidt.

Factor Objetivo: se refiere a la naturaleza del hecho a juzgar, que en materia criminal será la imputación jurisdiccional penal y la manera como ésta se desarrolla y se pue-

clasificar así:

Factor Territorial: en sentido restringido, aplicado a lo penal, por regla de la territorialidad se entiende que los hechos delictivos cometidos en un territorio determinado

Ordinaria: es la que se ejerce en forma permanente por órganos comunes vale decir, por los Jueces y Tribunales establecidos por la ley con la misión exclusiva de administrar justicia, mediante procedimientos generales y con respecto a personas que carecen de fuero.

por virtud de de sus investiduras o dignidades o condiciones particulares, que determinaron

Especial: es la que se ejerce incidentalmente por personas o corporaciones que no hacen parte de la rama jurisdiccional, esto es, por órganos de jurisdicción extraordinarios, en casos muy especiales, como acontece con el Senado de la República al cual está atribuido el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, los Tribunales Militares, etc.

Factor de conexión: en algunos casos es los llamados fueros y excepciones las normas ordinarias de competencia

Competencia: es la facultad que tiene un Juez o Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado negocio, la jurisdicción que corresponde a la República. La competencia es la jurisdicción en concreto.

Factor Funcional: tiene relación con los grados o instancias de los procesos, según la primera instancia

La competencia se determina por cinco factores, los funcionarios y atribuyendo la competencia de la segunda a otros, que le son superiores. La segunda instancia se surte con

Factor Objetivo: se refiere a la naturaleza de las apelaciones y consultas.

za del hecho a juzgar, que en materia criminal será la índole o nulidad del delito.

Factor Territorial: en sentido restringido, aplicado a lo penal, por regla de la territorialidad se entiende que los hechos delictuosos cometidos en un territorio determinado, quedan sometidos a la competencia de los Jueces de ese lugar.

Factor subjetivo: éste criterio hace relación a las cualidades del procesado, por virtud de sus investiduras o dignidades o condiciones particulares, que determinaron los llamados fueros y excepcionan las normas ordinarias de competencia por la materia.

Factor de Conexión: en algunos casos es oportuno y conveniente investigar y fallar en un solo proceso varios delitos, reunir varios juicios para decidir en uno solo los asuntos a que se refiere, por el entrelazamiento o conexión que puede haber entre las infracciones para un mejor aprovechamiento de la prueba y para precisar mejor la personalidad y responsabilidad del reo o reos y adoptar a ellos las sanciones.

Factor Funcional: tiene relación con los grados o instancias de los procesos, dejando la primera instancia para unos funcionarios y atribuyendo la competencia de la segunda a otros, que le son superiores. La segunda instancia se surte con relación de las apelaciones y consultas.

4 de octubre de 1971, declaró inaplicable este tipo de procedimiento.

La competencia para conocer en un asunto penal militar, depende de la calidad del agente, de la naturaleza de la infracción y del lugar en donde éste se haya cometido.

considera de un delito en cooperación con otros que no disfrutan de ese tratamiento especial. Jerarquía y Ejercicio de la Jurisdicción

Militar.- "En ningún caso un oficial puede ser Juez de un superior ni de otro de mayor antigüedad en el servicio. Es una norma imperativa, de carácter absoluto, que priva al militar llamado a administrar justicia en forma transitoria o de modo permanente, en primera o segunda instancia, como Juez singular o como miembro de un cuerpo colegiado, la capacidad legal para ello y que obra a manera de motivo inallanable e insubsanable de incompatibilidad".

Validez de las Actuaciones Procesales.- Se entiende esta norma en Ambito de la Jurisdicción Penal Militar.-El artículo 316 del proyecto se encuentra en armonía con el artículo 170 de la Constitución o sea se refiere a "Los delitos cometidos por los militares en servicio activo y en relación con el mismo servicio", pues de lo contrario ~~adherencia~~ ilícitos de otras clases, que son de conocimiento de carácter ordinario, ~~orden que estas autoridades por su de jurisdicción, debiéndose tener en cuenta, que una vez definido el asunto~~ En cuanto a delitos comunes cometidos en tiempo de guerra, conflicto, acuerdo o turbación del orden público, por militares en servicio activo o por civiles que están al servicio de las FF.AA., la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de octubre de 1971, declaró exequible este tipo de procedimiento.

Rompimiento de la Unidad de Proceso.- Mediante ésta norma se pretende "es que las personas que gocen de fuero y que están sometidas a un proceso por sindicarseles la comisión de un delito en cooperación con otras que no disfruten de ese tratamiento especial deben ser respetadas en su derecho al mismo y separados los procesos para que de juzgar a los primeros entienda la autoridad expresamente encargado de ello, en tanto que para aquellas que no tienen fuero deben seguirse el proceso por aparte. Establece, por lo tanto, la ley procesal una imperiosa obligación de separar los procesos de las personas protegidas por fuera de aquellos que se siguen a quienes no lo tienen".

La conexidad se presenta en tres casos diferentes. a).

Validéz de las Actuaciones Procesales.- Se entiende ésta norma en el sentido de que al iniciarse una investigación y establecerse posteriormente que la competencia radicaría en la jurisdicción penal militar, por razón del fuero o en la jurisdicción ordinaria al tratarse de un particular, la actuación conservarfa todo su valor legal, cualquiera que sea la que asuma en definitiva el conocimiento, pues, es lógico entender que ambas autoridades gozan de jurisdicción, debiéndose tener en cuenta, que una vez definido el asunto relativo al fuero, se sobreentiende que la jurisdicción castrense dejarfa de ser competente y otro tanto ocurrirfa con la jurisdicción común, al demostrarse o establecerse que el presunto sindicado o procesado, gozarfa del fuero militar.

Instancia.

Delitos Conexos.- La palabra conexidad, según su etimología, significa, "enlazado con". Tal vocable se aplica en el derecho penal al tratar de el concurso de delitos, para señalar el vínculo rojo que los une entre sí y determinar la competencia y el procedimiento, a fin de juzgarlos en un solo proceso. Medida ésta de indiscutible interés público, porque se encamina a la economía procesal, al conocimiento íntegro de los hechos realizados, al exámen en conjunto de las pruebas recogidas y a la interpretación más amplia de la personalidad del delincuente traducida en sus varios delitos.

Cambio de radicación.- El cambio de radicación consiste en una La conexidad se presenta en tres casos diferentes. a). Cuando hay concurso formal o ideal de delitos; o sea que hay unidad de acción delictual con pluralidad de infracciones. b). Cuando hay concurso real o material de delitos; hay multiplicidad de acciones con pluralidad de delitos, y c). Cuando hay delitos continuados; pluralidad de acción y unidad de delitos. Es una recta administración de justicia o grave enfermedad del proceso. Es autorizada Designación de Juez Especial:- Es indispensable en el caso tratado en ésta norma que el juez competente o de conocimiento, manifiesta mediante providencia motivada su inferioridad en grado o antigüedad respecto al sindicado. Se trata de un impedimento que se determina superior jerárquico, en éste caso el Tribunal Superior Militar, al tratarse del Juez de Primera Instancia.

Designación Juez Unido.- Es un caso excepcional de colisión de competencia en la jurisdicción penal militar, en donde tienen competencia para conocer dos o más jueces de instancia, en razón a que las personas sindicadas pertenecen a distintas jurisdicciones militares, otorgándosele facultad al Comandante de las Fuerzas Militares, para decidir esta concurrencia y señalar el Juez Único competente para conocer de la investigación, sin recurrirse a dos trámites procesales ordinarios de colisión de competencia.

ARTICULO 324.- Factores que determinan la competencia.- Los factores que determinan la competencia son: la calidad del agente, la Cambio de Radicación.- El cambio de radicación consiste en una medida administrativa -jurisdiccional de carácter extraordinario, según la cual en ciertos casos fué un proceso que por razón de factor territorio le corresponde a determinado Juez o Tribunal es trasladado para su conocimiento a otro Juez o Tribunal de diferente lugar. Puede efectuarse oficiosamente o a solicitud de parte y se señalan como requisitos, la conveniencia de una recta administración de justicia o grave enfermedad del procesado. Es autorizada por la Corte previo concepto del Procurador Delegado para las Fuerzas Militares o para la Policía según el caso.

Conocer en única instancia de los procesos penales que se adelantan contra el Comandante General y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Comandantes de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar por delitos cometidos en tiempo de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conexión internacional.

TITULO III.
ORGANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

En cada instancia de los procesos que fallare en primera el Tribunal Superior Militar,

ARTICULO 323.- Organos de la Jurisdicción Penal Militar.- La jurisdicción Penal Militar se ejerce: Casación o apelación.

a). Por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

CAPITULO III.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

b). Por el Tribunal Superior Militar.

c). Por los Jueces de Primera Instancia o por quienes, en casos especiales lo reemplacen.

d). Por los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales.

e). Por los Funcionarios de Instrucción Penal Militar.

ARTICULO 324.- Factores que determinan la competencia.- Los factores que determinan la competencia son: la calidad del agente, la naturaleza de la infracción, el lugar donde se haya cometido el hecho y la función que se le señale al respectivo Juzgado Tribunal.

ARTICULO 325.- Requisitos.- Para ser Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior Militar, se requiere ser Abogado titulado, colombiano, mayor de treinta años, tener más de treinta años, gozar de buena reputación y, además, llenar por los siguientes requisitos:

CAPITULO II.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

1. Haber sido Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior -sala penal- por un tiempo no menor de dos años.

ARTICULO 325.- Atribuciones.- La Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Penal, en relación con la Jurisdicción Penal Militar, tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer de los recursos de casación y revisión en procesos fallados en segunda instancia por el Tribunal Superior Militar.

2. Conocer en única instancia de los procesos penales que se adelantan contra el Comandante General y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, los Comandantes de las Fuerzas Militares, el Director General de la Policía Nacional, los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar por delitos de responsabilidad en todo tiempo y por delitos cometidos en tiempo de guerra, conflicto armado, turbación del orden público o conmoción interior.

3. Conocer en segunda instancia de los procesos que fallare en primera el Tribunal Superior Militar.

4. Conocer de los recursos de hecho contra los autos en que el Tribunal Superior Militar niegue el de Casación o apelación.

CAPITULO III.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

ARTICULO 326.- Composición.- El Tribunal Superior Militar tendrá su sede en la ciudad de Bogotá, estará compuesta por dieciocho Magistrados Abogados y por el Comandante General de las Fuerzas Militares, que será su Presidente, y tendrá además, diez Fiscales Abogados y el personal subalterno que su funcionamiento requiera.

ARTICULO 327.- Autoridad nominadora.- Los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar serán nombrados, para períodos de cinco años, por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 328.- Requisitos.- Para ser Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior Militar, se requiere ser Abogado titulado, colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años, gozar de buena reputación y, además, llenar por lo menos uno de los siguientes requisitos:

1. Haber sido Magistrado o Fiscal del Tribunal Superior -sala penal- por un tiempo no menor de dos años.

2. Haber sido Auditor Superior o Principal de Guerra, o Juez de Instrucción Penal Militar o Jefe de Sección o Visitador de la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares o de Policía Nacional o Juez Superior o Juez Penal del Circuito por más de cinco años.

2. Ser oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional con título de abogado, obtenido por lo menos cinco años antes de la elección y haberse desempeñado como Juez de Instrucción Penal Militar o Auditor de Guerra por un lapso no menor de cinco años.

PARAGRAFO.- Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo al Comandante General de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 329.- Atribuciones.- El Tribunal Superior Militar tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer en primera instancia de los juicios que se adelanten contra los Jueces de Instrucción Penal Militar y Auditores de Guerra por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

2. Conocer de las apelaciones y consultas que se surtan en los procesos penales militares que conozcan en primera instancia las autoridades de la Justicia Castrense.

3. Conocer de los recursos de hecho contra autos que nieguen una apelación en procesos de la Justicia Castrense.

4. Decidir de la colisión de competencias que se suscite entre los Jueces de primera instancia.

5. Nombrar a todo el personal subalterno de la Corporación.

6. Conocer en única instancia de las faltas disciplinarias en que incurran los Jueces de Instrucción Penal Militar, los Auditores de Guerra, sus respectivos secretarios y personal subalterno de la Justicia Penal Militar, conforme a las disposiciones vigentes aplicables al personal de la rama jurisdiccional.

ARTICULO 330.- Salas de decisión.- El Tribunal Superior Militar estará dividido en Salas, cada una de las cuales se integrará por tres Magistrados Abogados y con el Comandante General de las Fuerzas Militares, que debe presidirlas. Los Fiscales son comunes a las Salas.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y en casos de empate, éstos se decidirán con la intervención de un Magistrado de las otras salas escogido a la suerte.

En la misma forma se debe proceder cuando un Magistrado se declare impedido o cuando prospere una recusación.

CAPITULO IV.

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA

ARTICULO 331.- Jueces de Primera Instancia.- en el Ejército.- Los Jueces de Primera Instancia en el Ejército son los siguientes:

1. El Comandante de la Armada Nacional, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de Oficiales, Suboficiales y de Insignia y Superiores al servicio de la Armada Nacional.

Este artículo.

1. El Comandante del Ejército, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de oficiales del Cuartel General de su Comando, Comandantes de División, Comandantes de Brigada, Comandantes de Desplazamiento, Directores de Escuelas de Formación de Oficiales de la Fuerza y Jefes Civiles y Militares.

2. El Inspector General del Ejército, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando del Ejército y de los procesos penales militares contra el personal de la Fuerza en los casos no previstos en este artículo.

3. Los Comandantes de División y Destacamento, que conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal militar de su respectivo Cuartel General.

4. Los Comandantes de Brigada, que conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal militar del Cuartel General de su Comando, contra Comandantes y oficiales del Batallón de su respectiva Brigada, Comandantes o Directores de las Escuelas de Formación de suboficiales o técnicas.

5. Los Comandantes de Batallón que conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales y personal de tropa del respectivo Batallón.

6. Los Directores o Comandantes de las Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas que conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales y alumnos de las respectivas Escuelas.

ARTICULO 332.- Jueces de Primera Instancia en la Armada Nacional.- Los Jueces de Primera Instancia en la Armada Nacional son los siguientes:

1. El Comandante de la Armada Nacional, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de Oficiales Generales o de Insignia y Superiores al servicio de la Armada Nacional.

2. El Inspector General de la Armada que, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de oficiales subalternos al servicio de la Fuerza, suboficiales y demás personal militar del Cuartel General del Comando de la Armada.

Asimismo, conoce de los procesos penales militares contra personal de su Fuerza en los casos no previstos en

Este artículo.

2. El Inspector General de la Policía Nacional, que conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra suboficiales.

3. Los Comandantes de Fuerzas y Bases Navales, el Director de la Escuela Naval de Cadetes, los Directores de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas y los Comandantes de Batallón que, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra el personal de suboficiales, alumnos y soldados que estén bajo su dependencia.

4. Los Comandantes de Buque, navegando fuera de su base, conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra todo el personal militar de su buque. La competencia no se pierde por el hecho de regresar a su base.

Los Comandantes de Buque, navegando fuera de su base, conocen en primera instancia de los juicios penales militares contra oficiales, suboficiales, agentes y alumnos de la respectiva unidad.

ARTICULO 333.- Jueces de Primera Instancia en la Fuerza Aérea.- Los Jueces de Primera Instancia en la Fuerza Aérea son los siguientes:

ARTICULO 335.- Otros Jueces de Primera Instancia.- Son también jueces de primera instancia:

1. El Comandante de la Fuerza Aérea que, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los Oficiales de su Comando, Comandantes de Comandos Aéreos y Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Aérea.

2. El Inspector General de la Fuerza Aérea que, conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra suboficiales y soldados del Comando de la Fuerza Aérea. Asimismo, conoce de los procesos penales militares, contra el personal de la Fuerza en los casos no previstos en este artículo.

3. Los Comandantes de Comandos Aéreos que, conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales y soldados bajo su dependencia.

4. Los Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnica conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, alumnos y soldados de las respectivas escuelas.

ARTICULO 334.- Jueces de Primera Instancia en la Policía Nacional.- Los Jueces de primera instancia en la Policía Nacional son los siguientes:

1. El Director General de la Policía Nacional que, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales generales de la Institución, los Comandantes de Departamento de Policía, los Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas, y los oficiales de la Dirección General.

2. El Inspector General de la Policía Nacional, que conoce en primera instancia, de los procesos penales militares contra suboficiales y agentes de la Dirección General. Asimismo, conoce de los procesos penales militares contra personal de la Fuerza en los casos no previstos en éste artículo.

3. Los Comandantes de Departamento de Policía, que conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales, suboficiales y agentes de la respectiva unidad.

4. Los Directores de Escuelas de Formación, Capacitación o Técnicas conocen en primera instancia de los procesos penales militares contra oficiales, suboficiales, agentes y alumnos de la respectiva Escuela, y determinar sus responsabilidades.

ARTICULO 335.- Otros Jueces de Primera Instancia.- Son también Jueces de primera instancia:

1. El Jefe del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Militares, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra el Director de la Escuela Superior de Guerra, oficiales de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y del Cuartel General del Comando General de las mismas; contra el Jefe y oficiales de la Casa Militar de Palacio cualquiera que sea la Fuerza a que pertenezca, contra los oficiales de las Fuerzas Militares en comisión en entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa o en otras dependencias del Estado.

2. El Director de la Escuela Superior de Guerra, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los oficiales, alumnos, suboficiales y soldados de su unidad.

3. El Ayudante General del Comando General de las Fuerzas Militares, que conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra los suboficiales y soldados de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares y contra suboficiales en comisión en entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa en otras dependencias del Estado.

4. Los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales designados para el efecto por el Juez de primera instancia.

1. Ser oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, con título de Abogado obtenido por lo menos un año antes de su nombramiento.

2. Haber desempeñado por un tiempo no menor de un año alguno de los cargos de Juez Superior Penal del Circuito, Penal Municipal o Juez de Instrucción.

CAPITULO V

FUNCIONARIOS DE INSTRUCCION

3. Haber servido el cargo de Abogado o Juez de Instrucción.
4. Haber hecho en alguna facultad, aprobada por el Gobierno, un curso de especialización jurídica criminal.

ARTICULO 336.- Definición.- Los Funcionarios de Instrucción son los encargados de ordenar, dirigir y practicar todas las diligencias necesarias para establecer la comisión de delitos, descubrir a sus autores y determinar sus responsabilidades.

ARTICULO 337.- Quienes son Funcionarios de Instrucción.- Son funcionarios de Instrucción Penal Militar:

- a. Los Magistrados del Tribunal Superior Militar.
- b. Los Jueces de Primera Instancia.
- c. Los Jueces de Instrucción Penal Militar.
- d. Los Auditores de Guerra designados por el respectivo Juez de Primera Instancia.
- e. Los oficiales que designen los respectivos Jueces de primera instancia, cuando no se dispongan en el lugar de los hechos de Juez de Instrucción Penal Militar o Auditor de Guerra.

Habrá el número de Jueces de Instrucción Penal Militar que requieran las necesidades del servicio y serán distribuidos por el Ministro de Defensa Nacional.

ARTICULO 338.- Requisitos para ser Juez de Instrucción Penal Militar.- Para ser Juez de Instrucción Penal Militar en propiedad, se requiere ser comombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio, abogado titulado, gozar de buena reputación, y acreditar por lo menos uno de los siguientes requisitos especiales:

- 1. Ser oficial de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, con título de abogado obtenido por lo menos un año antes de su nombramiento.

para el Juicio. Como 2. Haber desempeñado por un tiempo no menor de un año alguno de los cargos de Juez Superior Penal del Circuito, Penal Municipal o Juez de Instrucción.

3. Haber servido el cargo de Auditor o en Juez de Instrucción Penal Militar.

4. Haber hecho en alguna facultad, aprobada por el Gobierno, un curso de especialización jurídico criminal.

5. Haber sido profesor de derecho en alguna facultad aprobada por el Gobierno por más de un año.

ARTICULO 339.- Designación y competencia de los Jueces de Instrucción Penal Militar.- Los Jueces de Instrucción Penal Militar serán nombrados por el Gobierno Nacional y tendrán competencia para investigar todos los delitos de conocimiento de la Justicia Castrense cualquiera que sea el lugar donde se cometa el hecho.

ARTICULO 340.- Secretarios.- Los Juzgados de Instrucción Penal Militar tendrán un secretario permanente, nombrado libremente por el Ministerio de Defensa Nacional; los oficiales y Auditores que en forma ocasional actúen como instructores, deben nombrar para cada proceso un secretario Ad-hoc.

Definición: Funcionarios de Instrucción son los encargados de elaborar el sumario, o sea de practicar las

diligencias propias para comprobar el cuerpo del delito, descubrir los autores o partícipes, como sea su personalidad, establecer los móviles de la infracción y demás circunstancias relevantes para el proceso.

ARTICULO 341.- Competencia por comisión transitoria.- Para efecto de determinar la competencia, no se tendrá en cuenta el hecho de que el sindicado haya cometido el delito mientras cumplía una comisión. La Instrucción Penal Militar tiene sus

propios fines que se dividen en genéricos y específicos. Los genéricos consisten en que sirven para determinar si se ha cometido un delito, cuáles son sus autores, y si hay elementos suficientes

para el juicio. Como fines especiales se tienen los de servir para recoger los elementos probatorios, que con el tiempo pueden desaparecer, y los de poner en seguridad la persona del acusado en los casos graves, a fin de garantizar su comparencia a juicio.

En la jurisdicción penal militar los Jueces de Instrucción Penal Militar, los oficiales y civiles para determinados casos son los encargados de llevar a cabo la función de instrucción. Los Jueces de Instrucción Penal Militar tienen competencia para investigar todos los delitos atribuidos a la jurisdicción Castrense, cualquiera que sea el lugar donde el hecho se cometa.

A diferencia de los Jueces de Instrucción Criminal que son nombrados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, los Jueces de Instrucción Penal Militar son nombrados por el Gobierno Nacional mediante Decreto.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES QUE COMPLEMENTAN LOS CAPITULOS ANTERIORES

ARTICULO 341.- Competencia por comisión transitoria.- Para efecto de determinar la competencia, no se tendrá en cuenta el hecho de que el sindicado haya cometido el delito mientras cumplía una comisión transitoria.

ARTICULO 342.- Confirmación.- Todo nombramiento para desempeñar cargos en la Justicia Penal Militar que exija requisitos especiales, deberá ser confirmado. Ningún cargo de la Justicia Penal Militar podrá desempeñarse en interinidad por más de ciento veinte días (120); los actos que se ejecuten vencido es-

te término son nulos. El ejercicio de este cargo por tiempo no

TITULO IV: Auditor viene del latín audí-

tor, oyoate, deriva **AUDITORES DE GUERRA** oír, atender. "Es general- mente el letrado de los Jueces que conoce de conocimientos jurídi-

cos. Más especialmente **ARTICULO 343.- Funciones.-** Los Auditores de Guerra son asesores jurídicos de los Jueces de Primera Instancia; deben rendir los conceptos que ellos les soliciten, elaborar los proyectos y asesorar los consejos de guerra.

Los proyectos y conceptos no son de forzosa aceptación; deben ser firmados por quien los elabore; la omisión de la firma será sancionada con multa de quinientos a cinco mil pesos impuesta por la respectiva Procuraduría Delegada.

ARTICULO 344.- Clasificación de los Auditores de Guerra.- Hay tres clases de Auditores de Guerra:

Auditor de Guerra Superior, y sus proyectos
Auditor de Guerra Principal y
Auditor de Guerra Auxiliar.

El Comando General de las Fuerzas Militares, el Comando del Ejército, el Comando de la Armada, el Comando de la Fuerza Aérea y la Dirección General de la Policía Nacional, tendrán un Auditor de Guerra Superior.

El Gobierno determinará el número de los Auditores de Guerra Principales y Auxiliares, así como los empleados subalternos de éstos.

Todos los Auditores y sus Secretarios, serán de libre nombramiento y renoción del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTICULO 345.- Requisitos.- Para ser Auditor de Guerra Superior se exigen los mismos requisitos que para ser Magistrados del Tribunal Superior Militar.

Para ser Auditor de Guerra Principal se requiere ser Abogado Titulado y haber desempeñado por dos años el cargo de Auditor Auxiliar o Juez de Instrucción Penal Militar.

Para ser Auditor de Guerra Auxiliar se requiere ser Abogado Titulado y ser persona de reconocida honorabilidad.

El ejercicio de este cargo por tiempo no menor de un año, surtirá los efectos legales de la Judicatura Rural.

Definición: Auditor viene del latín auditor, oyente, derivado del verbo audio, oír, atender. "Es generalmente el letrado de los Jueces que conocen de conocimientos jurídicos. Más especialmente, el letrado del cuerpo jurídico militar que asesora a los militares en la interpretación y aplicación de las leyes; y además en la resolución en los procesos del fuero Castrense. se llaman por eso auditores de guerra o auditores del ejército" (Cabanellas).

a) El Procurador Delegado para las Fuerzas Militares:
Son funcionarios que carecen de jurisdicción y competencia para conocer de asuntos penales, y sus proyectos y conceptos no son de forzosa aceptación para el Juez de conocimiento, esto indica que el Juez de Instancia es autónomo para decidir frente al caso concreto.

ARTICULO 347.- Atribuciones de los Procuradores Delegados.- Los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, adquieren jurisdicción y competencia en forma temporal al ser designados por el Juez de primera instancia como funcionarios de instrucción (art.336 literal d.).

Están incluidos dentro de las personas que rinden testimonio mediante certificación jurada. Su función principal es emitir conceptos y el asesoramiento de los consejos de guerra, junto con la elaboración de proyectos de autos y sentencias.

que somete a consideración del Juez de primera instancia, sobre los hechos que se le atribuyen y promover las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

TITULO V
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO MILITAR

g) Las demás que determine la ley.

CAPITULO I
Requisitos para los Procuradores Delegados.- Los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y para la Policía Nacional deben ser Oficiales en servicio activo con grado de General perteneciente a sus respectivas instituciones, nombrados y recibidos libremente por el Procurador General de la Nación.

ARTICULO 346.- Integración del Ministerio Público.- El Ministerio Público en la Justicia Penal Militar lo ejerce:

En la primera instancia el Ministerio Público estará representado por el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares;

b) El Procurador Delegado para la Policía Nacional.

c) Los Fiscales del Tribunal Superior Militar.

d) Los demás agentes del Ministerio Público que determine la Ley.

ARTICULO 347.- Atribuciones de los Procuradores Delegados.- Los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional tienen las siguientes funciones y atribuciones:

a) Actuar como agentes del Ministerio Público en los procesos de competencia de la Justicia Penal Militar, en la Corte Suprema de Justicia.

b) Velar por la integridad de la defensa y por la legalidad del proceso penal militar.

c) Vigilar la ejecución de las sentencias judiciales en materia penal militar.

d) Designar los Agentes del Ministerio Público en la primera instancia, en los casos que resultan comprobados en el proceso.

Procurador General de la Nación
Ministerio Público
Justicia Penal Militar

e) Ejercer vigilancia judicial sobre los funcionarios de la Justicia Penal Militar y promover las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, *indagadas con indicación de la norma aplicable.*

f) Promover las acciones disciplinarias contra los Abogados defensores que incumplan sus deberes profesionales, *el procesado o cada uno de los procesados y las pruebas en que se funde.*

g) Las demás que determine la ley.

e. Fundamentos jurídicos de su petición.

ARTICULO 348.- Requisitos para los Procuradores Delegados.- Los Procuradores Delegados para las Fuerzas Armadas y para la Policía Nacional serán oficiales en servicio activo con grado de General perteneciente a sus respectivas instituciones, nombrados y removidos libremente por el Procurador General de la Nación.

tivo, constituido por un conjunto de funcionarios públicos que, en

ARTICULO 349.- Ministerio Público en la Primera Instancia.- En la primera instancia el Ministerio Público estará representado por un agente permanente que para cada Juez de primera instancia designe el Procurador Delegado respectivo, salvo las excepciones previstas en éste Código.

de los delitos.

En los consejos de guerra verbales el Ministerio Público estará representado por el oficial que designe quien convoque el Consejo.

Según el artículo 142 de la Constitución

ARTICULO 350.- Ministerio Público en la Segunda Instancia.- En la Segunda Instancia el Ministerio Público estará representado por el Fiscal o Fiscales de la Corporación.

del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fisca

ARTICULO 351.- El Ministerio Público y la Jerarquía.- El Ministerio Público no podrá estar representado en ningún caso por oficiales de menor antigüedad que el sindicado.

representantes tiene determinadas funciones fijas

ARTICULO 352.- Designación Especial.- En caso de falta absoluta o insalvable, el Ministerio Público estará representado por el oficial que para cada caso designe el Procurador Delegado respectivo, a petición del Juez.

interposición) En la jurisdicción penal mi-

ARTICULO 353.- Conceptos del Ministerio Público.- En los procesos penales militares, todos los conceptos que emitan los representantes del Ministerio Público deben contener:

les del Tribunal Superior) a) Relación clara y concreta de los hechos.

Público que determina la b) b) Los elementos constitutivos del hecho punible que resulten comprobados en el proceso.

c) La calificación jurídica del hecho o hechos delictuosos, su gravedad o modalidades con indicación de la norma aplicable.

d) La participación que en ellos hayan tenido el procesado o cada uno de los procesados y las pruebas en que se funde.

e. Fundamentos jurídicos de su petición.

Concepto y Organización: El Ministerio

Público en lo penal, es una institución legal de origen administrativo, constituido por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y al lado de los Jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos.

Según el artículo 142 de la Constitución Nacional, el Ministerio Público se ejerce bajo la suprema dirección del Gobierno, por un Procurador General de la Nación, por los Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito y por los demás Fiscales que designe la ley. Agrega la disposición que la Cámara de Representantes tiene determinadas funciones fiscales.

Integración: En la jurisdicción penal militar el Ministerio Público es ejercido por los Procuradores Delegados para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los demás agentes del Ministerio Público que determine la ley.

En la Primera Instancia: En la primera instancia el Ministerio Público está representado por un Fiscal Permanente, designado por el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares o para la Policía Nacional, según el caso y mediante terna enviado por el Juez de instancia a estos funcionarios.

instancia y en los consejos de guerra verbales es que estas no son abogados, caso si lo son Funciones Generales: En resumen las funciones o deberes generales del Ministerio Público en materia penal son las siguientes:

a) Denunciar ante la autoridad competente las infracciones penales perseguibles de oficio, dando aviso de ellas.

CAPITULO II

PROCESADO

b) Pedir la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos.

ARTICULO 354.- Imputado.- La persona a quien se le atribuya un hecho punible tiene el carácter de imputado.

c) Solicitar la detención o libertad del procesado según el caso.

ARTICULO 355.- Derecho a solicitar la propia indagatoria.- Quien se encuentra en el curso de un proceso penal, puede pedir el cumplimiento de la indagatoria que se le recibe en la instancia de instrucción que se le recibe en la instancia de indagatoria. De esta solicitud deberá quedar constancia en el proceso y no podrá ser negado sino por auto motivado. Contra esta providencia, que se dictará dentro de los términos previstos por la ley, se podrá recurrir a la instancia superior.

d) Intervenir en todas las diligencias o actuaciones del proceso.

e) Procurar la sanción de los condenados judicialmente.

Del auto que niega la petición será informado el peticionario, pero sin dársele a conocer el texto de la -

providencia.

f) Procurar la defensa de las personas

acusadas sin justa causa. ARTICULO 357.- Derecho a designar defensor.- El procesado desde el momento en que se le llama a rendir indagatoria tiene derecho a nombrar un defensor que lo asista en toda la actuación procesal.

Una falla protuberante que se presenta frente a los Fiscales Permanentes que operan en los Juzgados de primera instancia y en los consejos de guerra verbales es que estos no son abogados, como si lo son los que figuran en el ámbito de la justicia penal ordinaria. Esta es una falla que debe corregirse, no se hizo en forma expresa (art.349 del proyecto).. Al no ser profesional del derecho el representante del Ministerio Público, habrá un notable desequilibrio frente a la defensa.

CAPITULO II

PROCESADO

ARTICULO 353.- Identidad física.- La imposibilidad de identificar al procesado con sus verdaderos nombres y apellidos o con sus otras generalidades no retardará ni suspenderá la instrucción, el juicio ni la ejecución de la sentencia, cuando no exista duda sobre la identidad física de la persona.

ARTICULO 354.- Imputado.- La persona a quien se le atribuya un hecho punible tiene el carácter de imputado.

ARTICULO 355.- Procesado.- Tiene el carácter de procesado el imputado que haya sido oído en indagatoria o declarado persona ausente.

ARTICULO 356.- Derecho a solicitar la propia indagatoria.- Quien tenga noticia de la existencia de un proceso en el cual obren imputaciones penales contra él, puede pedir al correspondiente funcionario de instrucción que se le reciba indagatoria. De esta solicitud deberá quedar constancia en el proceso y no podrá ser negado sino por auto motivado. Contra esta providencia, que se dictará dentro de los términos previstos por la ley, por la instrucción, solo procede el recurso de reposición que interponga el agente del Ministerio Público.

Del auto que niega la petición será informado el periccionario, pero sin dársele a conocer el texto de la -

Derecho a solicitar la propia indagatoria.

providencia.

Por una benéfica innovación que trae un nuevo proyecto, la petición

ARTICULO 357.- Derecho a designar defensor.-

El procesado desde el momento en que se le llama a rendir indagatoria tiene derecho a nombrar un defensor que lo asista en toda la actuación procesal.

tería Pública.

El funcionario le hará conocer éste derecho y si no quiere o no puede nombrarlo, se le designará de oficio.

ARTICULO 358.- Facultades del procesado en su defensa.- En materia penal militar, los procesados pueden, sin necesidad de defensor solicitar la práctica de pruebas, interponer recursos, desistir de los mismos, solicitar la excarcelación, la condena de ejecución condicional, la libertad condicional y actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los casos que autoriza la ley.

ARTICULO 359.- Deber de establecer la identidad del procesado.- Si en cualquier tiempo de la actuación procesal surgen dudas acerca de la identidad del procesado, el funcionario ordenará de preferencia la práctica de las pruebas conducentes a establecer tal identidad.

ARTICULO 360.- Identidad física.- La imposibilidad de identificar al procesado con sus verdaderos nombres y apellidos o con sus otras generalidades no retardará ni suspenderá la instrucción, el juicio ni la ejecución de la sentencia, cuando no exista duda sobre la identidad física de la persona.

Imputado y Procesado: Imputar es atribuir

a otro en un juicio calificativo, una acción u omisión, de consecuencias delictuosas o contravencionales en cuanto a su aceptación jurídica se refiere.

Pero la acción de imputado es más amplia que la de procesado. Para ser imputado basta haber sido señalado como posible o como concreto autor del ilícito, sin que sea necesario estar vinculado al proceso. En cambio, en sentido estricto, por procesado deben entenderse únicamente a quien siendo imputado ha sido vinculado al proceso mediante el llamamiento a rendir indagatoria.

Derecho a solicitar la propia indagatoria.

Por una benéfica innovación que trae un nuevo proyecto, la petición no puede ser negada sino por auto motivado, ésta providencia solo admite el recurso de reposición que interponga el agente del Ministerio Público.

Derechos y facultades del procesado: El pro-

cesado goza en el proceso de los siguientes derechos y facultades:

Deber de establecer la identidad del procesado.

a) Derecho a la incohercibilidad. No puede ser coaccionado moral o materialmente. Se explica especialmente como una aplicación del derecho de defensa.

b) Derecho a pedir y controlar pruebas.

Todo lo anterior se explica también porque

requisito para condenar c) Derecho a la duda razonable y a la aplicación del principio de presunción de inocencia. "Esta consiste en la necesaria relación entre la persona (autor) y el hecho (delito). Si no hay causalidad".

d) Derecho a la representación: a la obligatoria presencia del apoderado en la indagatoria, a nombrar apoderado y defensor.

e) Derecho a ser indagado (art. 356 del proyecto)

sobre las condiciones económicas, rasgos físicos, condiciones familiares, sociales. f) Derecho a ser juzgado conforme al procedimiento legal (art. 26 C.N.).

Por eso la simple dificultad o imposibilidad de conocer el verdadero nombre y apellido del procesado no puede ser obstáculo para que la investiga-

ción o el juicio continúa.

g) Derecho a ser notificado (art.426 del proyecto); literal

CAPITULO III

h) Derecho a actuar aún sin apoderado (art. 358 del proyecto).

i) Derecho a la cosa juzgada o a la aplicación del principio "NON BIS IN IDEM".

Deber de establecer la identidad del procesado. Tales pruebas son preferencialmente las del careo, la grafología y otras similares. Esa preferencia ordenada en el artículo se explica especialmente como una aplicación del derecho de defensa.

Todo lo anterior se explica también porque requisito para condenar -en lo penal como en lo civil de donde se tomó la institución- es que haya legitimación "ad causam". Esta consiste en la necesaria relación entre la persona (autor) y el hecho imputado en las diligencias en que la presencia de éste sea prescri (delito). Si no hay esa relación, el imputado no ha sido autor, ni coautor, ni auxiliar ni partícipe del delito y por tanto la sentencia debe ser absolutoria.

Identidad Física.- La identificación debe la defensa.- En los lugares donde no haya oficiales o abogados, el carversar sobre las condiciones esenciales, rasgos físicos, condición activo o a cualquier ciudadano honorable de la localidad. Los familiares, sociales, etc. , siendo secundario el simple nombre y apellido. Se juzga es a un hombre no a un nombre. Por eso la simple dificultad o imposibilidad de conocer el verdadero nombre y apellido del procesado no puede ser obstáculo para que la investiga-

ción o el juicio continúe.

Concepto: Apoderados y defensores son quienes auxilian al procesado con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el Juez sus derechos e intereses para protegerlos

CAPITULO III

de resoluciones injustas e impedir por todos los medios lícitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables para aquel.

DEFENSOR D E F E N S O R

ARTICULO 361.- Defensor de oficio.- El cargo de defensor de oficio es de forzosa aceptación, a menos que concurra algunas de las causales de excusa señaladas para los vocales de los consejos de guerra.

Cumplen en la misma calidad durante el juicio.

Los abogados civiles pueden expresarse, además por los motivos previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Cumplen las siguientes funciones en forma

ARTICULO 362.- Obligación del cargo.- El defensor designado de oficio o que hubiere aceptado el nombramiento hecho por el procesado o imputado que sin justa causa, no cumpliera con los deberes que el cargo le impone, será requerido por el Juez o funcionario para que lo ejerza o desempeñe, conminándolo con multa sucesiva hasta de mil pesos cada una que, en caso de renuencia, impondrá el mismo Juez o funcionario, sin perjuicio de las otras sanciones establecidas en la ley.

ARTICULO 363.- Posesión.- El defensor tomará posesión de su cargo bajo juramento o bajo promesa, ante el funcionario correspondiente y su secretario; asistirá al procesado e imputado en las diligencias en que la presencia de éste sea prescrita por la ley y lo representará en todos los demás actos del proceso.

ARTICULO 364.- Unidad de defensa e incompatibilidad.- Una misma persona podrá defender a varios procesado o imputados siempre que los intereses de estos no sean opuestos.

ARTICULO 365.- Personas habilitadas para la defensa.- En los lugares donde no haya oficiales o abogados, el cargo de defensor, podrá ser confiado a cualquier suboficial en servicio activo o a cualquier ciudadano honorable de la localidad.

Los oficiales solamente podrán actuar en los recursos de casación y revisión cuando fueren abogados titulados.

Concepto: Apoderados y defensores son quienes auxilian al procesado con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el Juez sus derechos e intereses para protegerlos de resoluciones injustas e impedir por todos los medios lícitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables para aquél.

Se denominaron apoderados a los representantes de los procesados durante el señovio y defensores a los que actúan en la misma calidad durante el juicio.

Cumplen las siguientes funciones en forma general:

a) Solicitar la práctica de pruebas tendientes a contradecir la imputación o a establecer circunstancias favorables al inculpado.

b) Asistir a la práctica de las pruebas para controlar su legalidad y exactitud.

c) Interponer recursos legales contra los providencias gravatorias para el procesado.

d) Demandar la excarcelación del procesado, cuando sea procedente.

e) Hacer uso de la palabra en la audiencia

del funcional. Además, es una función social, en interés de la libertad, de la justicia, del derecho, y no simplemente del interés individual del procesado.

Defensor de Oficio: El derecho a la defensa tiene dos caracteres: su inviduabilidad y su obligatoriedad. Por el primero resulta inquebrantable el derecho en cuestión para el legislador y para el Juez, y genera la incoercibilidad del sindicado, consagrada entre nosotros en la norma constitucional y procesal, según la cual nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra los parientes próximos, ni puede ser sujeto de coacción moral, ni aún material. Por su parte, la obligatoriedad significa imposibilidad de evitar la defensa, o de impedirla. Se traduce en el deber estatal de proveer a la defensa de quien no tiene oportunidad, facilidad, voluntad o interés en ejercerla. Es de ahí de donde se desprende la defensa de oficio.

La propia Constitución Nacional, en su art. 40, dispone que nadie puede litigar sin haber sido designado defensor. El cargo de apoderado o de defensor, cuando sea designado de oficio por el funcionario de instrucción o por el Juez, es de forzosa aceptación. En consecuencia, el nombrado está obligado a aceptar y desempeñar el cargo, sin que pueda excusarse sino por enfermedad grave habitual, por grave perjuicio de sus intereses o por ser empleado público, o mayores de 60 años o menores de 18, o por tener a su cargo dos o más defensor de oficio.

De ello se ocupa el art. 366 del proyecto, al habilitar a los oficiales Posesión: Se observa que la norma le da la denominación de cargo, explicable porque se trata de una activi

gados, serían los suboficiales o cualquier ciudadano honorable de
dad funcional. Además, es una función social, en interés de la
la localidad. Pero con la condición de que si los oficiales en
libertad, de la justicia, del derecho, y no simplemente del inte-
son abogados titulados, no pueden actuar en los recursos de casa-
rés individual del procesado.
ción y revisión.

Unidad de Defensa e incompatibilidad: La

defensa de intereses o incompatibles de varios procesados, por un
mismo abogado, es lógicamente imposible sin sacrificio de la causa
de aquellos. Por ello la Ley penal la rechaza y castiga como un
delito de exclusión.

ARTICULO 366.- Titulares de la acción ci-
vil podrán ejercer la acción civil dentro del proceso penal mili-
tar, constituyéndose en parte civil.

Personas Habilitadas para la Defensa: Es

natural que si la obligatoriedad de la defensa, o del ejercicio
de éste derecho, se hace con miras a la exigencia de una defensa

técnica, los apoderados y los defensores deben venir determinados
requisitos. La propia Constitución Nacional, en su art.40, dispo-
escrito de demanda en el cual consignará:

ne que nadie puede litigar en causa propia o ajena sin ser abogado

inscrito; y para ser inscrito como abogado se requiere el título

universitario correspondiente y el cumplimiento de las formalidades

que señalan las leyes reglamentarias del ejercicio de ésta profe-
sión.

4. Los perjuicios de orden material que
se le hubieren causado y la cuantía en que se estima la indemniza-
ción de los mismos;

Pero algunas personas pueden ser habilita-
das en determinados momentos para el ejercicio del cargo de apode-
los mismos, y

rado y defensor. De ello se ocupa el art.365 del proyecto, al ha-
5. Los fundamentos jurídicos de las apre-
bilitar a los oficiales y en los lugares donde no haya estos o abo

gados, serían los suboficiales o cualquier ciudadano honorable de la localidad. Pero con la condición de que si los oficiales no son abogados titulados, no pueden actuar en los recursos de casación y revisión.

ARTICULO 370.- Pluralidad de perjudicados y su representación.- C A P I T U L O IV
Las personas perjudicadas fueren varias, podrán constituirse parte civil separada o conjuntamente.

PARTE CIVIL

Cada una podrá designar su apoderado especial; pero en la audiencia no podrá actuar un número mayor de apoderados de la parte civil que el de defensores o el de voceros.

ARTICULO 366.- Titulares de la acción civil.- Las personas perjudicadas con el hecho punible o sus sucesores podrán ejercer la acción civil dentro del proceso penal militar, constituyéndose en parte civil.

ARTICULO 367.- Oportunidad para la constitución de parte civil.- La constitución de parte civil podrá intentarse en cualquier estado del proceso, antes de que el proceso haya entrado al despacho para sentencia de segunda instancia, por la parte civil solicitada.

ARTICULO 368.- Requisitos de la demanda.- Quien pretenda constituirse parte civil en el proceso penal militar deberá presentar personalmente, o por medio de apoderado, un escrito de demanda en el cual consignará:

1. Su nombre, domicilio y vecindad;
2. El nombre, domicilio y vecindad del presunto responsable cuando fuere conocido;
3. Los hechos en virtud de los cuales se considera perjudicada con la infracción;
4. Los perjuicios de orden material que se le hubieren causado y la cuantía en que se estima la indemnización de los mismos;

ARTICULO 374.- Consecuencias del auto que decide la apelación.- Los perjuicios de orden moral que se le hubieren causado y la cuantía en que estima la indemnización de los mismos, y

5. Los fundamentos jurídicos de las apreciaciones anteriores y la cita de las disposiciones legales que

de tener el derecho de solicitar pruebas para el esclarecimiento del delito, los autores o partícipes, la responsabilidad penal de ellos y la naturaleza y cuantía de los perjuicios que se le hayan causado. ARTÍCULO 368.- Formación de cuaderno separado.- Con las pruebas pedidas por la parte civil se formará un cuaderno separado.

ARTÍCULO 369.- Prueba de la calidad de heredero.- Si quien pretenda constituirse parte civil fuere un heredero o sucesor de la persona perjudicada, deberá acompañar al escrito de la demanda las pruebas que, de acuerdo con la ley civil, demuestren su carácter de tal.

ARTÍCULO 370.- Pluralidad de perjudicados y su representación.- Cuando las personas perjudicadas fueren varias, podrán constituirse parte civil separada o conjuntamente.

Las disposiciones del Código Civil, Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil. Cada una podrá designar su apoderado especial; pero en la audiencia no podrá actuar un número mayor de apoderados de la parte civil que el de defensores o el de voceros.

Si para esto no se pusieren de acuerdo los interesados, corresponderá el derecho a aquellos que primero se hubieren constituido parte civil.

ARTÍCULO 371.- Decisión sobre la demanda.- Dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presente el escrito de demanda, el funcionario que conoce del proceso dictará auto interlocutorio en que admita o rechace la constitución de parte civil solicitada.

ARTÍCULO 372.- Rechazo de la demanda.- El rechazo de la demanda sólo podrá fundarse en ilegitimidad de la personería del demandante.

El Juez, de oficio o a petición del interesado, admitirá la demanda rechazada si posteriormente apareciere comprobada la legitimidad de aquella personería.

ARTÍCULO 373.- Devolución de la demanda para su corrección.- Si se observare que en la demanda falta alguno de los requisitos prescritos en el artículo, el Juez, mediante auto en que anote clara y precisamente cuáles son las condiciones en que faltan, la devolverá al interesado para su corrección.

ARTÍCULO 374.- Consecuencias del auto que decide la apelación.- La decisión del superior que resuelva una apelación contra el auto que admitió o rechazó la demanda, no anula lo actuado ni retrotrae el procedimiento en ningún caso.

ARTÍCULO 375.- Facultades de la parte civil. La persona que se haya constituido parte civil, admitida se deman-

da, tendrá el derecho de solicitar pruebas para el esclarecimiento de la verdad sobre el delito, los autores o partícipes, la responsabilidad penal de ellos y la naturaleza y cuantía de los perjuicios que se le hayan ocasionado y desarrollar las demás actividades que la ley le concede.

ARTICULO 376.- Formación de cuaderno separado.- Con las pruebas pedidas por la parte civil se formará cuaderno separado.

ARTICULO 377.- Remisión a normas civiles.- Las disposiciones del Código Civil, Código de Procedimiento Penal y del Código de Procedimiento Civil se aplicarán al embargo y secuestro preventivos en el proceso penal, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el presente capítulo.

Concepto: La acción civil es el poder que tiene el que ha sido lesionado por el delito en sus intereses para activar los órganos de jurisdicción, con el objeto de obtener con su intervención la indemnización de los perjuicios.

Según el art.1494 del Código Civil, el delito es fuente de obligaciones civiles, cuando ha inferido daño al patrimonio material o moral de la persona. Esa clase de obligación se hace efectiva con el ejercicio de la acción civil, que es el medio tendiente a la reparación del mal privado.

Titulares de la acción Civil: Es titular de la acción civil por tanto puede constituirse en parte civil, el perjudicado con el delito, o sus herederos. Además, debe considerarse que según el art.2342 del C.C., pueden pedir indemnización, no solo el dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el

usuario, el el daño irroga perjuicios a su derecho de usufructo, habitación o uso, que la acción debe ejercerla quien realmente es el titular y contra la persona que sea su sujeto pasivo.

Oportunidad para la Constitución de Parte

Civil.- Además de los momentos señalados en el ar.367 del proyecto, la acción civil fuera del proceso penal puede intentarse, si hay mérito para ella, dentro de los términos de prescripción de la acción, y a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Requisitos de la demanda: La norma señala

tales son los requisitos que se deben consignar en la formulación de la demanda de parte civil, otra cosa que por ilegitimidad de personería. Únicamente quien es titular del Derecho, acreditando debidamente esa calidad, Prueba de la calidad de Heredero: La doctrina señala tres elementos, que deben tenerse en cuenta para la regulación de la demanda y la acción: el personal o sea las personas que intervienen en la relación jurídica; el real o histórico, o causa petendi o hechos que originaron la acción; y el petitum o sea lo que pide el órgano jurisdiccional.

Es lógico que, si después de haber sido rechazada la demanda por En cuanto alla prueba de la calidad del heredero, no puede haber tolerancia omitiendola. Esa prueba la dan los actos del registro civil, según lo establece el respecto la ley 92 de 1938, referente al estado civil de las personas. Esto, porque además de los tres elementos de la acción antes mencionadas, se

requiere en materia civil la llamada legitimación para obrar, la cual consiste en que la acción debe ejercerla quien realmente es su titular y contra la persona que sea su sujeto pasivo.

Pluralidad de Perjudicados: En lo que respecta a que no podrá actuar un número mayor de apoderados de la parte civil que el de defensores o de voceros, lo que busca la ley es mantener el equilibrio entre la acusación y la defensa.

Decisión, Rechazo y Devolución de la Demanda.- Solo por causa taxativamente señalada en la norma puede rechazarse la demanda, que no es otra cosa que por ilegitimidad de personería. Únicamente quien es titular del Derecho, acreditando debidamente esa calidad, puede solicitar la constitución de parte civil, y solo a él se le puede reconocer. Es la satisfacción de lo que la teoría procesal civil denomina el presupuesto procesal de la legitimación para obrar o de la capacidad para ser parte y para actuar en juicio.

Es lógico que, si después de haber sido rechazada la demanda por ésta causal, el interesado comprueba la legitimidad de la personería que alega o la titularidad, el Juez debe admitirla haciéndolo a petición de parte u oficiosamente.

Como se ve a pesar de tratarse de una acción

privada se ordena la admisión oficiosa, lo cual es explicable porque, como está dicho, el nuevo Código ha acogido la tesis positivista, o sea que la indemnización del daño forma parte de la acción pública.

El artículo 437 del proyecto, que se refiere a las consecuencias del auto que decide la apelación, dispone llenar este vacío con las disposiciones contenidas en los Códigos Civil, de Consecuencias del auto que decide la Apelación: La apelación del auto que admite o rechaza la demanda es al efecto devolutivo. (Art. 437 del proyecto), sería ilógico e improcesal que se acumula lo actuado, en lo concerniente a pruebas favorables o desfavorables el procesado, solicitadas por quien pretendía constituirse en parte civil. Tal situación sería en contra de los fines del proceso penal militar.

Facultades de la Parte Civil:

Las atribuciones que recibe la parte civil han sido clasificadas por la doctrina en dos categorías:

No puede haber colisión entre el superior y el inferior judicial, ni entre Registrados del Tribunal Superior Militar.

a) Para ejecutar actos de obtención, o sea

los destinados a evidenciar el perjuicio causado, la clase de monopuede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Si quien la solicita es la parte civil, debe pedir pruebas para la determinación del delito, la autoría y la responsabilidad.

b) Para ejecutar actos de causación, que son los destinados a elevar petición cautelares o sobre embargos y secuestros, detención preventiva, llamamiento a consejo de guerra,

La colisión provocada en la etapa sumaria no suspende

así como la de interponer recurso de las providencias judiciales, durante el juicio, ésta queda suspendida desde que se provoca.

Remisión a Normas Civiles: Como el Código que no reglamenta lo relacionado con el embargo y secuestro preventivos, dispone llenar éste vacío con las disposiciones contenidas en los Códigos Civil, de Procedimiento Penal y Procedimiento Civil.

Concepto: La colisión de competencias es la controversia entre dos o más jueces o Tribunales con respecto a cual correspondiendo el conocimiento de un determinado negocio, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, en un caso concreto.

TITULO VI

INCIDENTES

CAPITULO I

COLISION DE COMPETENCIAS

ARTICULO 378.- Concepto.- Hay colisión de competencias en la justicia castrense cuando dos funcionarios consideren que a cada uno de ellos le corresponde exclusivamente el conocimiento de un asunto, o cuando se niegan a conocer de él por que estiman que no les corresponde.

No puede haber colisión entre el superior y el inferior judicial, ni entre Magistrados del Tribunal Superior Militar.

ARTICULO 379.- Procedimiento.- La colisión puede ser provocada de oficio o a solicitud de parte. Si quien la suscite se dirigirá ante el otro funcionario exponiendo las razones que tiene para conocer o no del caso concreto. Si éste acepta asumirá el conocimiento; y si no acepta, el proceso irá al Tribunal Superior Militar para que allí se decida de plano.

ARTICULO 380.- Solicitud y trámite.- Las partes pueden solicitar que se provoque la colisión por medio de memorial dirigido a quien esté conociendo o a quien considere que es el competente para conocer. Si el que recibe la solicitud la halla fundada, debe provocar la colisión.

ARTICULO 381.- Colisión en el sumario y en el juicio.- La colisión provocada en la etapa sumarial no suspende

va o negativa. Es positiva cuando varios Jueces o Tribunales son la actuación ni implica nulidad en lo actuado, pero si se provoca durante el juicio, ésta queda suspendida desde que se provoca.

ARTICULO 382.- Colisión entre Jueces Militares y Ordinarios.- Las colisiones de competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar serán dirimidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Concepto: La colisión de competencia es la controversia entre dos o más jueces o Tribunales con respecto a cual corresponde el conocimiento de un determinado negocio, es decir, el ejercicio de la jurisdicción, en un caso concreto.

No puede haber colisión de competencia entre un Juez o Tribunal y otro que le esté subordinado, ni entre dos Magistrados de un mismo Tribunal. Lo primero se basa en el principio de la sujeción, por cuanto el orden jerárquico obliga a la obediencia al superior; sería aberrante que el subordinado pudiera desestimar las resoluciones del superior. Lo segundo, el que no pueda haber incidentes de competencia entre dos Magistrados de un mismo Tribunal, se explica porque la competencia es de la Corporación y se reparte por igual entre sus componentes.

Procedimiento: Partes legítimas son el Ministerio Público, el procesado, su apoderado o defensor, la parte civil o su representante.

La colisión de competencia puede ser positiva

va o negativa. Es positiva cuando varios Jueces o Tribunales so-
tienen su competencia para juzgar el delito, el uno con exclusión
del otro y otros. Y es negativa cuando los distintos funcionarios
judiciales se niegan a conocer del asunto, alegando cada uno que
no le corresponde a él, sino al otro el ejercicio de la jurisdic -
ción.

Solicitud y Trámite: Si la colisión no se
plantea de oficio, cualquiera de las partes puede promoverla, por
medio de un memoráal dirigido al Juez que éste conociendo el proce -
so o al que considere competente para dicho conocimiento. Y si el
Juez ante quien se formula la demanda la hallare fundada, provoca -
rá la colisión de competencias.

Colisión en el Sumario y en el Juicio: Si
el conflicto surge en la etapa sumarial, no se suspende la inves -
tigación; todos los funcionarios ligados al incidente, mientras es
te no sea resuelto, están obligados a practicar, dentro del terri
torio de su jurisdicción, las primeras diligencias de investiga -
ción, entendiéndose por tales las que fueren urgentes y cuya prác -
tica no pueda definirse sin grave perjuicio para la verdad proce -
sal, y no se anula lo actuado aunque quien haya intervenido en el
sumario sea luego declarado incompetente por el superior, lo que
se explica por la índole especial de las diligencias de investiga -
ción, muchas de las cuales no serían susceptibles de repetición.

Colisión entre Jueces Militares y Ordinarios.

La colisión de competencia entre la Justicia Ordinaria y la Justicia Penal Militar, los dirimirá la Corte Suprema de Justicia, la desaparecer el Consejo Superior de la Judicatura, el declararse inexecutable la Reforma Constitucional. Corresponde a la Corte por tratarse de la jurisdicción ordinaria y una especial.

CAPITULO II

IMPEDIMENTOS Y RESUSACIONES

ARTICULO 383.- Causales.- Son causales de impedimento de recusación de los Magistrados, Jueces, Fiscales, Auditores de Guerra, integrantes de los Consejos de Guerra y los secretarios, las siguientes:

1. Ser conyugue o pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, o segundo de afinidad, o primero civil, de quienes son o fueron el proceso parte, apoderados o defensores.

2. Tener el funcionario, su conyugue, o algún pariente suyo dentro de los grados provistos en el numeral anterior, intereses en los resultados del proceso o en algunos de sus incidentes.

3. Haber intervenido como apoderado o defensor de alguna de las partes, o haber actuado en el proceso como perito testigo, o denunciante del hecho o vocal de un consejo de guerra contra el sindicado o sindicados en el mismo proceso.

4. Haber dado consejo o emitido juicio, en forma concreta sobre el asunto materia del proceso.

5. Mantener amistad real y manifiesta en amistad grave o existir serios motivos de la animadversión con cualquiera de las partes, sus conyugues o parientes dentro de los grados provistos en el numeral primero

6. Cuando se trate de Jueces de Primera Instancia

6.- Ser acreedor o deudor de alguna de las partes, sus representantes, apoderados o defensores, o del ofendido o del perjudicado, excepto cuando se trate de entidades de derecho público o instituciones de crédito.

7.- Ser socio de alguna de las personas mencionadas en el numeral anterior en una sociedad colectiva, en comanda simple o de responsabilidad limitada, o sociedad de hecho.

8. Haber recibido beneficios en cuantía relevante, de quien esté directamente interesado en el proceso.

9. Haber sido instituido heredero o legatario con anterioridad a la realización del hecho punible, por alguna de las partes.

10. Ser o haber sido tutor o curador, o haber sido pupilo de alguna de las partes.

11. Haber dictado la providencia de cuya revisión se trate, o ser cónyuge o pariente dentro de los grados previstos en el ordinal 10. de éste artículo, de quien la dictó.

12. Ser alguna de las partes, su cónyuge, hijo, padre, madre, o hermano, dependiente real y directo del funcionario.

13. Haber sido vinculado legalmente a una investigación penal por denuncia formulada por una de las partes que intervienen en el proceso.

ARTICULO 384.- Quienes conocen.- De los impedimentos y recusaciones de los Jueces de Primera Instancia, conoce el Tribunal Superior Militar.

De los funcionarios de Instrucción Penal Militar, Fiscales, Auditores de Guerra y de los Secretarios, el respectivo Juez de Primera Instancia.

Del Presidente y demás integrantes del Consejo de Guerra Verbal, quien lo convoque.

Los funcionarios competentes resolverán de plano.

ARTICULO 385.- Comunicación y designación. Si se declara justificado el impedimento a la recusación se comunica a quien corresponda designar el reemplazo así:

a. Cuando se trate de Jueces de Primera Instancia

tancia o de quienes convocan consejos de guerra verbales, el Presidente del Tribunal Superior Militar.

b. Para los funcionarios de Instrucción Penal Militar, Auditores de Guerra y Secretarios al respectivo Juez de Primera Instancia.

c. Para el Presidente y demás integrantes del consejo de guerra verbal, quien lo haya convocado.

d. Para los Fiscales Permanentes de Primera Instancia, al respectivo Procurador Delegado.

ARTICULO 386.- Trámite.- Cuando sea un Magistrado del Tribunal Superior Militar el impedido o recusado, manifestará esta circunstancia en el auto en que ordene pasar el proceso a quien en su Sala le siga en orden alfabético de apellidos para que decida el impedimento por auto interlocutorio. Si el Magistrado hallare fundado el impedimento, continuará conociendo del asunto que se decidirá con la intervención de un Magistrado de las otras Salas escogido a la suerte.

Si no se aceptare el impedimento, se le devolverá el proceso para que continúe conociendo.

Quando el impedido o recusado fuere el Presidente del Tribunal Superior Militar, resolverá el ponente, y si hallare fundado el impedimento o la recusación, dará cuenta al Ministro de Defensa, quien designará como Magistrado Adphoc a un oficial Superior de las Fuerzas Armadas para que lo reemplace.

De los impedimentos y recusaciones del secretario del Tribunal Superior Militar? conocerá el Magistrado Ponente si se declara justificado el impedimento o la recusación, actuará como secretario, el oficial mayor de la Corporación.

ARTICULO 387.- Recusación y Trámite.- A un funcionario que no se declare impedido, las partes podrán recusarlo en cualquier momento antes de entrar el proceso al Despacho para sentencia.

La recusación se propondrá por escrito y deberá agregarse la prueba de lo que afirma.

Si el recusado acepta, pasará el expediente a quien corresponda para el fallo del proceso; en caso contrario, se sigue el procedimiento señalado en los artículos anteriores.

ARTICULO 388.- Impedimento y Recusación de Fiscales del Tribunal.- De los impedimentos y recusaciones de los

Agentes del Ministerio Público en segunda instancia resolverá de plano la respectiva sala.

Reemplazará al Fiscal impedido o recusado el que le sigue en orden alfabético de apellido.

ARTICULO 389.- Suspensión del juicio y continuación de la instrucción.- Desde que se presente la recusación o desde que se manifieste impedido el funcionario, hasta que se resuelva definitivamente, se suspenderá el proceso si estuviere en estado de juicio. Pero si estuviere en instrucción se continúa la actuación.

ARTICULO 390.- Improcedencia de la impugnación.- Los autos que se dicten para el trámite y decisión en los incidentes de conflicto de competencia y de los impedimentos y recusaciones no son susceptibles de recurso alguno.

ARTICULO 391.- Improcedencia del impedimento o recusación.- No están impedidos ni son recusables en el incidente, los funcionarios a quienes corresponda su decisión.

Concepto: Los impedimentos y recusaciones

son limitaciones a la capacidad subjetiva de los Jueces y Magistrados, en orden a garantizar la rectitud en la administración de justicia y la confianza pública y particular en sus decisiones. Su fin es la exclusión del juzgador en determinados asuntos en principio en que se halla el proceso. La manifestación correspondiente asignados a él, por la presencia de circunstancias excepcionales que pudieron influir, consciente o inconscientemente, en sus relaciones, en pro o en contra del procesado.

La existencia de intereses personales del Juez de tipo económico, intelectual o moral, en los resultados del proceso hace aconsejable y justifica su separación del conocimiento del caso, en guarda de la independencia, severidad y rectitud

que deben tener y acreditar quienes administraron justicia, especialmente en el campo penal castrense.

Impedimento y Recusación de Magistrado: El

trámite lo señala el art. Causales: la numeración que hace el art. 383 de las causales de recusación es taxativa.

de el depedido o recusada es el Presidente del Tribunal, conoce el Magistrado Ponente.

Su reemplazo en caso de Los impedimentos en materia penal son de orden público inderogable. En la exclusión del Juez impedido por motivo legal para conocer de un determinado asunto existe un interés general y absoluto, que no es otro, que la justicia se aplique con mayor rectitud y severidad posibles. En consecuencia por no estar establecidas en favor de ninguna parte, los impedimentos no pueden ser allanados en el proceso penal.

Quienes conocen comunicación y designación:

Los funcionarios ~~de~~ deben declarar impedidos desde el mismo momento en que advierten una causa legal para ello, cualquiera que sea el estado en que se halle el proceso. La manifestación correspondiente, la hace el Juez de instancia, el instructor y el Presidente del consejo de guerra, por medio de un auto motivado, los demás por un escrito con la indicación de la circunstancia constitutiva del impedimento, de la cual no tienen que aportar pruebas, pues se presume su seriedad y veracidad, por la misma fe de que está investido. Mediante providencia se debe ordenar pasar el proceso al Juez de instancia o Tribunal Superior Militar, según sea el caso, para que curso alguno, y que no pueda darse fisconocia delictuosa al hecho

designe quien lo va a reemplazar.

Impedimentos como las recusaciones obedecen a un mecanismo legal que

no puede ser modificado Impedimento y Recusación de Magistrado: El

trámite lo señala el art. 386 del proyecto. Lo reemplaza el que si
gue en orden alfabético de apellidos. Cuando el impedido o recu-
sado es el Presidente del Tribunal, conoce el Magistrado Ponente.

Su reemplazo en caso de justificación lo designa el Ministro de
Defensa.

No están impedidos ni son recusables en el incidente, los funciona-
rios a quienes corresponde su conocimiento. Estos se explican por

Recusación y Trámite: Tratándose del impe-
dimento basta la firmación del Juez o Magistrado mientras que el
que aduce la recusación está obligado a suministrar la prueba de la
circunstancia respectiva.

Suspensión del Juicio y Continuación de la

Instrucción: En lo que respecta a las consecuencias inmediatas, por
tanto el impedimento como la recusación, desde el momento en que se
manifiesta el primero o se propone la segunda, suspenden "IPSO JURE"
la jurisdicción al funcionario, si el proceso se encuentra en la
etapa de juicio y se limitan en suspender la introducción si el
negocio estuviere en estado de sumario.

ARTICULO 393.- Acumulación de oficio a ins-
tancia de parte.- La acumulación se decretará de oficio o a petición
de partes.-

Improcedencia de la Impugnación: La juris-

prudencia ha dicho por las providencias que resuelvan los impedi-
mentos surgidos en los procesos penales no son susceptibles de re-
gularse o hasta cuando se dicta el auto en que se concreta el car-
curso alguno, y que no puede darse fisonomía delictuosa al hecho -

de que un funcionario omita declararse impedido, por tanto los impedimentos como las recusaciones obedecen a un mecanismo legal que no puede ser modificado por la Sala voluntariosa acción de las partes. (Auto, 3 de abril de 1956, G.J. T.L. XXXII, p.357, cita de Ortega Torres).

Improcedencia del Impedimento o Recusación:

No están impedidos ni son recusables en el incidente, los funcionarios a quienes corresponda su conocimiento. Esto se explica por que el fallo del incidente no toca para nada con la relación jurídica que se debate, como que apenas si se trata de determinar si el Juez de conocimiento en la primera instancia tiene o no impedimento para actuar.

CAPITULO III

ACUMULACIONES

ARTICULO 392.- Cuando hay lugar.- Hay lugar a acumulación en los procesos penales militares, cuando contra un sujeto se estuviere siguiendo dos o más procesos aunque en estos figueren otros procesados.

ARTICULO 393.- Acumulación de oficio o instancia de parte.- La acumulación se decretará de oficio o a petición de partes.-

ARTICULO 394.- Oportunidad para la acumulación.- En el procedimiento de los consejos de guerra verbales, la acumulación podrá decretarse desde el momento en que se emita el concepto del Auditor de Guerra, hasta la formulación de los cuestionarios o hasta cuando se dicte el auto en que se concreta el cargo.

Si no se ha dictado resolución, el procedimiento será el del consejo de guerra verbal con intervención de jurado. Si se ha dictado resolución conocerá el consejo de guerra que se haya convocado y por el procedimiento que a éste corresponda.

Si se han convocado dos o más consejos de guerra conocerá el primero que se haya convocado. En éste caso si se acumula un proceso al que corresponda consejo de guerra verbal sin jurado a otro que debe juzgarse por consejo de guerra verbal con jurado, se seguirá el procedimiento fijado para el primero que se convocó.

Los procesos por delitos para los cuales la ley señala el procedimiento especial, una vez se haya dictado el auto que ordena el traslado de las partes, podrán acumularse al consejo de guerra verbal convocado.

En los consejos de guerra verbales sin investigación previa se considerará y se decidirá lo relativo a la acumulación cuando haya concluido la etapa investigativa.

Cuando todos los procesos deban adelantarse por el procedimiento especial, podrá ordenarse la acumulación una vez se hayan dictado los autos que ordenan el traslado a las partes; será competente el Juez que haya dictado el primer auto de traslado.

La acumulación es decretada de oficio por el Juez de instancia

ARTICULO 395.- Informe sobre Procesos que deben acumular.- El Juez que conozca un proceso y sepa que en otra oficina de la justicia castrense cursa un proceso acumulable, solicitará información detallada que debe suministrarse en un término de tres días y con base en ella decidirá si decreta o no la acumulación.

Cuando los juicios acumulables cursen en un mismo despacho, el secretario debe dar inmediato aviso al jefe respectivo.

ARTICULO 396.- Impugnabilidad de los autos.- No son apelables los autos que decidan sobre la acumulación.

ARTICULO 397.- Validez de las decisiones.- No será causal de nulidad el hecho de no decretar una acumulación, en los casos previstos en los artículos anteriores.

La convocatoria en su orden de los consejos de guerra con jurado o sin jurado y los juzgamientos por el procedimiento especial.

Noción: La acumulación es la reunión de dos o más procesos para decidir en un solo juzgamiento los asuntos a que se refiere.

La acumulación tiene como fines el de aprovechar mejor la prueba, en orden al estudio de la personalidad del reo y al exámen de los hechos y efectuar por otra parte la acumulación material de penas.

Busca la economía procesal, puesto que un solo funcionario por los trámites de un solo juicio resuelve los diversos asuntos u objetos procesales.

Acumulación de oficio o a instancia de parte: La acumulación es decretada de oficio por el Juez de instancia o a petición de la parte legítima, que son el Ministerio Público, el procesado, su apoderado o defensor, la parte civil o su representante.

Oportunidad para la acumulación: El artículo 394 del proyecto señala en forma expresa la mecánica procesal que se debe seguir para efectuar la acumulación en los diversos casos, desde el momento en que emite concepto al Auditor de Guerra hasta la formulación de cuestionarios, teniendo en cuenta para ello la convocatoria en su orden de los consejos de guerra conjurado o sin jurado y los juzgamientos por el procedimiento especial.

Informe sobre Procesos que deban acumularse.

actuación.- Todo acto procesal debe empezar con el nombre de la
El artículo 395 impone a los jueces y secretarios de solicitar y
ano en que se realice si se trata de diligencia, o en que sea firma
informar acerca de los procesos acumulables. sentencia. La indica-
ción de la hora se hará en los casos señalados en la ley.

Impugnabilidad de los autos y validéz de

los.- Toda acta o docu.
de las personas que hayan intervenido. Si la persona que ha
las decisiones: Los autos que deciden sobre la acumulación no son
apelables y el hecho de no decretar la acumulación, no es causal
de nulidad procesal.

ARTICULO 402.- Sanción al que se niegue a
firmar.- El que se niegue a firmar, acovachando falsamente que no
puede o que no sabe hacerlo, incurrirá en multa hasta de cinco mil-
pesos convertibles en arresto, a razón de un día por cada 500 pesos,
si dentro de las 24 horas siguientes no hubiere pagado. Esta mul-
ta será depuesta por el funcionario que haya realizado el acto pro-
cesal, mediante resolución motivada impugnada.

LIBRO CUARTO

ARTICULO 401.- Actuación en papel común y
en Español. Toda acta debe extenderse en papel común por duplica-
do y en idioma español. La persona que no lo supiere, se expresará
por medio de intérprete.

ACTUACION PROCESAL

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 404.- Suspensión del acto procesal.
Cuando haya causa que lo justifique, el funcionario podrá suspender
el desarrollo que cualquier acto procesal. Al ordenar la suspensión
señalará el día y la hora para continuar.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 405.- Formas de las citaciones.- Las
citaciones podrán hacerse por los medios y en la forma que el funcio-
nario considere eficaces. ARTICULO 398.- Actas.- De todo acto proce-
sal se extenderá la correspondiente acta que se escribirá a medida
que se vaya practicando.

ARTICULO 406.- Obligación de comparecer.-
Salvo las excepciones legales, toda persona citada tiene la obliga-
ción de comparecer ante el juez. Antes de firmar la diligencia, será leída
a las personas que deban suscribirla, y si alguno observar que
contiene alguna inesactitud, obscuridad o deficiencia, lo hará cons-
tar, agregando las rectificaciones y aclaraciones pertinentes.

ARTICULO 399.- Formas de las Actas.- Las
actas deberán ser escritas sin dejar blancos ni enmiendas, abrevia-
turas ni raspaduras. Los errores o faltas que se observen se sal-
varán al terminarla, antes de su firma.

en la obligación de ind ARTÍCULO 400.- Requisitos formales de la actuación.- Todo acto procesal debe empezar con el nombre de la entidad o juzgado que la extiende; indicando el lugar, día, mes y año en que se realice si se trata de diligencia, o en que sea firmada por el funcionario si se trata de auto o sentencia. La indicación de la hora se hará en los casos señalados en la ley.

ARTÍCULO 401.- Firma de las actas o documentos.- Toda acta o documento debe contener las firmas autógrafas de las personas que hayan intervenido. Si la persona no sabe o no puede firmar, se dejará constancia de ello, y se le tomará impresión digital, si se niega, firmará por ella un testigo. En uno u otro caso se dejará constancia.

ARTÍCULO 402.- Sanción al que se niegue a firmar.- El que se niegue a firmar, aceverando falsamente que no puede o que no sabe hacerlo, incurrirá en multa hasta de cinco mil pesos convertibles en arresto, a razón de un día por cada 500 pesos, si dentro de las 24 horas siguientes no hubiere pagado. Esta multa será impuesta por el funcionario que haya realizado el acto procesal, mediante resolución motivada inimpugnable.

ARTÍCULO 403.- Actuación en papel común y en Español. Toda acta debe extenderse en papel común por duplicado y en idioma español. La persona que no lo supiere, se expresará por medio de interprete.

ARTÍCULO 404.- Suspensión del acto procesal. Cuando haya causa que lo justifique, el funcionario podrá suspender el desarrollo que cualquier acto procesal. Al ordenar la suspensión señalará el día y la hora para continuarlo.

ARTÍCULO 405.- Forma de las citaciones.- Las citaciones podrán hacerse por los medios y en la forma que el funcionario considere eficaces.

ARTÍCULO 406.- Obligación de comparecer.- Salvo las excepciones legales, toda persona citada tiene la obligación de comparecer ante el funcionario. En caso de desobediencia, el funcionario ordenará a la Policía la conduccción del renuente para realizar el acto procesal y le impondrá, si no justifica su incumplimiento arresto incommutable hasta por diez días.

ARTÍCULO 407.- Otras Obligaciones.- Toda persona que con cualquier carácter comparezca al proceso penal, está

en la obligación de indicar el lugar donde se le pueden dirigir las citaciones si nuevamente se requiere su comparecencia y de dar aviso de cualquier cambio al respecto.

La renuencia a declarar el lugar, la inexactitud al respecto o la omisión de dar aviso oportuno del cambio hará incurrir al infractor en la sanción prevista en el artículo anterior.-

Para los testigos que no son oficiales:

ARTICULO 408.- Imposición de las sanciones. Las sanciones a que se refieren los dos artículos anteriores, serán impuestas por el funcionario que adelante el proceso o cumpla la comisión, mediante resolución motivada irapelable, con base en el informe que bajo juramento le rinda el secretario o citador.

Para los intérpretes:

ARTICULO 409.- Amonestación previa a la promesa o Juramento.- Toda autoridad a quien corresponda tomar promesa o juramento, amonestará previamente a quien deba prestarlo acerca de la importancia legal y moral del acto, de las sanciones establecidas contra los que declaren falsamente, leyéndole los artículos correspondientes. En el momento de prestar el juramento o promesa, la persona permanecerá de pie ante la autoridad que lo recibe, quien leerá la fórmula correspondiente. El juramento o promesa se prestará con las palabras: "lo juro" o "lo prometo", según el caso.

ARTICULO 410.- Fórmulas de la promesa o juramento. La fórmula de la promesa o juramento según los casos, será la siguiente:

"¿A sabiendas de la responsabilidad que me con el juramento, ¿lo juro con las palabras de su cargo?"

"¿Promete usted por su Honor Militar, decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?"

ARTICULO 411.- Pérdida del expediente.- Cuando se perdiere un expediente penal en curso, el funcionario deberá practicar todas las diligencias para probar el hecho y descubrir a los responsables. Si pasados cinco días no fuere encontrado, se ordenará:

"¿Promete usted por su Honor Militar, proceder fielmente en las investigaciones que se le confíen, hacer lo posible para llegar al conocimiento de la verdad y para declarar ésta sin exageraciones ni reticencias, sin ambigüedades ni eufemismos?"

En la primera instancia, ejecutará el fallo sobre las copias de la sentencia o sentencias que en el juicio se hubieren recaído. En éste caso no será necesario la reconstrucción del expediente.

Para los vocales de los consejos de guerra:

"¿Prometeis por vuestro Honor Militar examinar con la más minuciosa atención tanto los cargos como la defensa que del acusado se hagan en éste juicio, no traicionar ni los

intereses de éste, ni los de la sociedad que lo juzga; no escuchar en el desempeño de vuestra misión ni el odio ni el temor, ni el afecto; decidir con imparcialidad y firmeza, sin atender a nada distinta de vuestra personal conciencia y no hacerlo jamás sin convicción íntima sobre los hechos; no comunicaros con nadie sobre la causa sometida a vuestro veredicto y no olvidar que la misión que se os ha confiado es la más sagrada de administrar justicia sobre los hombre?".

Para los testigos que no son oficiales:

1 "¿A sabiendas de la responsabilidad que con el juramento asume Usted, jura decir la verdad? toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir?".

Para los intérpretes:

"¿ A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento, jura explicar y traducir fielmente las preguntas a la persona que va a ser interrogado por su conducto y transmitir exactamente las respuestas?".

Para los Defensores:

"¿ A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento, jura usted cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo?".

Para los Fiscales, Asesores Jurídicos y Secretarios:

"¿A sabiendas de la responsabilidad que asume con el juramento, jura usted cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo?".

ARTICULO 411.- Pérdida del expediente.- Cuando se perdiera un expediente penal en curso, el funcionario deberá practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el hecho y descubrir a los responsables. Si pasados cinco días no fuere en contrario, se ordenará reconstruirlo.

Cuando se perdiera un expediente finalizado con sentencia definitiva, el Juez que hubiere conocido el juzgamiento en primera instancia, ejecutará el fallo sobre las copias de la sentencia o sentencias que en él hubiesen recaído. En éste caso no será necesario la reconstrucción del expediente.

ARTICULO 412.- Procesado privado de la libertad y pérdida del expediente.- Cuando se perdiera un expedien-

te penal en curso y exista procesado privado de libertad, éste continuará detenido con base en el oficio que hubiere formalizado la medida.

Si se tratare de persona capturada, perdido el expediente empezará nuevamente a correr los términos previstos para recibir la indagatoria y definirle su situación jurídica los cuales se contarán a partir de la fecha de la pérdida.-

Actos: Es plural neutro de "actum", que

ARTICULO 413.- Índice.- Los respectivos secretarios, en todas las etapas procesales, irán formando el índice del expediente que de manera sucesiva y actualizada hará parte de la foliatura corrida y deberá irse actualizando.

cosa que un escrito en que constan los casos hechos (Rueda Concha, acta 172 de la Comisión

Nociones Generales: Los actos que realizan las personas que intervienen en el proceso penal militar, cuyo conjunto constituye la actividad procesal, están sometidos a requisitos de tiempo y modo de expresión, ya que deben cumplirse dentro de los términos fijados por la ley o por el juez y con la observación de las formalidades prescritas por aquella, con las partes, a los efectos de la prueba". (Batallón Ferro, Enciclopedia Jurídica Osvaldo, Buenos Aires 1954 p. En el ordenamiento jurídico procesal militar predomina, el sistema de la escritura. Teóricamente es preferible la oralidad, para efectos de la inmediación y mejor comprensión de los hechos y las pruebas, como también para imprimirle celeridad y agilidad a la administración de justicia. Pero en las circunstancias de nuestro medio no es posible todavía abandonar el proceso escrito, faltas técnicascientífica, seriedad y verdad del medio policivo responsabilidad del testigo etc, más sin embargo, en el proyecto de código de procedimiento penal común y especialmente en el de procedimiento Penal Militar, se han eliminado algunos formalismos:

mos, introduciéndose la oralidad parcialmente e implantándose como una excepción el castrense el procedimiento del consejo de guerra verbal sin investigación previa.

Actas: Es plural neutro de "actum", que viene del verbo "agere", hacer. De modo que "actum" significa lo "hecho" y "acta" los casos hechos. En éste caso, acto no es otra cosa que un escrito en que constan los casos hechos (Rueda Concha, acta 172 de la Comisión Redactora del Proyecto de C.P.P. de 1938).

"Acta judicial, vendrá a ser el instrumento público levantado en los respectivos expedientes con intervención del actuario, y cuyo contenido lo constituyen los hechos, las declaraciones, o los acuerdos que se relacionan con las partes, a los efectos de la prueba". (Batallán Ferro, Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires 1954 p.388).

Agrega la norma que antes de firmar la diligencia ésta debe ser leída a las personas que deban suscribirla. En otras palabras antes de ser firmada toda acta debe ser leída a las personas que intervinieron en la diligencia, dando así oportunidad para hacer las observaciones que se consideren pertinentes.

Forma de las Actas. Requisitos Formales.

Firma y Actuación: Toda acta judicial debe llenar los siguientes formalidades:

a) Debe existir simultaneidad entre la diligencia y el acta que de ella se levante. Razones psicológicas lo aconsejan así: el tiempo transcurrido entre la percepción y la expresión debe ser mínima para que haya precisión, fidelidad y claridad en la reconstrucción escrita.

b) Toda acta debe extenderse en papel común y por duplicado que va al archivo del despacho.

c) Toda acta debe ser redactada en idioma castellano, la persona que no lo supiere lo debe hacer por medio de intérprete.

d) Igualmente el acta debe ser firmada por el funcionario y su secretario.

d) Toda acta debe empeñarse identificando:

1. Quién practica la diligencia. (Juzgado de Instancia, Juez de Instrucción, Presidente del consejo de guerra, Auditor);

2. En donde se practica.

3. Cuando se practica. (Indicando día hora, mes y año) o cuando se dicta la providencia. Pero la hora no es necesaria sólo en los casos expresamente establecidos.

e) La escritura debe ser continua (sin dejar blancos) y sin enmendar, abreviaturas ni raspaduras. Los errores o

faltas que se observen se salvarán al terminar el acta, antes de firmarla.

f) Toda acta debe ser firmada por todos quienes intervinieron en la diligencia. Esa firma debe contener el nombre y apellidos completos del firmante. No se admitirá la firma puesta por medio de sellé o con signos diversos a la escritura. Agrega la norma que si la persona no sabe o no puede firmar, se deberá dejar constancia, tomándosele la impresión digital. Que si la persona se niega a firmar, lo hará por ella un testigo.

g) Igualmente el acta debe ser firmada por el funcionario y su secretario.

Suspensión del Acto Procesal: Dispone la norma del proyecto que el funcionario podrá suspender el desarrollo de cualquier acto procesal cuando exista causa que lo justifique.

Entiende por causa justificada la enfermedad grave comprobada, las inponderables del tiempo, la prolongación excesiva ocupando altas horas nocturnas, etc.

Citaciones y obligaciones de las personas:

Las personas pueden citarse por medio y formas que el funcionario considere eficaces. La citación efectiva y que exista seriedad es la escrita pero tampoco se descarta la oral, acostumbrada en el medio militar.

Una innovación en el nuevo procedimiento, es la conducción del reuente, sancionable con arresto, cuando no justifica su incumplimiento. En igual forma cuando hay renuencia a declarar el lugar en donde reside, su inesactitud o la omisión de dar aviso oportuno del cambio.

Imposición de Sanciones: Otra nueva modalidad procesal es la sencillez para imponer la sanción de arresto a los reuentes, basta una simple resolución motivada apoyada en informe bajo juramento rendido por el secretario o el citador.

poniendo el Honor Militar, que constituye una de sus patrimonios más sagrados.

Formalidades del juramento o promesa: El juramento, como dice Berling "es un medio síquico de presión para el logro de las declaraciones conciencuadas de testigos y juristas. Su uso judicial es muy antiguo. Con respecto a la manera de prestarlo hay opiniones encontradas: Unas sostienen que deben recibirse conforme a los ritos de la religión del testigo, y otras recomiendan una fórmula única. Sería ridículo, afirmar las primeras, hacer jurar sobre el evangelio a un turco o sobre el corán a un católico y no dejar de tener razón los que de ésta manera opinan, pues es indudable que invocando la dignidad en que se crean es más probable que se logre la finalidad que con el juramento se persigue, al menos por el aspecto religioso" (Ernest Berling, Derecho Procesal Penal p. 227).

En muchos países se consagra el juramento -

puramente civil, que se presta con las palabras "lo juro", sin decir por quien, como respuesta a la correspondiente pregunta del juez, adquiriendo el compromiso solemne de decir toda verdad y nada más que la verdad en la declaración y contrayendo en acta forma responsabilidades legales.

El proyecto de código "adaptar" las expresiones "con el juramento" se adhirió al juramento puramente civil consagrado en los países modernos en lo que respecta a los militares no representa el problema religioso. Se recibe promesa anteponiendo el Honor Militar, que constituye uno de sus patrimonios más sagrados.

Pérdida del Expediente con Sentencia. Situación del Detenido. En caso de pérdida, destrucción o extravío del proceso penal militar, se deben practicar las diligencias tendientes a dar con el paradero del expediente y descubrir los responsables. Si no aparecieren se debe ordenar su reposición y como es lógico abrir por separado la investigación penal correspondiente por el posible delito de falsedad en documentos.

El proyecto del código trae como innovación, que si estuviere finalizado con sentencia definitiva, el fallo se ejecuta sobre las copias y no es necesario reconstruirlo.

Que si se tratare de persona capturada, en

pezarán a correr nuevamente los términos previstos para recibir indagatoria y definir situación jurídica, término que se cantará a partir de la fecha de la pérdida. En cualquier estado del proceso en que se investigó no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido o que no se adecúa a un tipo penal o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el Juez o funcionario de instrucción dictará la providencia correspondiente. **Ordena igualmente que los secretarios proveyan de índice a los procesos.**

Quando se reúnan los presupuestos para esta decisión solamente para uno o más sindicatos la actuación contuviere respecto de los demás.

CAPITULO SEGUNDO

se requiere el concepto del agente del Ministerio Público.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

ARTICULO 417.- Requisitos de la sentencia condenatoria.- La sentencia condenatoria debe reunir las formalidades de todo acto procesal y, además, contendrá:

ARTICULO 414.- Clasificación.- Son providencias judiciales las siguientes:

1. Sentencia, si deciden el objeto del proceso, previo el agotamiento del trámite de la instancia o de la cesación.

2. Autos de cesación de procedimiento, si ponen fin al proceso sin agotar el trámite establecido por este código para proferir sentencia.

3. Autos interlocutorios, si deciden un incidente o cualquiera otra cuestión de fondo antes o después del fallo que pone fin a la instancia.

4. Autos de sustanciación, si se limitan a disponer cualquier otro trámite de los previstos por la ley para adelantar la actuación procesal.

5. Resoluciones; son las que se dictan para convocar los consejos de guerra verbales.

ARTICULO 415.- Presupuesto de la sentencia condenatoria.- Para condenar la prueba, legalmente practicada, debe producir certeza de la existencia del hecho punible y de la res-

ponsabilidad del procesado.

7. Terminará con la parte resolutive en la que se condenará por el hecho o se absolverá de él. **ARTICULO 416.-** Presupuesto del auto de cesación de procedimiento. En cualquier estado del proceso en que aparezca suficientemente probado que el comportamiento que se investiga no ha existido, o que el procesado no lo ha cometido o que no se adecúa a un tipo penal o que la acción penal no podía iniciarse o proseguirse, el Juez o funcionario de instrucción dictará la providencia correspondiente en la que se declarará la existencia de la causal de improsechabilidad y ordenará la cesación de todo procedimiento seguido contra el sindicado, y de la víctima si fuere posible, o los datos suficientes para su inequívoca identificación. Cuando se reúnan los presupuestos para ésta decisión solamente para uno o más sindicados la actuación continuará respecto de los demás.

2. Un resumen claro y preciso de los hechos que se consideran probados y en los que se fundará la absolución. Para dictar éste auto en primera instancia se requiere el concepto del agente del Ministerio Público.

3. Un resumen de las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa. **ARTICULO 417.-** Requisitos de la sentencia condenatoria.- La sentencia condenatoria debe reunir las formalidades de todo acto procesal y, además, contendrá:

1. Los nombres y apellidos del procesado y de la víctima si fuere posible o de los datos suficientes para su inequívoca identificación, de acuerdo con la prueba recaudada.

2. Un resumen claro y preciso de los hechos que se consideran plenamente probados y que tengan relación con el fallo.

ARTICULO 418.- Requisitos de los autos interlocutorios y de cesación de procedimiento. Los autos interlocutorios y de cesación de procedimiento contendrán de manera clara y precisa el resumen de los hechos, de la prueba de estos y la exposición de los motivos legales en que se fundan. 3. Un resumen de las conclusiones definitivas presentadas por las partes. 4. El análisis y la valoración de las pruebas demostrativas de los hechos y de la responsabilidad del procesado.

5. La calificación legal de los hechos que se hubieren considerado probados, de la participación que en su realización hubiere tenido cada uno de los procesados y de las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren, tanto específicas como genéricas.

6. La individualización judicial de la pena o la medida de seguridad conforme a las disposiciones legales y el señalamiento de la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados con el hecho punible. Contendrá, además, la identificación de la persona o personas y cuyo favor se ordena la indemnización.

ARTICULO 422.- Providencias del Tribunal Superior Militar.- Los autos de sustanciación serán proferidos por el

7. Terminará con la parte resolutive en la que se condenará por el hecho punible objeto del juzgamiento, imponiendo las sanciones que correspondan y la obligación de reparar los daños materiales y morales.

ARTICULO 418.- Requisitos de la sentencia absolutoria.- La sentencia absolutoria debe reunir las formalidades de todo acto procesal y, además contendrá:

1. Los nombres y apellidos del procesado y de la víctima si fuere posible, o los datos suficientes para su inequívoca identificación, de acuerdo con la prueba recaudada.

2. Un resumen claro y preciso de los hechos que se consideren probados y en los que se fundará la absolución.

3. Un resumen de las conclusiones definitivas de la acusación y la defensa.

4. La exposición clara y precisa de los medios probatorios y de los fundamentos jurídicos de la absolución.

5. Terminará con la parte resolutive en la que se absolverá al procesado o procesados por el hecho o hechos objeto del juzgamiento. Contendrá además, la orden de libertad del procesado o procesados absueltos si estuvieren detenidos.

ARTICULO 419.- Requisitos de los autos interlocutorios y de cesación de procedimiento. Los autos interlocutorios y de cesación de procedimiento tendrán las mismas formalidades de todo acto procesal; contendrán de manera clara y precisa el resumen de los hechos, de la prueba de estos y la exposición de los motivos legales en que se funda. Terminará con la resolución que corresponda.

ARTICULO 420.- Parte resolutive.- La parte resolutive de las sentencias, autos de cesación de procedimiento e interlocutorios, será precedida de las palabras: "Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

ARTICULO 421.- Formalidades de los autos de sustanciación.- Las formalidades de los autos de sustanciación serán las mismas de todo acto procesal y tendrán la orden correspondiente.

ARTICULO 422.- Providencias del Tribunal Superior Militar.- Los autos de sustanciación serán proferidos por el

Magistrado Ponente. Las sentencias y los autos interlocutorios serán pronunciadas por la respectiva Sala de Decisión.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, se escogerá por sorteo entre los restantes Magistrados a quien deba dirimirlo. El Magistrado disidente, sea de la parte motiva o resolutive, tiene la obligación de salvar su voto, dentro de los dos días siguientes a la firma de la providencia.

Si el proyecto del ponente no fuere acogido, la parte motiva del mismo constituirá el salvamento de voto.

de la voluntad del órgano jurisdiccional respecto al problema de
fo
Criminal. p.6).

ARTICULO 423.- Prohibición de calificaciones ofensivas al procesado.- En ningún caso le será permitido al Juez hacer calificaciones ofensivas respecto del procesado.

ARTICULO 424.- Copia auténtica de providencia para archivo.- De todas las sentencias, autos de cesación de procedimiento, e interlocutorios que se dicten en el proceso, se dejará copia o duplicado auténtico en el respectivo despacho.

risprudencia había venido sosteniendo que resultaba "impropio llamar sentencia a una decisión
sentencia a una decisión Noción: Providencia judicial es la declaración o manifestación de la voluntad del órgano jurisdiccional, formalmente expresada y dirigida a ordenar o impulsar el proceso, decidir un incidente del mismo o el asunto que constituye su objeto.
el legislador le dió a la providencia dictada en virtud del artículo 163 del C.P.P. (417 del C.
163 del C.P.P. (417 del C."Se entiende por resolución judicial, la declaración de voluntad judicial, de que en un caso dado se de una consecuencia jurídica determinada" (Ernest Beling Derecho Procesal Penal p. 169).

El proyecto del código se puso o tono con
esta parecer de la juris:"Se entiende por acto de resolución (resolución judicial), la declaración de voluntad encaminada a producir una determinada concurrencia jurídica dentro del proceso que se emi-

te" (Miguel Fenech, Derecho Procesal Penal, vol.II p.13).

Clasificación: En el proyecto de código

las resoluciones judiciales han sido clasificadas, atendiendo su objeto y fin, así:

Autos de sustanciación: son los que no están sujetos a formalidades especiales. Se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para el curso de la actuación.
Sentencias: constituyen "la manifestación de la voluntad del órgano jurisdiccional respecto al problema de fondo debatido en el proceso" (Rafael García Valdés, Derecho Procesal Criminal, p.6).

Resoluciones: Son las que dictan los jueces de instancia señaladas en el código para convocar los consejos de que la jurisprudencia había venido sosteniendo que resultaba "impropio llamar sentencia a una decisión que se tomó en la etapa sumaria, muchas veces sin haberse agotado la investigación y aún sin haberla hecho, porque el caso así lo exigía. Y de ahí que en la jurisprudencia, con un sentido más de respeto que de acatamiento a esa denominación que el legislador le dio a la providencia dictada en virtud del artículo 163 del C.P.P. (417 del C.J.P.M.), se haya convenido en llamarla sentencia "Suigeneris" (auto, abril 3 de 1956), gaceta judicial, T.

LXXXII, p.354, cita de Ortega Torres Derecho Penal y, Procesal Penal).

Que sea legalmente practicada: Es decir que se haya practicado por disposición del funcionario instructor o del Juez de instancia, dentro de los términos legales, con las formalidades prescritas por la ley y con las debidas garantías para su contradicción, como auto de cesación de procedimiento.

Autos Interlocutorios: Son resoluciones que deciden algún asunto o incidente procesal importante para la actuación o para quienes intervienen en el proceso.

Auto de sustanciación: son los que no están sujetos a formalidades especiales. Se limitan a disponer cualquier otro trámite de los que la ley establece para dar curso a la actuación en el proceso. El que ordena correr traslado del expediente al Auditor o al Fiscal para concepto, etc.

Resoluciones: Son las que dictan los jueces de instancia señaladas en el código para convocar los consejos de guerra..

Presupuestos de la Sentencia Condenatoria:

Son los siguientes:

La prueba: constituida por los medios de que se vale la inteligencia para adquirir el conocimiento o certeza de un hecho o circunstancia relevante del proceso.

Que sea legalmente practicada: Es decir que se haya practicado por disposición del funcionario instructor o del Juez de instancia, dentro de los términos legales, con las formalidades prescritas por la ley y con las debidas garantías para su contradicción.

2. (Que el procesado no lo ha cometido.

Es decir cuando se establezca la inocencia del procesado en el delito que se investiga, por no haber sido el autor, partícipe o cómplice del hecho punible: es decir, que suministre la certeza, con la exclusión dictada duda razonable, acerca de la conformidad de la idea reviviente del análisis con la realidad, vale decir, cuando se adquiriera la firme convicción de que se está en posesión de la verdad o en otras palabras la plena prueba.

3. Que no se adecúa a un tipo penal: en otras palabras, hace referencia de la tipicidad. No se encuentra establecido el hecho, calificado como delictuoso, dentro de las normas o ley penal. No está expresamente previsto como infracción por la ley vigente al tiempo en que se cometió el ilícito.

Que la prueba produzca la certeza de la responsabilidad del procesado: la responsabilidad es un juicio de derecho que hace el juzgador con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostrados, en cotejo con la norma legal penal aplicarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

4. Que la acción penal no pueda iniciarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

Que la prueba produzca la certeza de la responsabilidad del procesado: la responsabilidad es un juicio de derecho que hace el juzgador con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostrados, en cotejo con la norma legal penal aplicarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

Que la prueba produzca la certeza de la responsabilidad del procesado: la responsabilidad es un juicio de derecho que hace el juzgador con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostrados, en cotejo con la norma legal penal aplicarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

Que la prueba produzca la certeza de la responsabilidad del procesado: la responsabilidad es un juicio de derecho que hace el juzgador con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostrados, en cotejo con la norma legal penal aplicarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

Que la prueba produzca la certeza de la responsabilidad del procesado: la responsabilidad es un juicio de derecho que hace el juzgador con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostrados, en cotejo con la norma legal penal aplicarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

Que la prueba produzca la certeza de la responsabilidad del procesado: la responsabilidad es un juicio de derecho que hace el juzgador con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostrados, en cotejo con la norma legal penal aplicarse o proseguirse: en este caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado procederse a la iniciación de un procedimiento.

Presupuestos del auto de Cesación de Procedimiento: la norma del proyecto del código determina las siguientes: etc.

a) En cualquier estado del proceso. Vale decir en la etapa sumarial, en el juzgamiento, en la segunda instancia correspondiente, declarando la existencia de cualquiera de las anteriores causales de improcedibilidad, ordenando al mismo tiempo la cesación de procedimiento seguido contra el sindicado. Es lo siguiente causal:

b) Que exista plena prueba de una de las siguientes causales:

1. Que el comportamiento que se investiga no ha existido: es decir, cuando de las diligencias aparece que materialmente no se realizó el hecho denunciado.

2. Que el procesado no lo ha cometido.

3. Que el procesado no lo ha cometido.

4. Que el procesado no lo ha cometido.

Es decir cuando se establezca la inocencia del procesado en el delito que se investiga, por no haber sido el autor, partícipe o cómplice de la infracción.

presupuestos probatorios. Para absolver no se necesita demostración de inocencia, puesto que obra la presunción general.

3. Que no se adecúa a un tipo penal:

en otras palabras, hace referencia de la tipicidad. No se encuentra establecido el hecho, calificado como delictuoso, dentro de las normas o ley penal. No está expresamente previsto como infracción por la ley vigente al tiempo en que se cometió el ilícito.

estar expresados en un documento en el cual se consigna su texto.

Sin ese documento escrito y firmado, exigencias consagradas en la

4. Que la acción penal no pueda iniciarse o proseguirse: en éste caso, no podrá iniciarse por faltar una condición de procedibilidad, como es la querrela. O no puede en un momento determinado proseguirse, por muerte del procesado o cualquier otra causa legal extintiva de la acción, prescripción, desistimiento, etc.

CAPITULO TERCERO

NOTIFICACIONES

c) El funcionario deberá dictar la providencia correspondiente, declarando la existencia de cualquiera de las anteriores causales de improcedibilidad, ordenando al mismo tiempo la cesación de procedimiento seguido contra el sindicado. Es lógico que el proceso seguirá en contra de los demás sindicatos, si existen y que no se encuentren dentro de éstas causales.

d) La norma exige concepto del Ministerio Público.

de un recurso.

Requisitos de la sentencia Absolutoria:

La sentencia absolutoria, al contrario, de la condenatoria, no exige en el inciso anterior serán de cumplimiento inmediato y contra ellos presupuestos probatorios. Para absolver no se necesita demostración

de inocencia, puesto que obra su presunción general. Recerse las notificaciones.- Las notificaciones al procesado que estuviere detenido y al Ministerio Público, siempre se harán en forma personal.

Requisitos y formalidades de las Senten-

cias Condenatorias, Absolutorias y de los Autos Interlocutorios y de sustanciación. Las sentencias y los autos interlocutorios deben estar expresados en un documento en el cual se consigna su texto.

Sin ese documento escrito y firmado, exigencias consagradas en la notificación personal se practicará leyendo íntegramente el auto o ley procesal penal militar, no puede hablarse de que existiese. Es

este texto debe observar determinadas formas que el proyecto de código señala a través de los artículos 417 y siguientes.

1. La palabra EDICTO, en letras mayúsculas

en su parte superior.

CAPITULO TERCERO

NOTIFICACIONES

3. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia.

ARTICULO 425.- Providencias judiciales que se notifican.- Se notificarán las siguientes:

1. Las sentencias, autos de cesación de procedimiento, autos interlocutorios y resoluciones de convocatoria de consejo de guerra verbal.

2. Los siguientes autos de sustanciación:

El que ordena la práctica de la inspección judicial y de la prueba pericial; el que ordena poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial; el que ordena la práctica de pruebas en el juicio; el que señala fecha y hora para la celebración del consejo de guerra verbal; el que corre traslado a las partes en el procedimiento especial y el que denegue la concesión

de un recurso.

2. La indicación del procesado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si fueren varias las procesados, bastará la Los autos de sustanciación no enumerados en el inciso anterior serán de cumplimiento inmediato y contra ellos no procede recurso alguno.

3. La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla. ARTICULO 426.- Como deben hacerse las notificaciones.- Las notificaciones al procesado que estuviere detenido y al Ministerio Público, siempre se harán en forma personal. del secretario.

Las notificaciones al procesado que no estuviere detenido y a los apoderados y defensores, se harán personalmente si se presentaren a la Secretaría dentro de los dos días siguientes al de la fecha de la providencia; pasado éste término sin que se haya hecho la notificación personal, las sentencias y los autos de cesación de procedimiento se notificarán por edicto y los demás autos por estado.

De las notificaciones se dejará un duplicado autorizado por el secretario. ARTICULO 427.- Manera de practicarlas.- La notificación personal se practicará leyendo íntegramente el auto o sentencia a la persona a quien se notifique o permitiendo que ésta lo haga.

ARTICULO 428.- Notificación por edicto.- El edicto se figurará en lugar visible en la Secretaría y deberá contener: esta hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia o actuado en diligencia o trámite a que se refiera la decisión notificada.

1. La palabra EDICTO, en letras mayúsculas en su parte superior.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias o diligencias. 2. La designación del proceso de que se trata, del sujeto pasivo, en cuanto fuere posible, y de todos los procesados.

ARTICULO 431.- Notificación por funcionario comisionado.- Cuando la autoridad privada de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelanta el proceso, se practicará por medio de funcionario comisionado. Para ello:

3. El encabezamiento y la parte resolutive de la providencia. 4. La fecha y la hora en que se fije y la firma del secretario. la autoridad encargada del establecimiento carcelario o al Alcalde Municipal.

El edicto permanecerá fijado por cinco días hábiles, al término de los cuales se entenderá surtida la notificación.

ARTICULO 429.- Notificaciones por estado.- Los demás autos se notificarán por medio de anotaciones en estado que elaborará el secretario. La inserción en estado se hará pasado un día de la fecha del auto y en ella ha de constar: el proceso, de las resoluciones judiciales.

1. La determinación del proceso.

2. La indicación del procesado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si fueren varios los procesados, bastará la designación del primero de ellos añadiendo la expresión: otros.

3. La fecha del auto y el cuaderno y folio en que se halla.

4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría y permanecerá allí durante las horas de trabajo del respectivo día si es auto de sustanciación; si es auto interlocutorio, durará fijado durante las horas de trabajo del día respectivo y del día siguiente.

De las notificaciones se dejará un duplicado autorizado por el secretario; ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y podrán ser examinados por las partes.

ARTICULO 430.- Notificación por conducta concluyente.- Cuando se hubiere omitido notificación a persona a quien debió hacerse, se entenderá cumplida para todos los efectos, si ésta hubiere interpuesto recurso contra la respectiva providencia o actuado en diligencia o trámite a que se refiere la decisión no notificada.

Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias o diligencias se considerarán notificadas en ellas aunque no hayan concurrido las partes.

ARTICULO 431.- Notificación por funcionario comisionado.- Cuando la notificación deba hacerse en forma personal a quien se halle privado de libertad en lugar diferente de aquel en que se adelanta el proceso, se practicará por medio de funcionario comisionado. Para ello se podrá comisionar a otro juez de igual o inferior categoría, a la autoridad encargada del establecimiento carcelario o al Alcalde Municipal.

La notificación se hará en forma personal y lo que se notifica, diligencia que es firmada por el notificado y el secretario. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresará en el acta.

Notificación: La notificación es el conocimiento que se da oficialmente y formalmente a las personas que intervienen en el proceso, de las resoluciones judiciales.

Notificación por Edicto, Estado y Funcionario comisionado. - El proyecto de edicto señala en forma expresa al

procedimiento que se debe seguir para esta clase de notificaciones.

Providencias que se Notifican: El artículo

425 del proyecto, enumera en norma taxativa las providencias que son objeto de notificación en el proceso.

Esta modalidad se encontraba consignada únicamente en texto jurisprudencia.

Las notificaciones las hace el secretario res

pectivo y pueden ser de tres clases: personales, por Estado y por Edicto.

CAPITULO CUARTO

Como deben hacerse las Notificaciones: Dispo

ne el proyecto que al procesado que estuviere detenido y al Ministerio Público se hace en forma temporal. A las demás personas, el procesa-

do no detenido, a los apoderados y defensores se hacen personalmente, si se presenta dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia y que pasado éste término, las sentencias y autos de cesación se notifican por edicto y los demás autos por Estado.

Todos los términos de días, meses o años, de que se haya mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

Manera de practicar las notificaciones: La

notificación personal se practica leyendo íntegramente el auto o sentencia a la persona que se notifica. De ella se deja constancia en el expediente en diligencia en que se exprese la fecha en que se hace,

el nombre y apellido del notificado y lo que se notifica, diligencia que es firmada por el notificado y el secretario. Si el notificado no sabe, no puede o no quiere firmar, se expresa esa circunstancia y fir

ma el testigo que haya presenciado el auto.

ARTICULO 435.- Suspensión.- Los términos se

1. Durante las vacaciones colectivas.

Notificación por Edicto, Estado y Funciona-

rio comisionado. - El proyecto de código señala en forma expresa el

procedimiento que se debe seguir para esta clase de notificaciones.
Semana Santa..

3. Cuando no haya despacho al pública, por fuerza mayor o caso fortuito

Notificación por Conducta Concluyente:- Se trata de un nuevo criterio adaptado por el proyecto de código, ya que esta modalidad se encontraba consignada únicamente en *texer jurisprudencia*.

Definición: Términos son los espacios de tiempo dentro de los cuales puede o debe realizarse un acto o categoría de actos del proceso. "Son términos judiciales, los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

CAPITULO CUARTO

TERMINOS

ARTICULO 432.- Duración.- Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario.

Para los efectos de este Código, el término de la distancia será el necesario para la movilización de las personas o de las cosas, un acto determinado o una serie de actos. Los segundos

Todos los términos de días, meses o años, de que se haya mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo.

ARTICULO 433.- Vencimiento en día feriado.- Los términos que venzan en días feriados o en días que no sean de Despacho, se entenderán prorrogados hasta el día siguiente hábil.

ARTICULO 434.- Prórroga de términos Judiciales.- Los términos judiciales podrán ser prorrogados por el Juez una sola vez, a petición de las partes, hecha antes del vencimiento y por motivos graves, debidamente justificados, sin exceder en otro tanto del término ordinario.

ARTICULO 435.- Suspensión.- Los términos se suspenden, salvo disposición en contrario:

1. Durante las vacaciones colectivas.
2. Durante los días domingos, festivos y de

ARTICULO 436.- Procedencia y trámite.- El recurso de reposición se interpondrá por escrito dentro de los dos días

siguientes al de la notificación, y se tramitará, así:
Semana Santa..

3. Cuando no haya despacho al público, por fuerza mayor o caso fortuito.

Los actos procesales realizados durante la suspensión de términos, son válidos.

Noción: Términos son los espacios de tiempo dentro de los cuales puede o debe realizarse un acto o categoría de actos del proceso. "Son términos judiciales, los plazos señalados por la ley o por el juez para que dentro de ellos se dicte alguna providencia, se haga uso de un derecho o se ejecute algún acto en el curso del juicio.

Por su origen, los términos procesales pueden ser legales y judiciales. Los primeros son los expresamente fijados por la ley para un acto determinado o una serie de actos. Los segundos son los que señala el juez en defecto del término legal.

El proyecto de código establece el procedimiento a seguir cuando vence en día feriado, su prórroga y suspensión.

ARTICULO 439.- Oportunidad y modo de interposición.- Las apelaciones se interpondrán, así, contra los autos interlocutorios, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a las sentencias y los autos de cesación de procedimiento, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concede el recurso.

CAPITULO QUINTO
RECURSOS Y CONSULTA

a) Recursos Ordinarios
Reposición. Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concede el recurso, el apelante deberá sustentar por escrito en el que expone las razones que fundamentan su disconformidad con la providencia, si no las hubiere expuesto en el memorial que presentó para interponerlo. También podrá sustentarlos, si lo prefiriere, ante el juez que interpuso el recurso.

ARTICULO 436.- Procedencia y trámite.- El recurso de reposición se interpondrá por escrito dentro de los dos días

siguientes al de la notificación, y se tramitará, así:

Si el auto es de sustanciación, se resolverá de plano dentro de los dos días siguientes.

Si el auto es interlocutorio, se ordenará que la solicitud permanezca en la Secretaría por el término de dos días a la disposición de las partes, transcurrido el cual se resuelve en cualquiera de los tres días siguientes.

Del auto que decide sobre la reposición no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia.

Recurso de hecho

Apelación.

ARTICULO 437.- Providencia.- Los autos interlocutorios son apelables en el efecto devolutivo.

La sentencia de primera instancia y el auto de cesación de procedimiento son apelables en el efecto suspensivo.

Los autos de sustanciación, las resoluciones de convocatoria de consejos de guerra verbal, y todos los autos proferidos en las audiencias de consejo de guerra, son inapelables.

ARTICULO 438.- Efectos en que se concede.- La apelación en el efecto devolutivo no suspende la ejecución de la providencia apelada ni la competencia del Juez. El superior decide sobre el duplicado del proceso.

La apelación en el efecto suspensivo suspende el procedimiento ante el inferior, quien debe remitir el original de todo lo actuado.

ARTICULO 439.- Oportunidad y modo de interponerla.- Las apelaciones se interpondrán, así, contra los autos interlocutorios, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito, dentro de los tres días siguientes; contra las sentencias y los autos de cesación de procedimiento, de palabra en el momento de la notificación, o por escrito dentro de los cinco días siguientes.

b) Recursos Extraordinarios

ARTICULO 440.- Sustentación.- Dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que concede el recurso, el apelante deberá sustentarlo por medio de escrito en el que expondrá las razones que fundamentan su disconformidad con la providencia, si no las hubiere expuesto en el memorial que presentó para interponerlo. También podrá sustentarlo, si lo prefiere, ante el superior, dentro del término

mino señalado para el traslado a las partes. de una sanción privativa de la libertad que sea o exceda de seis años, podrá interponerse el recurso de casación en el El secretario del juez o funcionario que concede la apelación informará al recurrente al momento de la notificación, acerca de ésta obligación, de lo cual se dejará constancia en el expediente.. Si no se sustentare oportunamente, se declarará desierto y contra ésta decisión no cabe recurso alguno.

ARTICULO 441.- Reformatio in pejus.- El recurso de apelación otorga competencia al Tribunal para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada.

Recurso de hecho

c) Consulta

ARTICULO 442.- Procedencia y trámite.- Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada recurrir de hecho al superior.

El que pretenda recurrir de hecho, pide reposición del auto que deniega la apelación, y en subsidio, copia de la providencia apelada, de las diligencias de su notificación y del auto que deniega la apelación. El secretario las expide anotando la fecha en que la entrega al solicitante.

Para admitir el recurso de hecho se requiere que la apelación sea procedente, conforme a la ley, que haya sido interpuesta en tiempo, y que en tiempo también se haya pedido la reposición e interpuesto el de hecho.

ARTICULO 443.- Presentación ante el superior y decisión.- El recurrente debe presentar al superior, dentro del término de los tres días siguientes, más el de la distancia, con la copia, un escrito en que funde el derecho que cree tener a que se le conceda la apelación denegada, y el superior decide en vista de lo alegado y aprobado.

Si se estima bien denegada la apelación, se ordenará ponerlo en conocimiento del inferior para que conste en los autos; si se decide que ha debido otorgarse, así se declara, expresando en qué efecto debe concederse la apelación.

b) Recursos Extraordinarios

Casación y Revisión

ARTICULO 444.- Casación.- Contra las sentencias de segunda instancia pronunciados por el Tribunal Superior Milf -

tar en juicios por delitos que tengan señalada una sanción privativa de la libertad que sea o exceda de seis años, podrá interponerse el recurso de casación en el momento de la notificación o dentro de los tres días siguientes al de la última notificación.

El recurso se interpondrá, tramitará y fallará por las causales y según las normas del Código de Procedimiento Penal.

ARTICULO 445.- Revisión.- En los procesos penales militares hay lugar al recurso de revisión por las causas y según las normas del Código de Procedimiento Penal.

c) Consulta

ARTICULO 446.- Providencias consultables.- Son consultables, cuando contra ellas no se hubiere interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal, las siguientes providencias:

- a. El auto de cesación de procedimiento.
- b. El auto que declara contraevidente en veredicto en el procedimiento del consejo de guerra verbal.
- c. Las sentencias dictadas en los consejos de guerra verbales sin jurado.
- d. Las demás sentencias dictadas en primera instancia, cuando el delito porque se procede tuviere señalado una sanción privativa de la libertad personal cuyo máximo sea o exceda de cinco años.
- e. Las decisiones sobre la libertad condicional.

ARTICULO 447.- Procedencia y trámite.- La consulta se tramitará y decidirá en la misma forma que la apelación.

Noción: Los recursos son medios que la ley concede a las partes y sus representantes para provocar de nuevo el examen de una cuestión procesal resuelta e intentar la revocatoria o reforma de la respectiva providencia judicial, considerada gravosa para los intereses del recurrente y no conforme al derecho o a los he

ción y no son apelables, lo mismo que las resoluciones de convocatorias establecidos.

ria de consejo de guerra verbal y todos los autos proferidos en las audiencias del consejo de guerra.

Una resolución judicial puede ser impugnada, mediante el ejercicio de los recursos, por defectos de origen o de forma vale decir, por falta de presupuesto de su formación o vicio procesal. Sería atacable por ese motivo la sentencia o el auto interlocutorio no motivado. También puede ser impugnada una providencia por razones de fondo, atendiendo su contenido, por adolecer, real o hipotéticamente de error en la apreciación de los hechos o situaciones ficticias, o de error en la aplicación del derecho por mala elección de la norma jurídica o por errada interpretación de la ley aplicable.

Los recursos en el procedimiento penal militar están sujetos a determinadas exigencias:

a. Debe existir el derecho impugnatorio, lo que significa que la resolución judicial en cuestión sea impugnabile con arreglo a la ley por la vía adoptada por el recurrente. Para ello hay que atender a la índole de la providencia y clase de recurso propuesto. Por regla general todas las resoluciones son susceptibles de recursos; pero no todas admiten los mismos medios impugnatorios. Así tenemos que las sentencias definitivas no son reformables ni revocables por el mismo juez o Tribunal que las hubiere dictado, esto es, no son susceptibles del recurso de reposición; los autos interlocutorios admiten los recursos de reposición y apelación y no los extraordinarios de casación y revisión; los autos de sustanciación no son susceptibles de reposi

ción y no son apelables, lo mismo que las resoluciones de convocatoria de consejo de guerra verbal y todos los autos proferidos en las audiencias del consejo de guerra.

Del auto que decide sobre la reposición no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia. No son otra cosa que las partes y sus apoderados o defensores los que tienen la facultad de interponer recursos contra las decisiones judiciales. Los recursos se agotan con su ejecución, con respecto a la misma providencia. De no ser así, los interesados podrían dilatar a su antojo la actuación procesal.

b. El recurrente debe tener legitimación. El proyecto de código señala para cada tipo de recurso el tiempo hábil para interponerlo, el funcionario al cual debe dirigirse y la forma a que está sometido. Si éstas condiciones no se cumplen es inadmisibile el acto de impugnación.

c. El recurso debe ser esgrimido dentro del término y con las formalidades establecidas por la ley. El proyecto de código señala para cada tipo de recurso el tiempo hábil para interponerlo, el funcionario al cual debe dirigirse y la forma a que está sometido. Si éstas condiciones no se cumplen es inadmisibile el acto de impugnación.

El nuevo código de procedimiento penal militar clasifica los recursos en ordinarios y extraordinarios. Como ordinarios contempla el de reposición, el de apelación y el de hecho y como extraordinarios señala el de casación y el de revisión.

El ejercicio de este recurso provoca la apelación en el procedimiento penal militar de las dos instancias: la del inferior (a. que) que dicta la providencia impugnada y la del superior (a. que) que revista la actuación.

Recurso de Reposición, procedencia y trámite.-

Este recurso se caracteriza porque procede contra los autos de sustanciación e interlocutorios y tiene como finalidad que el mismo instructor o juez que dictó la providencia impugnada la aclare, modifique o revoque.

convocatoria de consejo de guerra verbal y todos los autos proferidos en las audiencias del consejo de guerra son insapelables, así lo dispone la norma en el proyecto de código.

Del auto que decide sobre la reposición no se puede pedir otra nueva, salvo que contenga puntos no decididos en la primera providencia. Lo que quiere decir que no hay reposición de re - posición. Los recursos se agotan con su ejercicio, con respecto a la misma providencia. De no ser así, los interesados podrían dilatar a su antojo la actuación procesal.

iguales motivos, la providencia que ha sido objeto de recurso solo se cumple si la confirma el superior al ejercer el control o revisión. -
La apelación.- Procedencia.- La apelación es el verdadero recurso, porque mediante él se obtiene que el superior jerárquico revise la providencia del superior que se impugna, para lograr los mismos fines generales de que se observe la legalidad o la justicia, si una u otra ha sido vulnerada por juicio equivocado del funcionario o vicio en la actividad, mediante el ejercicio del control jurisdiccional.

Oportunidad como modo de interponerla y sus efectos.- El proyecto de código en los artículos 439 y 440 señala el El ejercicio de este recurso provoca la aparición en el procedimiento penal militar de las dos instancias: la del inferior (a quo) que dicta la providencia impugnada y la del superior (ade quem) que revista la actuación.
ningún otro recurso.

Son apelables únicamente los autos interlocutorios, entre ellos el de cesación de procedimiento y las sentencias de primera instancia. Los autos de sustanciación, las resoluciones de

convocatoria de consejo de guerra verbal y todos los autos proferidos en las audiencias del consejo de guerra son inapelables, así lo dispone la norma en el proyecto de código.

Efectos en que se concede: Si el recurso se concede en efecto suspensivo, se suspende la jurisdicción del juez de instancia o instructor desde cuando queda ejecutoriado el auto que lo concedió. En tal virtud, cualquier actuación suya posterior está afectada de nulidad, por la llamada incompetencia de jurisdicción. Por iguales motivos, la providencia que ha sido objeto de recurso solo se cumple si la confirma el superior al ejercer el control o revisión. - En sentido contrario, cuando se ha otorgado en el devolutivo, no se suspende la competencia del funcionario que dictó la providencia apelada; de modo que mientras se tramita y resuelve en la segunda instancia, puede y debe seguir actuando en el negocio. Por esa razón, en éste caso se envían las copias.

Oportunidad como modo de interponerla y sustentación.- El proyecto de código en los artículos 439 y 440 señala el procedimiento a seguir, pero trae una innovación, que para que la apelación surta efectos se debe sustentar y que si ésta no se sustentare oportunamente, se declarará desierto el recurso y contra ésta decisión ningún otro recurso.

Reformatio in pejus. Anteriormente se establecía que si el fallo que se dictara en el nuevo juicio revisado fue

re condenatorio, no podrá contener una sanción más grave que la impuesta en la primera sentencia. Lo que equivale, dicho sea, a la prohibición en ese caso de la reformatio in pejus. En consecuencia habrá que recurrirse a éstas normas ordinarias para su ejercicio y proceder.

Sin embargo, los Tribunales y comentaristas del código de procedimiento, venían sosteniendo en forma uniformada que ésta limitación no era aplicable al proceso penal y que el juez tenía en todas las instancias amplio poder dispositivo, dado el carácter público de la relación jurídica que le sirve de objeto y atendiendo los fines perseguidos con el ejercicio de la acción penal.

Este pensamiento de los Tribunales y comentaristas procesales, fué recogido en el proyecto del código, al determinar en el artículo 441 que el recurso de apelación otorga competencia al Tribunal para decidir sin limitación alguna sobre la providencia impugnada, veniente del sujeto procesal que se considere agraviado sino que actúa oficiosamente. Por esa razón, no puede tenerse como recurso. Pero los fines que Recurso de hecho. Procedencia y trámite.

El recurso de hecho se interpone ante el superior jerárquico del juez o Tribunal que ha denegado el recurso de apelación o de casación, con el objeto de que aquel los conceda.

Providencias consultables.- Procedencia y trámite. El proyecto de El artículo 442 y 443 del proyecto establece cual es el procedimiento a seguir en el ejercicio de éste recurso. ta, en éste caso ante el Tribunal Superior Militar.

Recursos extraordinarios de casación y re-

visión.- El proyecto de código adopta el mismo procedimiento y causas establecidas en el código de procedimiento penal. En consecuencia habrá que remitirse a éstas normas ordinarias para su ejercicio y proceder.
ARTICULO 445.- Causales de nulidad.- Son -

1. Las incompetencias del juez.

En lo que respecta al ejercicio de estos recursos extraordinarios, el proyecto de código determinó en el artículo 365 que solamente podrán actuar en el ejercicio de los mismos los oficiales, o a la identidad del procesado o del ofendido, cuando fueren abogados titulados.

4. No haberse notificado en debida forma la providencia que señala día y hora para la celebración de las audiencias pero no se declarará la nulidad si el interesado no concurre a las audiencias.
La consulta.- No se trata de un auténtico recurso, sino de un grado de jurisdicción. Como quien dice, una segunda instancia. La consulta es la revisión que el superior jerárquico hace de algunas providencias, por mandato de la ley, esto es sin que medie impugnación proveniente del sujeto procesal que se considere agraviado

ARTICULO 446.- Oportunidad para interponerlos.- En cualquier estado del proceso en el que el juez advierte que existe nulidad de lo actuado desde que se presentó la causa y ofensa.
Providencias consultables.- Providencia y

trámite.- El proyecto de código señala en el artículo 446 en forma expresa y taxativa cuales son las providencias que son objeto de consulta, en éste caso ante el Tribunal Superior Militar.

CAPITULO SEXTO

NULIDADES

ARTICULO 448.- Causales de nulidad.- Son causales de nulidad en los procesos penales militares:

1. Las incompetencias del juez.
2. La falta de querrela o ilegitimidad del querellante en los asuntos en que no pueda procederse de oficio.
3. Haberse incurrido en error relativo a la denominación del hecho punible, o a la época o lugar en que se cometió, o a la identidad del procesado o del ofendido.
4. No haberse notificado en debida forma la providencia que señala día y hora para la celebración de las audiencias; pero no se declarará la nulidad si el interesado no notificado concurre a las audiencias respectiva.
5. Reemplazar ilegalmente a alguno de los Vocales del consejo de guerra o no reemplazarlo si existiera causal para hacerlo.
6. No haberse elaborado el cuestionario o cuestionarios en la forma establecida por éste Código.

ARTICULO 449.- Oportunidad para decretarlas.- En cualquier estado del proceso en el que el juez advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad de lo actuado desde que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación.

ARTICULO 450.- Oportunidad para alegarlas.- Salvo disposición legal en contrario, las causales de nulidad establecidas en este capítulo podrán alegarse en cualquier estado del proceso. Pero dictada la sentencia de segunda instancia, no se podrá alegar sino en el recurso de casación.

ARTICULO 451.- Inexistencia del acto procesal.- Cuando la ley exija expresamente para la validez de determinado acto, que se llenen ciertas formalidades, y éstas no se observaren, se considerará sin necesidad de resolución especial que tal acto no se ha verificado.

Noción: Nulidad es la sanción de invalidez jurídica de los actos procesales cumplidos imperfectamente, vale decir, realizados con violación de normas sustanciales o de formalidades que la ley considera esenciales para la legitimidad de la actuación. ✓

No todo defecto o irregularidad en la ejecución de un acto o desarrollo del proceso acarrea nulidad; es indispensable que la ley sancione expresamente con nulidad la im perfección, lo que hace aquella cuando considera necesario los elementos omitidos; esto es, cuando estima que el defecto de forma es incompatible con la adecuada tutela de los derechos. Este es el criterio de la doctrina moderna, expresado en el artículo 184 del código de procedimiento penal italiano: "la inobservancia de las formas prescritas para los actos procesales es causa de nulidad solamente en los casos en que ésta es conminada expresamente por la ley". (Vicenzo Manzini, tratado de derecho procesal penal, vol.III, pag.104) 26 de la Constitución Nacional. ✓

Las nulidades se clasifican según la naturaleza de las normas violadas, se distinguen nulidades sustantivas y las adjetivas. Las nulidades sustantivas surgen por la violación de normas de derecho penal material, como por ejemplo, la aplicación de la ley penal desfavorable, en caso de tránsito legislativo o sucesión de leyes. Estas nulidades no están reglamentadas en el código; pero la jurisprudencia las ha declarado constantemente, con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Nacional y con la denominación de "nulidades constitucionales". Así, por ejemplo, el defensor no alega en fa ✓

vor de su cliente, pues en Las nulidades adjetivas o formales consisten en la violación de normas ordenadoras del proceso, es decir, de normas de derecho procesal penal. Están contempladas en el artículo 448 del proyecto de código. La falta de asistencia del procesado no

Además de las causas de nulidad de la actuación previstas en el artículo 448 del proyecto de código, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido otras no contempladas expresamente en la ley y las cuales ha denominado, como se dijo anteriormente, "nulidades constitucionales o supralegales", por violación de normas sustantivas o procedimentales cuya inobservancia presenta trasgresión al artículo 26 de la Constitución Nacional. Entre ellas se encuentran:

ha dicho la Corte, de orden público y procesal, de el interés del procesado o de alguna de las

a. Llamar a juicio un sindicado y juzgarlo con aplicación de leyes posteriores al delito y a la iniciación del proceso, lo que es violatorio del artículo 26 de la Constitución Nacional. querellante, el error en la denominación jurídica de la infracción. nulidades relativas con, como dice Manzini, "las que se pueden sanar con el hecho activo u omisivo"

b. La denominación confusa del cargo por el cual se le llama a juzgamiento, esto es, cuando existen ambigüedades en los cuestionarios y no se sepa con precisión cual es el delito materia del juicio, con lo cual se viola el artículo 26 de la Constitución Nacional. prohibir por renuncia expresa de la parte que puede alegarla, o por simple silencio en determinadas circunstancias, o por el cumplimiento de la finalidad procesal

c. La falta de defensa del acusado, en lo que se puede afirmar cuando, por ejemplo, el defensor no alega en fa

vor de su cliente, pues en tal caso no se podría afirmar que el procesado fué oído y vencido regularmente.

d. La falta de asistencia del procesado menor.

Según que sea o no reparable, las nulidades pueden ser absolutas o relativas. Nulidades absolutas son las que no pueden sanarse por ningún motivo, por cuanto la norma lesionada o las formas a que se refieren son "tenidas como esenciales y expresión de un interés público elevado", como lo anota Florian. Obedecen a un imperativo de derecho, con el fin de que no se conculquen normas del derecho de fondo o rectoras de la estructura del proceso. Son, como se ha dicho la Corte, de orden público y protegen, no el interés del procesado o de alguna de las partes, sino el interés social. A esta categoría pertenecen las nulidades sustantivas y algunas adjetivas, por ejemplo, la incompetencia del funcionario, la ilegitimidad de la personería del querellante, el error en la denominación jurídica de la infracción. Nulidades relativas son, como dice Manzini, "las que se pueden sanar con el hecho activo u omisivo de quien tuviera interés en excepcionarlas", por ejemplo, la que señala la fecha y hora para la celebración del consejo de guerra, irregularidad que se subsana si el interesado no notificado no lo reclama oportunamente. La sanatoria de las nulidades relativas se puede prohibir por renuncia expresa de la parte que puede alegarla, o por simple silencio en determinadas circunstancias, o por el cumplimiento de la finalidad perseguida con el acto.

posible se comete cuando se da al hecho una calificación legal que

no es la que corresponde. Existe error en cuanto a la época en que se cometió la infracción cuando se hace aparecer el hecho cometido en fecha distinta de la verdadera y que se ha demostrado en el escrito. Cuando no se sepa con exactitud la fecha de realización del hecho delictuoso, se debe hacer la advertencia en el proceso y en los cuestionarios y en la sentencia, señalando por aproximación, expresando que el hecho debió de ocurrir en fecha comprendida entre los días tal y cual, dentro unos límites razonables. Hay error relativo al lugar de la comisión del delito cuando éste se hace figurar cometido en una comarca territorial querellante en los asuntos que no pueda procederse de oficio; la que es distinta de aquella en que efectivamente se realizó, en forma tal que sea necesaria para el ejercicio válido de la acción penal, cuando la ley la requiere. Para su admisibilidad se exige que se proponga por persona a la que la ley le reconozca el derecho de querrela y que éste se ejercite debidamente. Existe error relativo al nombre o apellido de la persona responsable o del ofendido, cuando se incurra en errores sobre su verdadera identidad física o en errores gramaticales o tipográficos.

Causales de Nulidad: El artículo 448 señala

como causales de nulidad las siguientes:

1. La incompetencia del juez: se presenta ésta en la circunstancia cuando se ejerce la actividad procesal con quebranto de las normas que regulan la competencia de quienes administran justicia, de ocurrir en fecha comprendida entre los días tal y cual, dentro unos límites razonables.

2. La falta de querrela o ilegitimidad del querellante en los asuntos que no pueda procederse de oficio; la que es distinta de aquella en que efectivamente se realizó, en forma tal que sea necesaria para el ejercicio válido de la acción penal, cuando la ley la requiere. Para su admisibilidad se exige que se proponga por persona a la que la ley le reconozca el derecho de querrela y que éste se ejercite debidamente. Existe error relativo al nombre o apellido de la persona responsable o del ofendido, cuando se incurra en errores sobre su verdadera identidad física o en errores gramaticales o tipográficos.

3. Haberse incurrido en error relativo a la denominación del hecho punible, o a la época o lugar en que se cometió, o a la identidad del procesado o del ofendido: la norma contempla en realidad cuatro motivos de nulidad, con un mismo fundamento: a.) error relativo a la denominación del hecho punible; b) error en cuanto a la época de la comisión del delito; c) error respecto al lugar donde se ejecutó el hecho; pide error acerca del nombre o apellido del procesado o del ofendido.

4. No haberse notificado en debida forma la audiencia que señala el día y hora para la celebración de la audiencia; pero no se declarará la nulidad si el interesado no notificado concurre a la audiencia retroactiva: la audiencia pública tiene una gran importancia, como que en ella se hace el debate a fondo de los cargos, lo que es presupuesto de la sentencia. Por ello la ley manda que el acto que constituye el hecho punible se comete cuando se da al imputado una calificación legal que

no es la que corresponde. Existe error en cuanto a la época en que se cometió la infracción cuando se hace aparecer el hecho cometido en fecha distinta de la verdadera y que se ha demostrado en el sumario. Cuando no se sepa con exactitud la fecha de realización del hecho delictuoso, se debe hacer la advertencia en el proceso y en los cuestionarios y en la sentencia, señalarla por aproximación, expresando que el hecho debió de ocurrir en fecha comprendida entre los días tal y cual, tomando unos límites razonables. Hay error relativo al lugar de la ejecución del ilícito cuando éste se hace figurar cometido en una comprensión territorial distinta de aquella en que efectivamente se realizó, en forma tal que se susciten problemas, por ejemplo de competencia. Las unidades operativas militares tienen señalados los límites de su guarnición, factor territorial, que asigna competencia a los jueces de instancia para el juzgamiento de particulares. Existe error relativo al nombre o apellido de la persona responsable o del ofendido, cuando se incurre en errores sobre su verdadera identidad física o en errores gramaticales o tipográficos o cuando se comete una equivocación meramente adjetiva al denominar al procesado o al ofendido, que han sido plenamente identificados físicamente.

Oportunidad para Secretarías. - Esta norma le impone al juez, de prim⁴. No haberse notificado en debida forma la providencia que señala el día y hora para la celebración de la audiencia; pero no se declarará la nulidad si el interesado no notificado concurre a la audiencia retroactiva: la audiencia pública tiene una gran importancia, como que en ella se hace el debate a fondo de los cargos, lo que es presupuesto de la sentencia. Por ello la ley manda que el auto que

señala fecha para su celebración se notifique regularmente, conminando la violación de su mandato con nulidad. Sin embargo se trata una nulidad relativa, se sana si el interesado no notificado concurre a la audiencia, pues con su asistencia demuestra que conocía el proveído por medio del cual se señaló el día y hora para la celebración de aquella.

5. Reemplazar ilegalmente a alguno de los vocales del consejo de guerra o no reemplazarlo si existiera causal para hacerlo. No pueden en ningún caso ser vocales las personas señaladas en el artículo 383 del proyecto de código. No haberse elaborado el cuestionario o cuestionarios en la forma establecida por éste código: La norma hace referencia a lo que dispone el proyecto de código en el artículo 656. La omisión en el cuestionario sometido a los vocales de elementos integrantes de la infracción, tales como el propósito de matar o la relación de la causalidad entre las heridas y la muerte, en un caso de homicidio, sería por ejemplo, motivo de nulidad.

DISPOSICIONES GENERALES

Oportunidad para Decretarlas.- Esta norma

le impone al juez, de primera y segunda instancia, el deber de decretar aún de oficio la nulidad de lo actuado, cuando exista causa para ello. Para que el funcionario pueda obrar en esa forma es necesario que la nulidad exista al tiempo de la declaración judicial; la disposición se refiere a las nulidades absolutas y a las relativas que no se hayan sanado por motivo legal.

Oportunidad para Alegarlas.- Las nulidades pueden ser alegadas por cualquiera de los sujetos procesales en cualquier estado del proceso, hasta la ejecutoria de la sentencia de la segunda instancia. Producida ésta ejecutoria, no es posible alegarlas, ni el Juez o Tribunal puede decretarlas; solamente se pueden alegar, en tal caso, en el recurso extraordinario de casación.

Inexistencia del Acto Procesal.- La ley exige para algunos actos procesales el cumplimiento de ciertas condiciones, de tal manera que si éstas no se reúnen el acto defectuoso es de derecho ineficaz; esto es, se debe considerar por el Juez, como no realizado, sin necesidad de declaración de nulidad en resolución especial y sin que se afecte por ello el resto de la actuación procesal.

ARTICULO 450.- Prueba trasladada.- Las pruebas practicadas válidamente en el país, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otro en copia auténtica y se apreciarán a partir de la ejecución del auto por el cual se ponga en conocimiento de las partes.

TITULO II
PRUEBAS

Si se hubieran producido en otro idioma, las copias deberán ser vertidas por traductor oficial.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Para que puedan ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al expediente dentro de los términos señalados en este código.

ARTICULO 452.- Requisitos para dictar sentencia condenatoria.- En los procesos penales militares no se podrá dictar sentencia condenatoria, sin que obre en ellos legalmente producida la prueba del hecho punible y la responsabilidad del procesado.

ARTICULO 453.- Certeza procesal.- La certeza procesal es el convencimiento del juez por fuera de toda duda razonable, fundado en hechos objetivos aportados regular y oportunamente al expediente, en los interrogatorios procesales, ejercer violencia sobre el interrogado y formular preguntas capciosas.

ARTICULO 454.- Apreciación de las pruebas.- Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de sana crítica. El funcionario expondrá siempre razonablemente el mérito que asigne a cada prueba.

ARTICULO 455.- Carga de la prueba.- El Juez o funcionario de instrucción debe investigar con igual celo no sólo los hechos o circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella o la extingan o atenúen

ARTICULO 456.- Conducencia.- En los procesos no se admitirán ni practicarán pruebas que no conduzcan a establecer directa o indirectamente los hechos que son materia de ellos.

ARTICULO 457.- Legalidad.- No se practicará ninguna prueba sino por disposición del Juez o funcionario instructor, ya de oficio, o a petición de cualquiera de las partes.

ARTICULO 458.- Publicidad.- Las pruebas practicadas dentro del sumario son reservadas y sólo podrán ser conocidas por los funcionarios y empleados que las adelanten, los encargados de la vigilancia, los peritos cuando no necesiten para rendir su dictamen, el procesado y su defensor.

Las personas que tienen derecho a intervenir en el proceso podrán tomar parte en la práctica de todas las pruebas.

ARTICULO 459.- Prueba trasladada.- Las pruebas practicadas válidamente en un proceso penal, civil, o administrativo, dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otro en copia auténtica y se apreciarán a partir de la ejecutoria del auto por el cual se ponga en conocimiento de las partes.

Si se hubieren producido en otro idioma, las copias deberán ser vertidas al español por traductor oficial.

ARTICULO 460.- Oportunidad.- Para que puedan ser apreciadas por el funcionario, las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al expediente dentro de los términos señalados en este código.

ARTICULO 461.- Utilización de medios técnicos. En la recolección, práctica y conservación de las pruebas, se podrán emplear los medios mecánicos, electrónicos y técnicos en general, que la ciencia ofrezca a la investigación y que no atenten contra la dignidad humana.

ARTICULO 462.- Prohibiciones.- Prohíbese a los funcionarios en los interrogatorios procesales, ejercer violencia sobre el interrogado y formular preguntas capciosas.

vista probatorio, señalando los siguientes:

ARTICULO 463.- Validez de pruebas practicadas en el exterior.- Las pruebas consagradas en este Título, excepto la versión del procesado, podrán practicarse en el exterior mediante las comunicaciones respectivas.

ARTICULO 464.- Sanción para quien obstaculice la práctica de pruebas.- A quien impida u obstaculice la realización de cualquier prueba en el proceso, el funcionario impondrá por resolución motivada, arresto incommutable de uno a treinta días según la gravedad de la obstrucción y tomará las medidas conducentes para lograr la práctica inmediata de la prueba. La decisión no será susceptible de recurso alguno y tendrá cumplimiento inmediato.

ARTICULO 465.- Medios probatorios.- Son medios legales de prueba los siguientes; la inspección, los indicios, el testimonio, la confesión, el dictámen pericial y los documentos.

Noción.- Prueba son los medios de que se vale la inteligencia para adquirir el conocimiento certeza de un hecho o circunstancia relevante del proceso. "Bajo el nombre de prueba entiendo, dice Romagnolo todos los medios productores del conocimiento cierto o probable de alguna cosa".

Se emplea, en dos sentidos, la palabra prueba:

a) para indicar el elemento que lleva al descubrimiento de la verdad (testimonio & confesión, peritación, etc), y b) para señalar la convicción que produce el medio probatorio en el juez. En este último sentido, por ejemplo, se dice que un hecho está o no probado, indicando con ello que se tiene o no el convencimiento de su existencia.

Requisitos para dictar sentencia condenatoria.-

El artículo 452 del proyecto de código señala en forma expresa cuales son los requisitos para dictar sentencia condenatoria desde el punto de

vista probatorio, señalando los siguientes:

variedad de los hechos materia de la prueba. La convicción o certeza es un estado intelectual de a. Prueba de la infracción: decir que se exige prueba de la infracción, es exigir la prueba perfecta del delito. Si se exige prueba del delito, se pide la de cada uno de sus elementos ; acción imputable, antijurídica y culpable. Las Pruebas. - Es razonamiento científico del sistema del juicio convencimiento. Surge gracias a los adelantos de la psicología b. Prueba de la responsabilidad: que no es otra cosa que un juicio de Derecho que hace el juzgador, con base en la imputabilidad y la culpabilidad demostradas, en cotejo con la norma legal penal aplicable. De suerte que si es un juicio intelectual y no un hecho, no admite prueba sino en el sentido lógico. espectación y de sana crítica.

c. Legalidad de la Prueba: Es una aplicación del principio general de legalidad del proceso, consagrado en el artículo 452 del proyecto de código. Para que la prueba sea evaluable debe llenar ciertas exigencias relativas a la ritualidad y a la sustanciación, prescritas en la norma legal. esclarecimiento de los hechos del proceso. El funcionario debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establezca. La legalidad de la prueba exige: a) que se agote la forma de recepción de cada medio de prueba, o su rito procesal. b) que se observe el trámite de procedimiento probatorio, sin saltar etapa, sin pretermitir actuaciones, sin omitir la orden previa. fo, las pruebas deberán padirse indicando clara y precisamente lo que el solicitante se propone acreditar con cada

Certeza Procesal: El juicio de valoración del acervo probatorio puede conducir a la certeza o a la duda acerca de la ductor o juez debe ser muy cuidadoso al examinar la concurrencia, pues

verdad de los hechos materia de la prueba. La convicción o certeza es un estado intelectual de afirmación razonable de concordancia entre la idea que se tiene de algo y la realidad .

Legalidad.- Para que un medio probatorio sea admisible y pueda ser valorado.

Apreciación de las Pruebas.- Es remozamiento científico del sistema del íntimo convencimiento. Surge gracias a los adelantos de la psicología experimental. El juzgador ya no falla caprichosamente en conciencia, sino dentro de cierta libertad, pero limitada por las reglas científicas de la crítica probatoria, con cuyo razonamiento debe dar cuenta al fundamentar la decisión. Se llama también o se le dice a éste sistema de apreciación el de "la libre apreciación y de sana crítica", es, es, el con secreto u ocultación para alguna de las partes; ni se pueda admitir pruebas que no conduzcan directa o indirectamente a establecer los hechos o circunstancias.

Carga de la Prueba.- En el proyecto de código se encuentran numerosas disposiciones que exigen a los funcionarios de instrucción y a los jueces de instancia hacer oficiosamente todas las investigaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos del proceso. El funcionario debe investigar con igual celo no solo los hechos y circunstancias que establezcan y agraven la responsabilidad del procesado, sino también las que lo eximan de ella, o la extingan o atenúen.

Prueba trasladada.- Es una nueva modalidad que introduce el proyecto de código.

Conducencia.- Dentro del juicio, las pruebas deberán pedirse indicando clara y precisamente lo que el solicitante se propone acreditar con cada una de ellas; así como su conducencia por las relaciones que tenga con los hechos que son materia del debate. El instructor o juez debe ser muy cuidadoso al examinar la conducencia, pues

en materia penal, lo que es conducente en un momento dado puede ser inconducente en otro posterior, y al contrario.

Legalidad.- Para que un medio probatorio sea admisible y pueda ser valorado para formar la convicción del juez, debe ser incorporado legalmente a los autos, esto es, tiene que obrar en el expediente legalmente producido. Para la legitimidad del medio de prueba es indispensable que se haya practicado por disposición del funcionario instructor o juez, dentro de los términos legales, con las formalidades prescritas por la ley y con las debidas garantías para su contradicción. No se puede aportar pruebas en forma clandestina, ni extemporáneamente, ni con secreto u ocultación para alguna de las partes; ni se puede admitir pruebas que no conduzcan directa o indirectamente a establecer los hechos o circunstancias procesales.

Publicidad.- El sumario es reservado; en su instrucción no podrán intervenir sino el funcionario instructor, el juez de la causa y su secretario, el respectivo Agente del Ministerio Público, el procesado y su apoderado, y la parte civil y su representante.

Prueba trasladada.- Es una nueva modalidad que introduce el proyecto de código, reconoce plena validez a las pruebas que se obtengan en un proceso penal, civil o administrativo dentro o fuera del país y que pueden trasladarse al proceso penal que se está investigando, pero exigiendo como requisito que se haga en copias auténticas y que éstas solamente se apreciarán a partir de la ejecutoria del auto

por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes, los peritos autorizados por la ley procesal penal asistir con la inspección, los indicios, el testimonio.

Oportunidad.- Determina el proyecto del código que para que las pruebas puedan ser apreciadas, deben solicitarse, practicarse o incorporarse dentro de los términos señalados por el mismo código.

CAPITULO SEGUNDO

INSPECCION JUDICIAL

Utilización de medios técnicos.- La norma autoriza el empleo de cualquier medio técnico, pero fija como condición imperativa que no atenten contra la dignidad humana.

ARTICULO 466.- Definición.- La inspección es acompañada de su secretario y de los peritos que sean necesarios, de hechos que son materia del proceso.

Prohibiciones.- El artículo 462 del proyecto prohíbe al instructor, juez instructor, juez de primera instancia ejercer actos contrarios al derecho durante los interrogatorios, tales como la violencia, el engaño, las preguntas capciosas.

Sanción para quien obstaculice la práctica de pruebas.- Esta es también otra innovación en el proyecto de código. El artículo 464 prohíbe cualquier interferencia o obstáculo en la realización de cualquier prueba, sancionando con arresto incommutable, que impone el mismo funcionario, a quien cometa cualquiera de los impedimentos descritos y que impidan llevar a efecto cualquier prueba.

ARTICULO 469.- Intervención de peritos.- El juez podrá, de oficio o a petición de las partes, modificar o ampliar durante la diligencia, los puntos que han de ser objeto de la inspección.

Medios Probatorios.- Es el acto por el cual la persona física aporta al proceso el conocimiento de un objeto de prueba, por ejemplo, la declaración del testigo, el informe del perito.

ARTICULO 470.- Inspección practicada por juez colegiado.- Cuando la inspección se decretare por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, podrá ser practicada por un juez colegiado.

A ésta persona se le llama órgano de prueba? Los únicos medios de prueba autorizados por la ley procesal penal militar son la inspección, los indicios, el testimonio, la confesión, el dictámen pericial y los documentos, tal como se establecen en el artículo 465.

Su fin, dice Florian "es determinar la existencia, dispersión o alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas". (Eugenio Florian, Elementos de derecho procesal penal, pág. 381).

CAPITULO SEGUNDO

INSPECCION JUDICIAL

ARTICULO 466.- Definición.- La inspección es el exámen y reconocimiento que hace el funcionario acompañado de su secretario y de los peritos que sean necesarios, de hechos que son materia del proceso.

ARTICULO 467.- Requisitos.- La inspección de cretará por auto que exprese con claridad los puntos materia de la diligencia, el lugar, la fecha y la hora. Cuando fuere necesario, el juez designará peritos en la misma resolución, o en el momento de realizarla.

Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrán ampliar en el momento de la diligencia, los puntos que han de ser objeto de la inspección.

ARTICULO 468.- Procedimiento.- El funcionario procederá a examinar y reconocer los hechos materia de inspección con todas sus circunstancias. Simultáneamente extenderá el acta correspondiente en la que se relacionarán las cosas, los hechos examinados y las manifestaciones que sobre ellos hagan las personas que intervengan en la diligencia.

ARTICULO 469.- Intervención de peritos.- El juez determinará los puntos materia del dictámen pericial, los cuales podrá, de oficio o a petición de las partes, modificar o ampliar durante la diligencia.

ARTICULO 470.- Inspección practicada por Juez colegiado.- Cuando la inspección se decretare por la Corte Suprema de Justicia o por el Tribunal Superior Militar, la practicará el ponente pero a petición de cualquiera de las partes, éste dispondrá que a ella concurren todos los Magistrados que forman la Sala.

Como toda prueba en lo criminal, se decreta de oficio o a petición de par

ta interesada. Y el auto Definición.- La inspección judicial tiene por objeto comprobar, mediante la percepción judicial directa, la existencia y de hechos u objetos del mundo fenomenológico las cualidades y circunstancias de los mismos que pudieran ser útiles para la investigación penal. Su fin, dice Florian "es determinar la existencia, dispersión o alteración de las huellas y vestigios del delito en relación a las personas, las cosas y los lugares, y la fijación de las características y particularidades de las personas". (Eugenio Florian, elementos de derecho procesal penal, pág.381).

Requisitos.- El artículo 457 del proyecto de código dispone que no se practicará ninguna prueba sino por disposición del juez o funcionario instructor, ya de oficio o a petición de cualquiera de las partes. En consecuencia, para la validez de la inspección judicial es indispensable, bajo la sanción de nulidad, que la diligencia sea decretada previamente por un auto que exprese con claridad los puntos o momentos referentes a un solo hecho indicador, constituyéndose materia de ella, el lugar, la fecha y la hora en que deba realizarse y los testigos o peritos que hayan de asistir. Así lo ordena el artículo 467. En consecuencia, si se omite ésta exigencia, el acto se debe considerar, sin necesidad de resolución especial, como no verificado, a tenor de lo establecido en el artículo 451 del mismo proyecto de código.

La inspección judicial se puede ordenar en el auto cabeza de proceso o cualquier otra resolución y se pueden practicar las que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Como toda prueba en lo criminal, se decreta de oficio o a petición de par-

te interesada. Y el auto que la dispone se debe notificar a las partes, en cuanto sea posible, con el fin de que puedan concurrir a la diligencia y cooperar en la investigación.

conocidos, o hechos que inducen a presumir otros mediante un juicio lógico.

Procedimiento, Intervención de Peritos e Inspección practicada por Juez colegiado.- El proyecto de código señala

cuál es el procedimiento a seguir al practicar la diligencia y cuáles son las funciones de los peritos y la forma como se decreta y realiza por parte de un juez colegiado.

distintas las diversas pruebas que acreditan el mismo hecho indicante, ni se deben tampoco valorar como indicios separados los que apenas son momentos o partes de la sucesión de un mismo hecho.

CAPITULO TERCERO

INDICIOS

Prueba plena del hecho indicador.- lo que define

ARTICULO 471.- Definición.- Se entiende por indicio un hecho del cual se infiere lógicamente la existencia de otro.

respecto dice Mazzini que ARTICULO 472.- Unidad del indicio.- Las circunstancias o momentos referentes a un solo hecho indicador, constituyen un solo indicio.

puede consistir en testigos. ARTICULO 473.- Prueba plena del hecho indicador.- Para que un hecho pueda ser apreciado como indicio, debe estar probado plenamente.

El artículo 473 del proyecto de código exige

Noción.- Para DELLEPIANE "indicio es todo rastro, vestigio, huella, circunstancia, y en general todo hecho conocido, o mejor dicho, debidamente comprobado, susceptible de llevarnos, por vía de inferencia, al conocimiento de otro hecho desconocido". (Antonio Dellapiane, Nueva teoría General de la prueba, pág.69).

Indicios son pues, los hechos demostrados de los cuales se puede formar una opinión razonada sobre la existencia o inexistencia de otro hecho, por virtud de los fenómenos de causalidad conocidos, o hechos que inducen a presumir otros mediante un juicio lógico.

Unidad del Indicio.- Los indicios debe ser independientes, completamente autónomos. Lo que quiere decir que no pueden contarse como indicios distintos las diversas pruebas que acreditan el mismo hecho indicante, ni se deben tampoco valorar como indicios separados los que apenas son momentos o partes de la sucesión de un mismo hecho.

ARTICULO 474.- Capacidad para rendir testimonio.- Toda persona es hábil para rendir testimonio. Pero a los menores de doce años no se les tomará juramento.

Prueba plena del hecho indicador.- Lo que quiere decir que el hecho indicador debe estar debidamente demostrado. Al respecto dice Manzini que "requisito de la prueba iniciaria es, por tanto, la certeza de la circunstancia indicante". La prueba del indicio puede consistir en testimonio, dictámenes periciales, en inspecciones judiciales o documentos.

El artículo 473 del proyecto de código exige como requisito que el hecho para que pueda ser apreciado como indicio, debe estar probado plenamente. Esto es, no basta la sospecha o probabilidad de su existencia; ésta tiene que aparecer establecida inequívocamente.

Los religiosos, de cualquier religión admitida en la república, sobre los hechos que les hayan sido revelados en la confesión.

La simple sospecha no puede dar base para con-
denar a declarar sin violar el secreto a que legalmente están obligados y
trufir sobre ella un indicio. La sospecha, o conjetura, a sido identifi-
cadas por sus superiores.

cada erroneamente con el hecho indicador, pero mientras aquella es ape-

3. Los abogados, consejeros técnicos, médicos,
nás un dato falible, no probado, o apenas probado imperfectamente, el
sanitaria o de servicio social, sobre los hechos que hubieren conocido
verdadero hecho indicador, para ser tal, debe ser un hecho probado ple-
caber de informar a la autoridad.

namente.

Estas personas no podrán negar el testimonio
que se les pida cuando sean liberadas por el interesado en el deber de
guardar el secreto.

ARTICULO 472.- Comparecencia de los testigos.
Los testigos comparecen a CAPITULO CUARTO

1. TESTIMONIO
tación por medio de boleta en pa-
pal común en que se indique la fecha, el lugar y la hora en que deba ren-
dirse la declaración. La boleta deberá ser firmada por el citado. Cuan-
do ésta se niegue a firmar, la citación se probará con el informe de la
persona que la haya hecho. ARTICULO 474.- Capacidad para rendir testimo-

nio.- Toda persona es hábil para rendir testimonio. Pero a los menores
de doce años no se les tomará juramento. En la citación podrá hacerse
verbalmente el juramento a la persona que la
haya hecho.

ARTICULO 475.- Deber de rendir testimonio.-
Toda persona citada tiene el deber de concurrir ante el funcionario y
de rendir el testimonio que se le pida en el proceso penal. espontánea-
mente a declarar, tal presentación se hará constar en el expediente.

El que citado no concurriere o no cumpliere
el deber de declarar, quedará sometido a las sanciones previstas en
éste código para quienes incumplían el deber de comparecer. señalará pa-
ra ese fin, sin causa que justifique su no asistencia o la ausencia de

su morada, o al que no ríe. ARTICULO 476.- Excepción al deber de declarar.-
Nadie podrá ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía,
a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes
dentro del cuartogrado de consanguinidad, segundo de afinidad o prime-
ro civil.

El arresto a que se refiere el inciso ante-
rior, cesará en el momento Este derecho se le hará conocer por el funcio-
nario respectivo a toda persona que, como procesado o testigo, vaya a
declarar.

ARTICULO 479.- Forma de recepción del testimo-
nio.- El testigo, luego de ser juramentado a recibirle la promesa,
hará ante el funcionario. ARTICULO 477.- Otras excepciones al deber de

declarar.- No pueden ser obligados a declarar: su conocimiento y asse-
guida el funcionario lo interrogará sobre los hechos, personas y ante-
cedentes que sirven para el. 1. Los religiosos, de cualquier religión ad-
mitida en la república, sobre los hechos que les hayan sido revelados
en la confesión. cado, y en general, sobre los hechos de la infracción.

2. Los empleados oficiales, cuando no pudie-
ren declarar sin violar el secreto a que legalmente están obligados y
que hayan conocido por razón de sus funciones, a menos que fueren auto-
rizados por sus superiores.

3. Los abogados, consejeros técnicos, médicos,
farmacéuticos, enfermeros y las demás personas que ejercen una profesión
sanitaria o de servicio social, sobre los hechos que hubieren conocido
en ejercicio legal de la profesión; a menos que la ley les imponga el
deber de informar a la autoridad.

Estas personas no podrán negar el testimonio
que se les pida cuando sean liberadas por el interesado en el deber de
guardar el secreto.

ARTICULO 478.- Comparecencia de los testigos.
Los testigos comparecen a declarar:

1. Previa citación por medio de boleta en pe-
pel común en que se indique la fecha, el lugar y la hora en que deba ren-
dirse la declaración. La boleta deberá ser firmada por el citado. Cuan-
do éste se niegue a firmar, la citación se probará con el informe de la
persona que la haya hecho.

En casos urgentes la citación podrá hacerse
verbalmente dejando constancia mediante informe, de la persona que la
haya hecho.

ARTICULO 479.- Testimonio por certificación
jurada.- El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el
2. El testigo podrá presentarse espontánea-
mente a declarar. Tal presentación se hará constar en el expediente.

Al testigo que citado no comparezca a decla-
rar, o que no permanezca en su casa de habitación a la hora señalada pa-
ra ese fin, sin causa que justifique su no asistencia o la ausencia de
su morada, o al que no rinda la declaración que de él se solicita, se
le impondrá por el funcionario respectivo, previo informe de la secre-
taría y mediante resolución motivada, contra la cual no procederá otro
recurso que el de reposición, arresto de uno a treinta días.

El arresto a que se refiere el inciso ante-
rior, cesará en el momento en que el testigo rinda su declaración.

ARTICULO 479.- Forma de recepción del testi-
monio.- El testigo, luego de ser juramentado a recibirle la promesa,
hará ante el funcionario, el relato de los hechos o circunstancias que
le consten, expresando qué manera llegaron a su conocimiento y ense-
guida el funcionario lo interrogará sobre los hechos, personas y ante-
cedentes que sirvan para establecer la responsabilidad, los grados de
ésta, los eximentes, atenuantes y agravantes, cuerpo del delito, perso-
nalidad del sindicado, y en general, sobre los hechos de la infracción.

ducto del Ministerio de Relaciones Exteriores. Oído el testigo, se sentará un acta en que conste lo declarado en cuanto sea pertinente. El acta se firmará por los que hayan intervenido, previa lectura por el declarante o el secretario y consignándose las aclaraciones que haga el deponente.

ARTICULO 480.- Interrogatorio de testigos.- Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que los demás declarantes no oigan ni puedan saber lo que el interrogado declara. No se permitirá a los que han declarado que se comuniquen con los que no lo han hecho.

ARTICULO 481.- Forma de responder.- El testigo declarará solamente sobre los hechos que hubiere percibido y que tengan relación con el asunto materia del proceso, señalando clara y precisamente el medio por el cual obtuvo el conocimiento de lo que declara y las condiciones de lugar, tiempo y modo en que percibió lo que atestigua; no se le preguntará por conceptos u opiniones.

ARTICULO 482.- Lugar en que se recibe el testimonio.- El testimonio se rendirá en el lugar donde haya sido citado el declarante.

Si el testigo estuviere físicamente impedido para concurrir a declarar, será interrogado en el lugar en que se encuentre en razón de tal impedimento.

ARTICULO 483.- Testimonio por certificación jurada.- El Presidente de la República, los Ministros del Despacho, el Designado para ejercer la Presidencia de la República, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Consejo Superior de la Judicatura y de la Corte Electoral; el Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, los Magistrados de los Tribunales, los Gobernadores del Departamento, los Intendentes y Comisarios de Territorios Nacionales, los Generales y Almirantes en servicio activo, los Arzobispos, Obispos, Provisores y Dignidades de los Cabildos Eclesiásticos, los Agentes Diplomáticos y Colombia en el exterior, los Jueces y los Auditores de Guerra, rendirán su testimonio por medio de certificación jurada. Con éste fin se les pasará copia de lo conducente.

Cualquiera de éstas personas que se abstengan de dar la certificación a que está obligada a la demore, incurrirá en falta por incumplimiento a sus deberes. El funcionario que haya requerido la certificación pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad encargada de juzgar al renuente.

ARTICULO 484.- Testimonio de Agente Diplomático.- Cuando se requiera el testimonio de un Ministro o Agente Diplomático de nación extranjera acreditada en Colombia, o de una persona de su comitiva o familia, se le pasará al Ministro o Agente, por con-

ducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, nota suplicatoria con copia de lo conducente para que si él tiene a bien, declare por medio de certificación jurada, o permita declarar en la misma forma a la persona solicitada.

ARTICULO 485.- Recepción del testimonio en el exterior.- Cuando los testigos residen en país extranjero, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores se enviará carta rogatoria a una de las autoridades judiciales del respectivo país, a fin de que reciba las declaraciones y las devuelva por medio del agente diplomático o consular de Colombia acreditado en ese país, o el de una nación amiga. Ante tal agente se autenticarán las diligencias practicadas en razón de la carta rogatoria.

ARTICULO 486.- Exámen de testigo por juez comisionado. Los testigos que se hallaren fuera del lugar donde se sigue el proceso, pueden ser interrogados por medio del Juez comisionado.

ARTICULO 487.- Criterios para la apreciación del testimonio.- Corresponde al respectivo funcionario apreciar la credibilidad que merezca el testimonio teniendo en cuenta las normas de la crítica del testimonio especialmente, sus condiciones personales y sociales, lo relativo a la naturaleza del objeto sobre el cual se declara, las circunstancias en que el testigo percibió el hecho y aquellas en que lo manifiesta.

Noción.- Testigo es la persona física, distinta a los sujetos procesales, que comunica al juez hechos de que ha tenido conocimiento y cuya averiguación es de importancia en el proceso.

Para Florian, "testigo es la persona física llamada a declarar en el proceso penal lo que sabe sobre el objeto del mismo, con fines de prueba". (Eugenio Florian, elementos de derecho procesal penal, pág.343.).

Capacidad para rendir testimonio.- La ley procesal penal militar consagra una capacidad casi absoluta para testimoniar. No se excluye a los insanos de mente, excepción que ante - ✓

riormente daba lugar a dificultades en la practica y que no se justificaban, por cuanto la sanidad mental es difícil de determinar al momento de rendir declaraciones y por otra parte el enfermo mental puede también decir la verdad en un caso dado. La norma de la capacidad es en forma general, dejando al juez libertad para apreciar la testación conforme a la sana crítica. Es la adopción de un principio del derecho penal italiano, con el cual la legislación penal militar se pone al día con las disposiciones que imperan universalmente

Comparencia. Forma de recepción. Interrogatorio. Forma de responder. Deber de rendir testimonio.- El testimonio es una prueba imprescindible en todo proceso penal, como que con él se establece a menudo la infracción o se descubre al autor, su personalidad, el móvil del delito, etc. Por ello se consagra el deber de declarar como una colaboración forzosa con la administración de justicia, como una prestación ligada a la función soberana de la jurisdicción. La función testifical, dice Oderigo, "es una carga pública, a la que, en principio, nadie puede sustraerse". (Mario Oderigo, Derecho procesal Penal, vol. I, pág. 279).

Declaración en el exterior y examen de testigo por juez coadjuvado.- El proyecto de código en los artículos 433 a 435 señala la mecánica que se seguirá cuando se practica en el exterior la declaración de un testigo. Este procedimiento se adopta cuando se recibe testimonio en el exterior y mediante un juez coadjuvado.

Excepción al deber de declarar.- Hace referencia al artículo 25 de la Constitución Nacional que determina que nadie puede ser obligado en asunto criminal, correccional o de policía. Para la evaluación del testimonio se aplica la apreciación racional de

a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consaguinidad o segundo de afinidad.

de la crítica del testimonio, y por la otra, las condiciones personales y sociales del testigo, 1) Otras excepciones al deber de declarar.- El artículo 477 del proyecto consagra en forma expresa y taxativa qué otras personas están legalmente excepcionadas al deber de declarar, fijando las condiciones requeridas para cada una de ellas.

del testigo; b) a las propiedades de la materia que suministra el testimonio; y c) a la relación testigo -testimonio.- Comparecencia. Forma de recepción. Interrogatorio. Forma de responder de los testigos.- El proyecto de código señala el procedimiento a seguir en los artículos 478, 479, 480 y 481 con relación a la forma como deben comparecer los testigos, su sanción en caso de renuencia, el modo como se debe recepcionar su versión, forma de interrogar y de responder, determinando igualmente el lugar en donde se debe rendir y sus excepciones.

Testimonio por Certificación Jurada. Testimonio al Agente Diplomático. Recepción en el exterior y exámen de testigo por juez comisionado.- El proyecto de código en los artículos 483 a 486 señala la mecánica procesal a seguir cuando se presenta en caso especial del testimonio de determinadas personalidades del gobierno, judiciales y diplomáticas e igualmente determina qué procedimiento se adopta cuando se recibe testimonio en el exterior y mediante un juez comisionado.

ARTÍCULO 480.- Confesión simple.- Confesión simple es la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa y la propia responsabilidad siempre que reúna las condiciones siguientes:

Criterios para la apreciación del testimonio.

Para la evaluación del testimonio se aplica la apreciación racional de

su credibilidad, conforme lo preceptúa el artículo 487 del proyecto de código, ya transcrito, teniendo en cuenta, por una parte, las normas de la crítica del testimonio, y por la otra, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto a que se refiere el testimonio, las circunstancias en que se haya percibido y aquellas en que se rinda la declaración. O sea, que las reglas de la sana crítica deben aplicarse: a) a las aptitudes psicofísicas del testigo; b) a las propiedades de la materia que suministra el testimonio; y c) a la relación testigo - testimonio.

No debe confundirse la credibilidad con el valor del testimonio. Un testimonio puede ser creíble y sin embargo no susceptible de evaluación, o al contrario. Pero, desde luego, para que tenga valor debe ser creíble. O sea, que la credibilidad es apenas un factor de evaluación.

El valor del testimonio exige dos grandes investigaciones: a) la de la credibilidad, o examen psicológico; y b) la de la fuerza probatoria, que es un examen lógico - jurídico.

CAPITULO QUINTO

CONFESION

ARTICULO 488.- Confesión simple.- Confesión simple es la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa y la propia responsabilidad siempre que reúna las condiciones siguientes;

fieran a la responsabilidad. 1. Que sea hecha ante el funcionario competente.

2. Que el procesado haya sido informado de los derechos de nombrar defensor, y que no está obligado a declarar contra sí mismo.

3. Que se haga consciente y voluntariamente.

4. Que no se haya obtenido mediante violencia, fraude o promesa de cualquier índole.

ARTICULO 489.- Confesión calificada.- La confesión calificada es la declaración del procesado en la que reconoce el hecho que se le imputa, manifestando a la vez que obró conforme a una causal de justificación, o inculpabilidad; o en alguna otra circunstancia que modifica su participación o que específicamente atenúa la penalidad. Esta declaración debe reunir las mismas condiciones previstas en el artículo anterior.

ARTICULO 490.- Criterios para apreciar la Confesión.- Para apreciar la confesión y determinar su efecto probatorio, el funcionario tendrá en cuenta los principios de la crítica de las declaraciones y, especialmente, la sinceridad del confesante, posibilidad de que los hechos hubieren ocurrido como lo dice el procesado, el contenido lógico de la confesión y la personalidad del que confiesa.

ARTICULO 491.- Confesión extraprocesal.- Confesión extraprocesal es la que no ha sido hecha ante el funcionario que conoce del proceso.

Pero la contenida en prueba trasladada se entenderá confesión procesal si reúne las condiciones previstas para ésta.

Confesión restrictiva o compuesta, es aquella en que el confesante reconoce la autoría del hecho pero al Noción.- Confesión es la declaración del procesado reconociéndose autor, partícipe o cómplice de un hecho delictuoso.

Criterios para apreciar la confesión.- Las doctrinas modernas admiten

"La confesión consiste en cualquier voluntaria declaración o admisión que un imputado haga de la verdad de hechos o circunstancias que importen a su responsabilidad penal, o que se re-

fieran a la responsabilidad o a la irresponsabilidad de otros por ese mismo delito". (Manzini obra citada anteriormente).

que no sea provocada por medio coactivo alguno. c) legalidad: que satisfaga todas las formalidades que la ley dispone.

La confesión judicial es la que se produce ante funcionario competente, funcionario de instrucción o juez y su secretario, en la indagatoria o cualquier otro acto en que intervenga el procesado, con el lleno de las formalidades establecidas por la ley, en éste caso las señaladas en el artículo 488 del proyecto de código.

de error; que no haya confesado inducido en error mediante preguntas sugestivas o capciosas. La confesión judicial puede hacerse en la indagatoria, en la ampliación de la misma, en careo, en la diligencia de inspección judicial y en la audiencia.

3. Objetivos: a) credibilidad del hecho confesado; que ordinariamente Confesión simple. Es aquella en que el sindicado se declara lisa y llanamente autor o cómplice del delito, sin presentar motivos de exclusión o atenuación de la responsabilidad.

cepción directa del confesante y que recaigan sobre su propia conducta y no sobre terceros. d) Confesión calificada. Llamada también

restrictiva o compuesta, es aquella en que el confesante reconoce la autoría del hecho pero alega a su favor circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad o degradante de la infracción.

fuera del proceso o dentro de éste pero informalmente.

Criterios para apreciar la confesión. Las doctrinas modernas admiten que para la evaluación de la confesión penal deben considerarse y analizarse varios factores que dividen en formales subjetivos y objetivos: en prueba trasladada y si reúne las condiciones

previstas de la judicial. 1. Formales: a) la judicialidad; que la confesión sea hecha ante juez competente. b) libertad y espontaneidad; que no sea provocada por medio coactivo alguno. c) legalidad; que satisfaga todas las formalidades que la ley imponga bajo sanción de nulidad.

2. Subjetivos: a) juicio sano; o perfecto uso de las facultades mentales en el momento de confesar. b) ausencia de error; que no haya confesado inducido en error mediante preguntas sugestivas o capciosas, o involuntariamente por vicios de percepción, evocación o expresión.

3. Objetivos: a) credibilidad del hecho confesado; que ordinaria y generalmente sea susceptible de ser aceptado. b) forma coherente, continuada y no dubitativa de la confesión. c) hechos personales; que los hechos confesados sean conocidos por percepción directa del confesante y que recaigan sobre su propia conducta y no sobre terceros. d) prueba del cuerpo del delito; por otros medios probatorios. (Clara Olmedo, Derecho Procesal Penal, T.V, pág.98)

Confesión extraprocesal.- Es la que se hace fuera del proceso o dentro de éste pero informalmente.

El proyecto de código trae como excepción que la confesión extraprocesal adquiere el carácter de procesal cuando se encuentra contenida en prueba trasladada y si reúne las condiciones

previstas de la judicial. El nombramiento solo podrá recusarse por enfermedad que lo inhabilite para ejercerlo, por carácter de nadie adecuado para cumplir el encargo o por grave perjuicio a sus intereses.

CAPITULO SEXTO Posesión.- El perito especialmente nombrado conforme a los artículos anteriores tomará posesión del cargo prestando **PREVIA DICTAMEN PERICIAL** la legal.

ARTICULO 490.- Sanciones para el perito re-nuente.- El perito que se niegue a aceptar el nombramiento, a desamparar el cargo o no cumpla los deberes que éste le impone, sin compe-tar alguna de las causas **ARTICULO 492.- Necesidad de prueba pericial.** El dictámen pericial es necesario cuando la investigación de un hecho determinado requiera conocimientos especiales de una ciencia, técnica o arte; exija avalúos o se necesite traducir al español documentos o versiones que deben ser aportados al proceso. **Los peritos no pueden ser peritos, no pueden ser peritos en ningún caso:**

ARTICULO 493.- Prestación del servicio de pe-ritos.- El servicio de peritos se prestará por los expertos de Policía Judicial, Medicina Legal, Sanidad Militar y Laboratorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

ARTICULO 494.- Nombramientos especiales de Peritos.- Cuando no sea posible utilizar el servicio de peritos previstos en el artículo anterior, el funcionario designará el perito o peritos que deban intervenir, **estigo hubiera declarado o fueren a decla-rar en el proceso..**

ARTICULO 495.- Quiénes pueden ser nombrados peritos.- Podrán ser nombrados peritos, conforme al artículo anterior: **delito.**

1. Las personas con título legalmente reco-nocido en la respectiva ciencia, técnica o arte. **investigaciones y análisis sobre sustancias perocelaras.-** Cuando las investigaciones y análisis recaigan sobre sustancias **2. Cuando no se diere el caso anterior, po-drán ser nombradas personas entendidas en la respectiva materia aun - que no tenga título, y conservarán el resto para el caso de que sean necesarios nuevos dictámenes, a menos que la cantidad de que dispon-gan sea tan pequeña que t-**

ARTICULO 496.- Designación de peritos parti-culares.- Solamente se designará a los particulares como peritos en los casos en que se disponga de especialistas que pertenezcan a las Fuerzas Militares y Policía Nacional. **Contenido del dictámen.-** El dictámen pericial contendrá, si fuere posible:

Los laboratorios y gabinetes técnicos que sean necesarios utilizar, también serán de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en subsidio Oficiales, en cuanto sea posible. **hallaba al momento del examen.**

ARTICULO 497.- Obligatoriedad del cargo de perito.- El nombramiento de perito conforme a los artículos anteriores es de forzosa aceptación y ejercicio. **ubicación de los medios técni-cos empleados, de la fecha y el lugar en que se hicieron.**

El nombramiento solo podrá excusarse por enfermedad que lo imposibilite para ejercerlo, por carencia de medios adecuados para cumplir el encargo o por grave perjuicio a sus intereses.

ARTICULO 498.- Posesión.- El perito especial

mente nombrado conforme a los artículos anteriores tomará posesión del cargo prestando previamente el juramento legal.

ARTICULO 499.- Sanciones para el perito re-

nuyente.- El perito que se niegue a aceptar el nombramiento, a desempeñar el cargo o no cumpla los deberes que éste le impone, sin comprobar alguna de las causales de excusa previstas en el artículo 227 de éste código, será sancionado por quien haya hecho el nombramiento con multa hasta de cinco mil pesos, quedando con la obligación de cumplir.

ARTICULO 500.- Quiénes no pueden ser peritos.

No pueden ser peritos en ningún caso:

1. Los menores de dieciocho años, los interdictos y los enfermos mentales.
2. Quiénes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la respectiva ciencia, técnica o arte.

3. Los que tienen derecho a abstenerse de declarar y los que como testigo hubieren declarado o fueren a declarar en el proceso.

4. Los que hayan sido condenados por algún delito.

ARTICULO 501.- Investigaciones y análisis sobre sustancias perecederas.- Cuando las investigaciones y análisis recaigan sobre sustancias u objetos que se consuman al ser analizados, los peritos, al realizar el primer examen, lo harán sólo sobre parte de esa materia y conservarán el resto para el caso de que sean necesarios nuevos dictámenes, a menos que la cantidad de que dispongan sea tan pequeña que tengan que utilizarla toda. En éste evento la utilizarán dejando constancia de la cantidad de que disponían.

ARTICULO 502.- Contenido del dictamen.- El dictamen pericial contendrá, si fuere posible:

1. La descripción de la persona, objeto o hecho examinado con la clara indicación del estado o modo en que se hallaba al momento del examen.
2. La descripción detallada de las investigaciones y análisis realizados, con la indicación de los medios técnicos empleados, de la fecha y el lugar en que se hicieron.

3. Las conclusiones a que llegaren conforme a los principios de su ciencia, técnica o arte.

ARTICULO 503.- Término para rendir el dictámen.- El perito rendirá el dictámen dentro de los cinco días siguientes al del recibo de la solicitud.

ARTICULO 504.- Conocimiento del dictámen.- Durante la investigación, el procesado y su defensor podrán conocer los dictámenes que reciba el funcionario.

El perito oficial que rinda dictámen a solicitud del defensor, enviará copia de éste al funcionario correspondiente.

Durante el juzgamiento, el dictámen recibido por el juez se pondrá en conocimiento de las partes por el término de dos días, dentro del cual se podrá solicitar ampliación sobre puntos específicos. La ampliación se rendirá en el término que señale el juez.

ARTICULO 505.- Objeción del dictámen.- En el término del traslado previsto en el artículo anterior, las partes podrán objetar el dictámen por error que pueda incidir fundamentalmente en cualquier decisión procesal.

ARTICULO 506.- Trámite del incidente de objeciones.- El incidente de objeciones se tramitará así:

Recibido el escrito de objeciones en tiempo oportuno, el juez dará traslado común por el término de dos días a las demás partes. En el escrito de objeciones como en el de respuestasse indicarán las pruebas que se harán valer. Contestado el traslado o vencido el término, el juez decretará y practicará las pruebas solicitadas lo que hará en el término de cinco días. Practicadas las pruebas o vencido el término para hacerlo, el juez decidirá dentro de los tres días siguientes. Si las declare infundadas condenará al objetante al pago de las costas del incidente y a multa hasta de cinco mil pesos. Cuando las declare probadas se ordenará nuevo dictámen.

ARTICULO 507.- Criterios para la apreciación del dictámen.- Para apreciar el dictámen y determinar su mérito probatorio, el juez tendrá en cuenta los principios de la crítica racional de las pruebas y, especialmente, la competencia científica, técnica o artística del perito o peritos, la seriedad y honestidad del perito como hombre de ciencia, el tipo y número de investigaciones y análisis llevados a cabo y la calidad de los medios técnicos empleados, el grado de desarrollo alcanzado por la respectiva ciencia, técnica o arte y la forma de exposición del dictámen.

reconocido en la respectiva ciencia, técnica o arte, pero consagra también la excepción de que en caso de no obtenerse el concurso de per-

sona alguna que reúna esta Noción.- "Perito es la persona técnicamente competente, llamada al proceso con finalidad probatoria, para que facilite al juez la comprensión de determinados fenómenos, a la que éste no puede llegar por falta de conocimientos especiales" (Mario Oderigo Derecho procesal penal. vol.I,).

Obligatoriedad, Posesión y Sanción para Perito

El proyecto Necesidad de la Prueba Pericial.- El artículo 492 del proyecto de código señala en forma enunciativa cuales son los casos en que es necesario recurrir a personas técnicas para que el juez pueda entender a cabalidad asuntos de los que no tiene conocimientos técnicos, entre ellos los avalúos, traducción de documentos, cotejo de letras, etc.

Quiénes pueden ser peritos y contenido del dictamen

La ley procesal penal militar señala en los artículos 500

y 502 del proyecto de código Prestación del servicio de Peritos.- Designación de Peritos particulares.- El proyecto de código en los artículos

493 y 496 determina que el servicio de peritazgo se debe prestar preferentemente por expertos de la Policía Judicial, Medicina Legal, Sanidad Militar y laboratorios de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, pero hace la excepción de que se puede recurrir a otros especialistas particulares y a laboratorios y gabinetes técnicos ajenos a los anteriores, cuando éstos no puedan prestar el servicio, del procesado,

de los apoderados, de la parte civil para que: a) sea amparado o aclarado y b) si fuere el caso

Quiénes pueden ser nombrados Peritos.- La norma del proyecto hace referencia a personas que tengan título legalmente reconocido en la respectiva ciencia técnica o arte, pero consagra también la excepción de que en caso de no obtenerse el concurso de per

sona alguna que reúna estos requisitos, se debe buscar el concurso de aquellas que sean entendidas en la respectiva materia. Al respecto se ordenan a plazo el dictámen resulta obscuro o incompleto, las debe tenerse en cuenta que se debe recurrir primero a los expertos oficiales y segundo término a los particulares.

fondo contenido en el dictámen: por error grave, por fuerza, dolo, cohecho o seducción.

Obligatoriedad, Posesión y Sanción para Perito

renewente.- El proyecto de código establece como imperativa obligariorio la aceptación del cargo de perito y su posesión previo juramento legal, imponiendo sanción de multa hasta de cinco mil pesos para quienes sean renuentes a prestar el servicio.

Criterios para la apreciación del dictámen.- Quiénes pueden ser peritos y contenido del dictámen.

dictámen.- La ley procesal penal militar señala en los artículos 500 y 502 del proyecto de código qué personas se encuentran impedidas para desempeñar el cargo de peritos e igualmente enumera en forma taxativa qué debe contener el dictámen como elementos mínimos, necesarios para que el juez que efectúe su evaluación como prueba.

ciencias que aseguran la estabilidad doctrinal; los razonamientos hechos en el dictámen.

Conocimiento del dictámen.- Como las pruebas deben ser controvertidas, del dictámen que rindan los peritos debe ordenarse que se ponga en conocimiento del fiscal, del procesado, de los apoderados, de la parte civil para que: a) sea ampliado o aclarado y b) si fuere el caso, también seaha objetado aunque las objeciones pueden ocurrir en cualquier tiempo. Oficiosamente el funcionario puede pedir aclaraciones o ampliaciones.

bre y duda de las conclusiones peritales. La peritación en este supuesto se debe considerar como una prueba incompleta. Y si el juez no solo duda de lo afirmado por los peritos, sino que llega a una evidencia con-

traria, bien puede negar todo mérito probatorio al dictámen, es decir, rechazarlo.
Objeción del dictámen.- Si las ampliaciones se ordenan o piden cuando el dictámen resulta obscuro o incompleto, las objeciones, en cambio constituyen protestas por las irregularidades de fondo contenidas en el dictámen: por error grave, por fuerza, dolo, cohecho o seducción.

Trámite del incidente de Objeción .- El ar-

tículo 506 del Proyecto señala la mecánica procesal que se debe seguir para tramitar el incidente de objeciones.

Criterios para la apreciación del dictámen.-

El concepto del perito no es obligatorio para el juez, ni tiene por ley un valor probatorio determinado. Al juez compete fijar en cada caso su mérito, mediante la sana crítica o estimación racional de la prueba.

Para ello debe tener en cuenta el fallador la idoneidad de los peritos; la ciencia o arte aplicados a la peritación, por cuanto no todas las ciencias tienen una misma estabilidad doctrinal; los razonamientos hechos en la motivación; la concordancia entre las premisas y las conclusiones; la firmeza o dubitación de la opinión de los peritos y las demás pruebas producidas en el expediente.

Si después del análisis crítico el juez adquiere el convencimiento profundo de la existencia del hecho o circunstancias declaradas por los peritos, aquel puede dar al dictámen el valor de plena prueba.

Más si el juez no llega a obtener la certidumbre y duda de las conclusiones periciales, la peritación en éste supuesto se debe considerar como una prueba incompleta. Y si el juez no solo duda de lo afirmado por los peritos, sino que llega a una evidencia con-

traría, bien puede negar todo mérito probatorio al dictámen, es decir, rechazarlo.

ARTICULO 513.- Autenticidad.- El documento público es auténtico mientras no se demuestre su falsedad. La autenticidad del documento privado se establecerá por los medios legales.

CAPITULO SEPTIMO

DOCUMENTOS

ARTICULO 508.- Noción.- Es documento toda expresión de persona conocida o conocible recogida por escrito, por cualquier medio mecánico o técnicamente impreso como los planos, dibujos, cuadros, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y fonodiscos, y archivos electromagnéticos que tengan capacidad probatoria.

ARTICULO 509.- Clases de documentos.- Los documentos son públicos y privados. Documento público es el expedido por empleado oficial, con las formalidades legales, en ejercicio de sus funciones o con su intervención.

Los demás son documentos privados.

ARTICULO 510.- Deber de entregar documentos.- Quien tenga en su poder documentos que se requieran en una investigación penal, tiene el deber de entregarlos o permitir su conocimiento al funcionario que lo solicite.

El funcionario decomisará los documentos cuya entrega o conocimiento le fuere negado e impondrá las sanciones previstas para quien obstaculiza la práctica de pruebas.

No están sujetos a las sanciones previstas en el inciso anterior, las personas exentas del deber de denunciar o de declarar.

ARTICULO 511.- Aportación de documentos.- Los documentos se aportarán en original y copia auténtica. En caso de no ser posible se reconocerán en inspección, dentro de la cual se tomará copia en transcripción o reproducción. Si fuere indispensable para la investigación, se tomará el original y se dejará copia auténtica.

ARTICULO 512.- Documento redarguido de falso. Cuando el documento redarguido de falso se hallare en otro proceso, el funcionario ordenará que se le envíe el original y lo agregará al expediente.

Lo decidido sobre el documento redarguido de falso se comunicará al funcionario que conozca del proceso en que se en-

contraba dicho documento

ARTICULO 513.- Autenticidad.- El documento público es auténtico mientras no se demuestre su falsedad. La autenticidad del documento privado se establecerá por los medios legales.

Noción.- En sentido general, documento es toda cosa material que desempeñe una función representativa o reconstructiva. Es, pues, un medio probatorio por representación, como la inspección judicial o es por percepción. CARRARA define a los documentos como "los escritos que sirven para probar el delito o sus autores", "o cualquier cosa material que dé testimonio de un hecho". Como "cosa representativa", lo define también CARNELUCCI. (Carneucci, la prueba civil, Buenos Aires, Ed. Ayayú 1955, pág.154).

En el proyecto de código, artículo 508 y 509 se define lo que es documento en general y lo que constituye a su vez documento público, para efectos de su interpretación en el proceso.

DISPOSICIONES GENERALES

Documento privado: son los formados por personas particulares, sin intervención de funcionario público certificador.

Deber de entregar documento.-Apertura de documentos .- Documentos redarguido de falso. En los artículos 510, 511 y

512 se impone la obligación a las personas de entregar y aportar los documentos que se requieran en la investigación, bajo sanción a quien se oponga a ello e igualmente hace referencia que cuando en otro proceso aparezca como falso un documento, éste debe ser enviado en original al fun-

cionario que adelante la investigación penal, quien deberá agregarlo al proceso y la decisión que se tome al respecto deberá ser comunicada al funcionario del proceso en que se encontraba dicho documento.

Autenticidad.- Para que un documento privado se tenga como auténtico, es preciso que se pruebe en el proceso su autenticidad.

ARTICULO 512.- Aviso de iniciación.- De la iniciación de todo sumario los jueces darán cuenta inmediata a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, según el caso, y el Comandante en Jefe de la instrucción.- Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado y firmado.

TITULO III
DEL SUMARIO
INVESTIGACION

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 514.- Etapas del proceso.- En todos los procesos militares se distinguen dos períodos: el sumario y el juicio.

Hay sumario desde la providencia de la iniciación de la investigación hasta la formulación de los cuestionarios o hasta que se dicte el auto que concrete el cargo, en el procedimiento de los consejos de guerra. En el procedimiento especial hay sumario desde la providencia de iniciación de la investigación hasta que se dicte el auto que ordena correr traslado a las partes.

ARTICULO 515.- Sumario.- Llámase sumario la reunión de diligencias propias para comprobar el delito, las circunstancias de modo, tiempo y de lugar en que se cometió, descubrir los auto -

res o partícipes, conocer su personalidad, los motivos determinantes y averiguar la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados por la infracción.

ARTICULO 516.- Cuerpo del delito.- Los elementos objetivos o externos del delito señalados en la respectiva disposición penal, constituyen el cuerpo del delito.

ARTICULO 517.- Reserva del sumario.- El sumario es reservado; en su instrucción no podrán intervenir sino el funcionario de la instrucción, el Juez del conocimiento y sus secretarios, el respectivo Agente del Ministerio Público, el procesado y su defensor.

ARTICULO 518.- Aviso de iniciación.- De la iniciación de todo sumario los jueces darán cuenta inmediata a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, según el caso, y al Comandante del arma a que pertenece el procesado.

ARTICULO 519.- Término de instrucción.- El término para perfeccionar un sumario será de quince días, pero se ampliará a treinta cuando se investiguen delitos conexos o cuando haya más de un procesado.

ARTICULO 520.- Sanciones.- El funcionario de instrucción que no de cuenta de la iniciación del sumario o que no se ajuste a los términos señalados para su perfeccionamiento o el que no practique las comisiones que se le den, dentro del término, se le sancionará con multa hasta de un mil pesos imponibles por el Procurador Delegado para las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional.

En la misma sanción incurrirá el funcionario instructor que omita negligentemente la práctica de diligencias necesarias o no deje las constancias pertinentes relativas a la imposibilidad de practicarlas.

Reserva del sumario.- Sobre la reserva del

Etapas del Proceso.- El proceso penal comprende

de dos grandes etapas: la del sumario y la del juicio o juzgamiento.

Sin embargo, en el proyecto de código, concretamente en los artículos 532 y 533, se estableció una fase previa del sumario, que es la denominada indagación preliminar, que puede culminar con un auto inhibitorio o con el auto ordenando abrir la investigación.

no es otra cosa que la de impedir que la investigación se perjudique

si personas extrañas a él Sumario.- Es propio de la lógica que antes

del debate (Sobre la autoría del delito y la responsabilidad, el que se efectúa en el juicio) haya una etapa destinada a recoger el material de ese mismo debate. Tiene, pues, el sumario, la finalidad de fijar los elementos para la convicción del juez fallador. No es, entonces, una simple etapa de acusación; también es de recogimiento de pruebas para la defensa.

Aviso de Iniciación.- Término de Instrucción.

Sanciones. La instrucción o el sumario en el procedimiento penal militar se inicia bien mediante la denuncia, bien por oficio (si la infracción no exige querrela), o bien por un informe cuando se tiene noticia sobre la perpetración de un delito. En tales casos, debe dictarse un auto que contenga las diligencias a realizar, que el juez de instrucción ha previsto en el artículo 514.

Cuerpo del Delito.- ELLERO resume la discusión sobre "Corpus Criminis", diciendo que para unos es el delito en general, para otros el efecto material del delito, y quienes lo consideran como una huella real cualquiera derivada del mismo. Ejemplo del primer caso sería un homicidio; del segundo, un occiso; y del tercero, un puñal. Al primer caso lo denomina hecho objetivo del delito; al segundo, materia del delito, y reserva la denominación del cuerpo del delito para el tercero (huella material). (Ellero, de los juicios criminales, Madrid 1953 Ed. 5a. pág. 207).

Reserva del sumario.- Sobre la reserva del sumario ha dicho la Corte: "para que exista violación de la reserva del sumario es necesario que se revele en todo o en parte, el texto o contenido de las piezas que lo forman, tales como declaraciones, indagatorias, careos, inspecciones judiciales, etc. y en fin, todas aquellas actuaciones cuya reserva es necesaria para la buena investigación de los hechos. Pues lo que la ley se propone al determinar que el sumario sea reservado, no es otra cosa que la de impedir que la investigación se perjudique si personas extrañas a ella tienen conocimiento, en todo o en parte,

del texto o contenido de las piezas que forman el sumario, ya que tal evento puede torcer el rumbo de la investigación, con perjuicio de la recta administración de justicia". (Auto, 18 agosto 1953, G.J.d.LXXVI. pág.136, cita de Ortega Torres).

Aviso de Iniciación.- Término de Instrucción.

Sanciones. La instrucción o el sumario en el procedimiento penal militar se inicia bien mediante la denuncia, bien oficiosamente (si la infracción no exige querrela), o bien por un informe cuando se tiene noticias sobre la perpetración de un delito. En tales casos, debe dictarse un auto que contenga las diligencias a realizar, que el proyecto de código ha previsto en el artículo 534.

De la iniciación debe dar aviso el funcionario de instrucción o juez a la Procuraduría Delegada para las Fuerzas Armadas a la persona sorprendida con el delito, instrumentos o huellas de los mismos, según el caso. Y dice además la norma contenida en el artículo 518, que se debe informar al Comandante del Arma a que pertenezca el procesado. Sobre este aspecto es importante aclarar que en las Fuerzas Armadas no existe Comandante de Arma, sino Comandante de Fuerza, en este caso Ejército, Fuerza Aérea, y Armada Nacional.

ARTÍCULO 534.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia se hará bajo juramento o promesa y contendrá una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante.

Para instruirlo, el funcionario respectivo tiene un término de quince días, o de treinta cuando se investiguen delitos conexos, o sean dos o más los procesados, tal como lo dispone el artículo 519 del proyecto.

ARTÍCULO 525.- Iniciación por querrela.- Cuando se no debe proceder de oficio, será necesario querrela o petición de

parte para iniciar el sumario. El no dar aviso de la iniciación del sumario, o de no ajustarse a los términos para su perfeccionamiento, sin justa causa, o del de no cumplimiento oportuno de las comisiones, le acarrea al funcionario sanciones de multa, previstas en el artículo 520 del proyecto.

Si se trata de persona jurídica, la querrela puede ser presentada por su representante legal.

ARTICULO 517.- Caducidad de la querrela.- La querrela debe ser presentada dentro de tres meses contados a partir de la comisión del delito, o de la realización del último acto si se tratare de permanente.

CAPITULO SEGUNDO

INICIACION DEL SUMARIO

La fuerza mayor o el caso fortuito interrumpe el término de caducidad.

ARTICULO 521.- Iniciación oficiosa.- El funcionario de instrucción correspondiente iniciará investigación dictando providencia que ordena la práctica de pruebas conducentes, siempre que, por flagrancia, cuasiflagrancia, denuncia, informe de empleado oficial, por conocimiento personal, por notoriedad pública o por cualquier otro medio serio de información, se enterare de la comisión de un hecho punible de los que deban investigarse de oficio.

ARTICULO 522.- Flagrancia y cuasiflagrancia.- Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento de cometer un delito. Se considera en situación de cuasiflagrancia a la persona sorprendida con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundamentalmente que momentos antes ha cometido un delito o participado en él, o cuando es perseguida por la autoridad, o cuando por voces de auxilio se pide su captura.

ARTICULO 523.- Deber de denunciar.- Todo habitante del territorio colombiano mayor de dieciséis años, tiene el deber de denunciar ante la autoridad los hechos punibles de que tenga conocimiento y cuya investigación deba iniciarse de oficio.

ARTICULO 524.- Requisitos de la denuncia.- La denuncia se hará bajo juramento o promesa y contendrá una relación detallada de los hechos conocidos por el denunciante.

Se se formula verbalmente se extenderá un acta que suscribirá también el denunciante. Si fuere escrita se hará constar su presentación personal, en el mismo acto se ratificará bajo la gravedad del juramento o promesa, y si fuere necesario, se interrogará al denunciante sobre los hechos.

ARTICULO 525.- Iniciación por querrela.- Cuando no deba procederse de oficio, será necesario querrela o petición de

parte para iniciar el sumario.

ARTICULO 526.- Querellante legítimo.- La querella puede ser presentada por el sujeto pasivo del delito. Si éste fuere incapaz podrá ser presentada por su representante legal, por el defensor de menores, o por quien compruebe un interés en su protección y defensa.

Si se trata de persona jurídica, la querella puede ser presentada por su representante legal.

ARTICULO 527.- Caducidad de la querella.- La querella debe ser presentada dentro del término de tres meses contados a partir de la comisión del delito instantáneo, o de la realización del último acto si se tratare de permanente.

La fuerza mayor o el caso fortuito interrumpe el término de caducidad.

ARTICULO 528.- Exoneración del deber de dar noticia del hecho punible.- Nadie está obligado a dar noticia o a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil, ni a denunciar los hechos punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.

ARTICULO 529.- Iniciación de investigación por querella.- Cuando para investigar un hecho punible se requiera querella, ésta solo es necesaria para iniciar la investigación; pero en su tramitación se procederá como si se tratara de un delito perseguible de oficio.

ARTICULO 530.- Ampliación de la denuncia o querella.- El denunciante o querellante, puede ampliar su denuncia y suministrar a las autoridades los informes que sean conducentes.

ARTICULO 531.- Extensión de la querella.- La querella se extiende contra todos los que hubieren tomado parte en el hecho.

ARTICULO 532.- Auto inhibitorio.- El juez instructor se abstendrá de iniciar sumario cuando aparezca de manera evidente:

- a. Que el hecho no ha existido;
- b. Que el hecho no está previsto en la ley como infracción, y
- c. Que la acción penal no se pueda iniciar.

el rec no es sorprendente Tal decisión se tomará en providencia motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios por parte del Ministerio Público y del denunciante o querellante, y en todo caso será consultada.

ARTICULO 533.- Indagación preliminar.- Para decidir si se inicia el sumario o se dicta auto inhibitorio, el funcionario instructor podrá ordenar que se practiquen, dentro del término de diez días, las diligencias que considere indispensables para dicho fin.

denominado cuasiflagrancia, dos grados que se equiparan generalmente en su consecuencia jurídica.

Iniciación Oficiosa.- La oficialidad caracteriza al derecho penal procesal. Esto significa que en todos los casos en que se den los presupuestos tipificadores del delito, el órgano jurisdiccional correspondiente debe promover de oficio la acción, abrir la investigación.

de promover el delito, sino que admite que se verifique después del delito, pero en un tiempo inmediatamente siguiente y dadas ciertas condiciones de modo". (Vicencia Manzini, tratado de derecho procesal penal,

Buenos Aires Ed. 1948, trad. de Sabatón Justicia, tomo 1, p. 120)

Este principio hace que la acción penal se le otorgue el carácter de pública, lo cual quiere decir que es la sociedad la que tiene interés en promoverla, que procede oficiosamente, que no depende de la voluntad particular, salvo las excepciones consagradas por la ley, para las cuales se exige la querrela o petición de parte. El término publicidad aparece así como expresión que se opone a lo privado.

particulares hacia la administración de justicia, dirigida por el interés público de descubrir y sancionar los delitos.

Flagrancia y Cuasiflagrancia.- "El concepto jurídico de flagrancia está constituido por una idea de relación entre el hecho y el delincuente. No puede haber flagrancia en virtud solamente del elemento objetivo; es necesaria siempre la presencia del delincuente, fuera de los casos expresamente exceptuados por la ley: "un cá daver todavía sangrante; una casa que en ese momento se incendia; un pavimento que se hunde a la vista del juez", no constituye flagrancia si

el reo no es sorprendido en el acto mismo o no se consigue inmediatamente, puede perfectamente presentar denuncia de los delitos que tuvo de conocimiento. Pero si se abstiene de hacerlo, no incurre por ello en responsabilidad penal. Esta última expresión "o no se le consigue inmediatamente", constituye un segundo grado de flagrancia que se le ha denominado cuasiflagrancia, dos grados que se equiparan generalmente en su consecuencia jurídica. Es el mismo Manzini quien nos dice: "la cuasiflagrancia, en cambio, es una ficción jurídica, en cuanto que, aún exigiendo la sorpresa del delincuente, no exige que se la haga en el acto de perpetrar el delito, sino que admite que se verifique después del delito, pero en un tiempo inmediatamente siguiente y dadas ciertas condiciones de modo". (Vicencio Manzini, tratado de derecho procesal penal, Buenos Aires Edif. Ediar, 1961, trad. de Santiago Sentis Melendo, t. I, - pág. 128). Situación de que el delito se investigue y se imponga al responsable la sanción correspondiente.

Deber de Denunciar.- El deber de denunciar, impuesto como regla general en el artículo 523 del proyecto, a los mayores de edad, es una especie de carga o colaboración forzosa de los particulares hacia la administración de justicia, exigida por el interés público de descubrir y sancionar los delitos, del derecho y lo puedan hacer valer, conjunta o separadamente, en un caso dado. Pero no quiere ello decir que quien El incumplimiento injustificado de esa obligación constituye el delito de encubrimiento, contemplado en el código penal sustantivo. En tal, no tiene aptitud legal o capacidad para proponer la querrela, como no la tiene siquiera para comparecer como procesado. En esa hipótesis, cuando En lo que se trata de menores de edad, in-

terpretando la norma, se tiene que la denuncia es un acto facultativo.- El menor puede perfectamente presentar denuncia de los delitos que tuvo conocimiento. Pero si se abstiene de hacerlo, no incurre por ello en responsabilidad penal.

Caducidad de la querrela.- Vencido el término hábil para querrelar sin haber presentado la querrela, el derecho a ésta entra en decadencia. Requisitos de la denuncia.- En el artículo 524 del proyecto se establecen los requisitos que se deben observar al recibir la denuncia, tales como juramento, elaboración de acta, interrogación sobre los hechos, etc.

Iniciación por Querrela.- La querrela es un acto formal procesal por el cual el ofendido con el delito o persona legitimamente autorizada denuncia el hecho ante la autoridad competente, con la solicitud de que el delito se investigue y se imponga al responsable la sanción correspondiente.

Querelante Legítimo.- El derecho de querrela se reconoce no solo al directamente ofendido con el delito, al sujeto pasivo, sino también a su cónyuge, sus hijos, sus padres y hermanos. - Todas estas personas son titulares, con autonomía, del derecho y lo pueden hacer valer, conjunta o separadamente, en un caso dado. Pero no quiere ello decir que quienes tienen la titularidad del derecho lo puedan siempre ejercer por sí mismos. Si el titular es un incapaz, por minoridad o enfermedad mental, no tiene aptitud legal o capacidad para proponer la querrela, como no la tiene siquiera para comparecer como procesado. En esa hipótesis, cuando se tiene el derecho pero existe incapaci-

Recibida la querrela de parte legítima, el funcionario de instrucción para actuar judicialmente, el ejercicio se hace por medio del re-proceder a instruir el correspondiente sumario, dándole impulso al pro-presentante legal o curador.

Caso como si se tratara de una infracción que se persigue de oficio.

Caducidad de la querrela.- Vencido el término hábil para querellar sin haber presentado la querrela, el derecho a ésnuncia no confiere derechos procesales. El denunciante no es titular de la acción penal y ni siquiera es parte, por el solo hecho de la denuncia extemporánea es inválida para todos los efectos jurídicos. Advertida ésta circunstancia, el funcionario de instrucción debe abstenerse a abrir el proceso, haciendo la declaración correspondiente. Y si se instruye el sumario, con querrela fuera de tiempo, debe luego el juez competente, al llegar el negocio a su conocimiento, poner fin al procedimiento la sentencia de cesación, por cuanto la acción penal no podía iniciarse en esas condiciones.

Exoneración del deber de dar noticia del hecho punible.- Del deber de denunciar están exluídos el responsable de la infracción, su cónyugue, sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad. Estas excepciones se basan en el artículo 25 de la Constitución Nacional.

Las reglas generales que la querrela se extiende contra todos los que hubieran tomado parte en el hecho.

Otra excepción a la obligación de elevar denuncia a las autoridades, prevista igualmente en el artículo 528 del proyecto de código, es referente a las personas en cuyo favor reconoce la ley el denominado secreto o sigilo profesional.

Auto inhibitorio.- El artículo 532, que trata del auto inhibitorio, guarda una gran analogía y correspondencia con el contenido del artículo 542. Esta norma autoriza al instructor para

dictar auto inhibitorio c- Iniciación de la investigación por querrela.

Recibida la querrela de parte legitima, el funcionario de instruccion procederá a instruir el correspondiente sumario, dándole impulso al proceso como si se tratara de una infraccion que se persigue de oficio.

constancias que exige la accion penal, el 642 faculta pero no proseguir-
lo porque esas mismas circunstancias.

Ampliación de la denuncia o querrela.- La denuncia no confiere derechos procesales. El denunciante no es titular de la accion penal y ni siquiera es parte, por el solo hecho de la denuncia. En consecuencia, no puede ejercer ninguna actividad de las que desarrollan los sujetos procesales (Pedir pruebas, interponer recursos, etc), y ni siquiera tiene derecho a conocer el sumario. Lo único que puede hacer el denunciante, al igual que el querellante, es ampliar su denuncia y dar los informes que estimen conveniente, quedando a esto reducida su intervencion.

CAPITULO TERCERO

INVESTIGACION DE LOS HECHOS

Extensión de la querrela.- Puede suceder que mediante la querrela haya sido denunciado un solo infractor, pero que la infraccion sea imputable a varias personas. Para evitar equívocos, que puedan resultar de la consideracion inesacta de que se trata de una accion privada, el proyecto de código dispuso expresamente, siguiendo las reglas generales que la querrela se extiende contra todos los que hubieren tomado parte en el hecho.

Auto inhibitorio.- El artículo 532, que trata del auto inhibitorio, guarda una gran analogia y correspondencia con el contenido del artículo 642. Esta norma autoriza al instructor para dictar auto inhibitorio cuando ante una denuncia considere que no se dan

las circunstancias de procedibilidad. Proceder, es poner en movimiento el proceso, iniciándolo o continuándolo. De suerte que si el artículo 532 contiene la facultad para no iniciarlo, porque no se dan las circunstancias que exige la acción penal, el 642 faculta para no proseguirlo porque esas mismas circunstancias no se dieron para iniciarlo, o ahora aparecen y por tanto no puede proseguir.

7. Los daños materiales y morales provenientes de la calidad militar, grado, dependencia etc.

ARTICULO 535.- Levantamiento del cadáver y se podrá ser movido mientras el funcionario de instrucción o el de policía judicial no lo permita.- Antes de dar permiso, el funcionario practicará una inspección judicial para examinar detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentre, las heridas, contusiones.

Indagación preliminar.- Es lógico suponer que para decidir si se inicia el sumario o se dicta auto inhibitorio, el funcionario deberá de practicar dentro del término que señala el código las diligencias indispensables para determinar dicho fin.

ARTICULO 536.- El juez que practique la inspección, el levantamiento del cadáver, el traslado y el traslado a la necropsia, el funcionario de instrucción exigirá al sepulturero y a dos por lo menos de las personas que deben estar presentes que se encuentre el cadáver, que indique, bajo juramento, el sitio en que se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Hecha la exhumación, se identificará el cadáver por los medios que el juez estime oportuno y se procederá en seguida a la necropsia.

CAPITULO TERCERO

INVESTIGACION DE LOS HECHOS

ARTICULO 534.- Objeto de la investigación.- La investigación penal tiene por objeto establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso y especialmente respecto de las siguientes cuestiones: ordenará que se practiquen, a la mayor brevedad, los reconocimientos médicos del lesionado que fueren necesarios para determinar la naturaleza de las lesiones.

1. Si el hecho es o no constitutivo de delito.
2. En qué circunstancias de lugar, tiempo y modo se realizó.
3. Quién o quienes son autores o cómplices.

4. Los motivos determinantes y los demás factores que influyeron en la realización del hecho punible.

ARTICULO 538.- Aviso de ingreso de lesionados.- Toda persona a cuyo cargo sea el lesionado, deberá dar aviso de su ingreso a la autoridad judicial competente, indicando la edad, educación, costumbres, condiciones de vida, medios de subsistencia, antecedentes del procesado, el estado y desarrollo de sus facultades mentales, de la entrada de cualquier individuo que tenga heridas o lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente. Las circunstancias que califiquen el hecho, agraven o atenúen la punibilidad y las causales de justificación o

de culpabilidad que concurren.

7. Los daños materiales y morales provenientes del hecho.

8. La calidad militar, grado, dependencia orgánica y cargo que desempeñaba el procesado al momento de la comisión del hecho.

ARTICULO 535.- Levantamiento del cadáver y de ropsia.- En caso de homicidio, el cadáver no podrá ser movido mientras el funcionario de instrucción o el de policía judicial no lo permita.- Antes de dar permiso, el funcionario practicará una inspección judicial para examinar detenidamente el cadáver, la situación en que se encuentre, las heridas, contusiones y demás signos externos de violencia que presente. Enseguida procederá a identificarlo y ordenar que se practique la necropsia para que se determine la causa de su muerte.

ARTICULO 536.- Exhumación.- Sin haber practicado la necropsia a que se refiere el artículo anterior, no se inhumará el cadáver, y si se hubiere inhumado sin ese requisito, se exhumará para cumplirlo, dando aviso a la persona encargada del lugar donde se hizo la inhumación.

ARTICULO 540.- Reconocimiento y avalúo delitos contra el patrimonio. Al tiempo de realizar la exhumación, el funcionario de instrucción exigirá al sepulturero y a dos por lo menos de las personas que deban estar informadas del lugar en que se encuentre el cadáver, que indique, bajo juramento, el sitio en que se encuentran los despojos a que se refiere la inspección. Hecha la exhumación, se identificará el cadáver por los medios que el juez estime oportuno y se procederá en seguida a la necropsia.

ARTICULO 537.- Reconocimiento médico en lesiones personales.- En caso de lesiones personales, el funcionario de instrucción ordenará que se practiquen, a la mayor brevedad, los reconocimientos médicos del lesionado que fueren necesarios para determinar la naturaleza de las lesiones, su extensión, dirección y demás circunstancias peculiares; el arma o instrumentos con que fueron causadas y los efectos producidos.

El funcionario adoptará las medidas conducentes para la comparecencia del lesionado ante los médicos y hará uso de los medios coercitivos que fueren indispensables.

ARTICULO 538.- Aviso de ingreso de lesionados.- Toda persona a cuyo cargo se encuentre un hospital, casa o puesto de salud, clínica y otro establecimiento similar, sea público o particular, dará aviso inmediato a la autoridad competente, de la entrada de cualquier individuo que tenga heridas o lesiones corporales, indicando brevemente el estado del paciente y dando la relación que hagan él o las personas que le hubieren conducido, acerca del origen de dichas lesiones y efectos del delito.- Las armas, instrumentos y efectos con que

nes y del lugar y estado en que se hubiere encontrado.

En ausencia del jefe del establecimiento, dará cuenta el que lo reemplace en el momento de la entrada del enfermo.

ARTICULO 539.- Reconstrucción de los hechos.- Para comprobar si el hecho que se investiga ocurrió o pudo ocurrir de determinada manera, el funcionario instructor ordenará su reconstrucción, cuando disponga de elementos de prueba necesarios.

La reconstrucción deberá realizarse en circunstancias de lugar, tiempo y modo semejantes a las en que probablemente ocurrieron los hechos.

Para ésta diligencia el juez podrá asesorarse de peritos y disponer la comparecencia de las personas que deban ser interrogadas en el acto.

La diligencia se practicará de oficio o a solicitud de parte, pero en este último caso, quien la solicite, deberá expresar cuáles son los hechos y circunstancias que desea probar o esclarecer, para que el juez resuelva lo procedente.

ARTICULO 540.- Reconocimiento y avalúo en delitos contra el patrimonio económico.- En los procesos por infracciones contra el patrimonio económico, se reconocerán y evaluarán las cosas materia de la infracción si fueren habidas, y si no, se establecerá su valor por cualquiera de los medios probatorios adecuados.

ARTICULO 541.- Reconocimiento y copia de documentos.- Cuando se investiguen infracciones consistentes en falsificación o falsedad de documentos, se reconocerán por el funcionario los objetos o escritos sobre los cuales hubieren recaído, y se agregarán al expediente si fuere posible.

Del documento que se agregue al expediente, se tomará fotocopia en cuanto fuere posible, y en su defecto se compulsa copia por el secretario del funcionario respectivo, las cuales se guardarán cuidadosamente en el archivo para que en caso de pérdida del original suplan su falta y obren sus efectos.

ARTICULO 542.- Restitución de cosas aprehendidas en la investigación.- El dueño, el poseedor o tenedor legítimo de las cosas aprehendidas durante la investigación y que no deban pasar a poder del Estado, podrá demandar su restitución ante el juez o funcionario de instrucción. Comprobada la propiedad, posesión o tenencia legítima por el demandante, el juez o funcionario, salvo lo prescrito en el artículo siguiente, decretará la entrega, previo avalúo de las cosas cuya restitución se ordena.

ARTICULO 543.- Secuestro de armas, instrumentos y efectos del delito.- Las armas, instrumentos y efectos con que

se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución, se reconocerán y describirán detalladamente, se secuestrarán y harán parte del sumario para los efectos de la investigación.

Esta disposición y la de los artículos 105 de este código y 110 del Código Penal no se aplicarán en los casos de delitos culposos cometidos con vehículos automotores o de transporte, en las condiciones allí indicadas.

Las armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, cuando hicieren parte de algún proceso penal serán puestas por el respectivo Juez o funcionario, bajo custodia de las autoridades militares de la guarnición o de la Policía Nacional, según el caso, y allí quedarán a disposición del funcionario competente, para los efectos de la investigación. Las inspecciones judiciales y dictámenes deben practicarse dentro de las dependencias referidas, y solamente cuando se requiera la experticia de laboratorio, podrá disponerse su traslado, pero en todo caso bajo el control de las autoridades citadas.

ARTICULO 544.- Reconocimiento y copias de libro o protocolo.- Si los escritos objeto de una infracción o que puedan servir para prueba, estuvieren en libro o protocolo, se hará su reconocimiento en inspección judicial con intervención de peritos, y se tomará fotocopia de la pertinente, la cual se agregará al expediente.

ARTICULO 545.- Desglose de documento redarguido de falso.- Cuando el documento redarguido de falso se hallare en un proceso civil, laboral, administrativo o penal que verse sobre infracción distinta, el funcionario de instrucción o el juez del conocimiento ordenará el desglose, a fin de allegarlo original al proceso penal.

ARTICULO 546.- Allanamiento.- Procedencia y requisitos.- Cuando haya serios motivos para presumir que en un bien inmueble o nave o aeronave se encuentre alguna persona contra quien obra orden de captura o que habiendo sido víctima de un delito deba ser rescatada, o las armas, instrumentos o efectos con que se haya cometido la infracción o que provenga de su ejecución, el juez o funcionario de instrucción podrá ordenar, mediante auto motivado, el correspondiente allanamiento y registro.

El auto a que se refiere el inciso anterior no requiere notificación a las partes.

ARTICULO 547.- Horas dentro de las cuales se practica.- Cuando la diligencia deba efectuarse en un lugar habitado o en dependencias cerradas, sólo podrá llevarse a cabo entre las seis de la mañana y las seis de la tarde. Pero podrá realizarse en horas de la noche si el morador o su representante lo consiente, y sin tal consentimiento en los casos sumamente graves o cuando peligre el orden público.

En los demás lugares, la diligencia podrá realizarse en cualquier momento.

ARTICULO 548.- Quiénes concurren.- En el allanamiento intervendrá el juez o funcionario de instrucción, su secretario y las partes que quieran hacerlo.

El funcionario podrá, asesorarse de peritos y miembros de la Policía Judicial.

El propietario, arrendatario o el encargado de la custodia del inmueble podrán asistir por sí o por medio de su representante y dejar constancia en el acta.

ARTICULO 549.- Comunicación del allanamiento al ocupante.- Antes de proceder al allanamiento y registro, el funcionario deberá leer el auto en que ésta diligencia se ordena, al dueño del bien, al arrendatario, o al encargado de su custodia.

Sólo en el caso de que el notificado se negare a entregar la persona que se busca o la cosa objeto de la pesquisa, o cuando no desvirtuare los motivos que hayan aconsejado la medida, se procederá a hacer el allanamiento aún por medio de la fuerza, si fuere necesario.

ARTICULO 550.- Casos en que se puede omitir la comunicación.- Si el funcionario no encontrare a ninguna de las personas de que habla el artículo anterior, para comunicarle el allanamiento, lo practicará, si es preciso por medio de la fuerza, siempre tratando de causar el menor daño en las cosas.

Fuera de éste evento, la comunicación solo podrá omitirse excepcionalmente, cuando las especiales circunstancias de la investigación así lo requieran.

ARTICULO 551.- Allanamiento de templos y edificios públicos.- Para proceder al allanamiento de templos, edificios públicos en que funcione alguna autoridad pública, cuarteles, naves, aeronaves, instalaciones militares o de Policía, o edificaciones del Estado, el funcionario lo comunicará a la persona a cuyo cargo estuvieren. Pero no podrá practicarse en templos mientras se realizan oficios religiosos, ni cuando el lugar constituya secreto militar referente a la seguridad del estado. En éste último caso debe mediar autorización del gobierno nacional.

ARTICULO 552.- Allanamientos especiales.- Para el allanamiento y registro de las casas y naves que conforme al derecho internacional gozan del beneficio de extraterritorialidad, el funcionario de instrucción pedirá su venia al respectivo agente diplomático por oficio, en el cual le rogará que conteste dentro de las veinticuatro horas. Este oficio será remitido por conducto del Ministerio de Re

laciones Exteriores.

ARTICULO 559.- Constancia al interesado. Si no se descubriera en el lugar registrado, documentos u objetos materia de la diligencia, se dará Si el agente diplomático negare su venia, o no contestare dentro del término indicado, el funcionario lo comunicará al Ministerio de Relaciones Exteriores. Mientras éste no conteste manifestando el resultado de las gestiones que practique, el funcionario se abstendrá de entrar en el lugar indicado pero tomará las medidas de vigilancia que se expresan en el artículo 554.-

ARTICULO 553.- Registro de sede consular o nave mercante extranjera.- Para el registro de las casas y oficinas de los cónsules o naves mercantes extranjeras, se dará aviso al cónsul respectivo, y en su defecto a la persona en cuyo cargo estuviere el edificio o nave que tratara de registrarse.

ARTICULO 554.- Medidas cautelares previas a la comunicación.- Desde el momento en que el funcionario de instrucción decretare el allanamiento y registro de cualquier edificio o lugar, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado, o la sustracción de las armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquiera otra cosa que hubieren de ser objeto del registro.

ARTICULO 555.- Procedimiento en allanamiento y registro.- En los registros deben evitarse las inspecciones inútiles; en ningún caso se podrá perjudicar ni molestar al interesado en cosas distintas de las estrictamente necesarias para la diligencia. El funcionario que los practique adoptará las precauciones convenientes para no comprometer la reputación de las personas en cuya casa o establecimiento se verifique el allanamiento, y por ningún motivo tomará nota de los asuntos que no conciernen a la investigación.

ARTICULO 556.- Inventario de objetos.- De los objetos que se recojan durante el registro se formará un inventario, que se agregará al proceso, debiendo darse copia auténtica de dicho inventario al interesado que lo pidiere.

ARTICULO 557.- Numeración y rubricación de folios Guardia de objetos.- Los papeles o documentos se numerarán y rubricarán en todas sus hojas por el funcionario de instrucción, su secretario y la persona en cuyo poder se encuentran o su representante. Los demás efectos se guardarán de modo que no puedan ser extraídos por orden y en presencia de dicho funcionario y su secretario.

ARTICULO 558.- Suspensión del registro.- Si durante el registro fuera necesario suspender la diligencia por la interposición de horas inhábiles o por cualquier otra razón, el funcionario hará que los objetos materia de ella, queden custodiados o asegurados, en forma que no se puedan alterar o remover.

ARTICULO 559.- Constancia al interesado. Si no se descubriere en el lugar registrado, documentos u objetos materia de la diligencia, se dará constancia escrita de ello al interesado que la solicite.

ARTICULO 560.- Acta.- Durante el allanamiento y registro debe extenderse un acta, en la cual constará el hecho de la comunicación o la razón para que ésta se haya omitido; se describirán detalladamente las cosas examinadas y se anotarán los hechos materia de la diligencia y las observaciones que hagan el juez, los peritos y las demás personas que intervengan.

El acta será firmada por todos los que hayan tomado parte en la diligencia.

ARTICULO 561.- Intereceptación de correspondencia.- El funcionario de instrucción podrá ordenar la interceptación de la correspondencia privada, postal o telegráfica que el procesado reciba o remita, excepto la que envíe a su apoderado o defensor o reciba de éste.

La decisión del funcionario se hará saber, en forma reservada, a los jefes de las oficinas de correos y de telégrafos y a los directores de establecimientos carcelarios, para que lleven a efecto la interceptación de la correspondencia y la entreguen bajo recibo al investigador.

ARTICULO 562.- Solicitud de copias de telegramas.- El funcionario de instrucción podrá asimismo, ordenar que en las oficinas telegráficas se le faciliten copias de los telegramas transmitidos o recibidos, si fueren conducentes al descubrimiento o comprobación de los hechos que se investigan.

ARTICULO 563.- Apertura de correspondencia.- La apertura de la correspondencia interceptada, se dispondrá por medio de auto motivado y se practicará con la presencia del sindicado o de su defensor.

ARTICULO 564.- Devolución de la correspondencia.- El funcionario abrirá por sí mismo la correspondencia y, después de leerla, apartará la que haga referencia a los hechos que se investigan y cuya conservación considere necesaria.

La correspondencia que no se relacione con los hechos que se investiguen será entregada o enviada, en el acto, a la persona a quien corresponda.

ARTICULO 565.- Interceptación de comunicaciones telefónicas.- El funcionario de instrucción podrá ordenar, con el único objeto de buscar pruebas judiciales, que se intercepten mediante

grabación magnetofónica u otros medios, las comunicaciones que se hagan o reciban en determinado teléfono y que se agreguen al expediente las grabaciones que tengan interés para los fines del proceso.

El instructor dispondrá la práctica de las pruebas necesarias para identificar a las personas entre quienes se hubiere realizado la comunicación telefónica llevada al proceso en grabación.

Tales grabaciones se trasladarán al expediente por medio de escrito certificado por el juez.

ARTICULO 566.- Registro personal.- Podrá el funcionario de instrucción ordenar el registro de las personas cuando hayabundado motivo para creer que ocultan objetos importantes para la investigación.

Para practicar éste registro se comisionará a personas del mismo sexo de la registrada y se guardarán a ésta todas las consideraciones compatibles con la correcta ejecución del acto.

ARTICULO 567.- Exhibición de objetos o papeles.- Toda persona que tenga en su poder objetos o papeles que puedan servir para la investigación, está obligada a exhibirlos y a entregarlos al funcionario de instrucción.

Si lo rehusare, podrá ser apremiada del mismo modo que el testigo que se negare a rendir su declaración, a menos que fuere de aquellas personas a quienes la ley autoriza para negarse a declarar.

ARTICULO 568.- Exhibición de cintas cinematográficas.- La persona en cuyo poder existieren películas de cualquier procedencia que tengan interés para la investigación, estará obligada a facilitar su exhibición o copia a requerimiento del instructor. La renuencia se sancionará en la forma en que se hace para el testigo que se niega a declarar, a menos que se trate de personas eximidas de éste deber.

ARTICULO 569.- Comprobación de perjuicios.- El funcionario de instrucción deberá, de oficio, o a petición del Ministerio Público o de la parte civil, practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la naturaleza y cuantía de los perjuicios ocasionados con la infracción.-

Objeto de la investigación.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 534, el objeto de la investigación es investigar los hechos y sus circunstancias, e identificar al autor, su perso-

nalidad y sus móviles. La nueva disposición dispone la practica de los reconocimientos que fueran necesarios para determinar las características de la lesión y trae Levantamiento del cadáver y necropsia.- Exhumación.- En caso de homicidio debe practicarse la diligencia que se llama levantamiento, para establecer su posición, signos externos de violencia e identidad del occiso. Ingreso de los forosados.- El artículo 528 impone la obligación a toda persona a cargo de un establecimiento de sanidad de informar. Para la diligencia de necropsia como para las demás pruebas que se requieren conocimientos técnicos o de ciencias especiales deben utilizarse de preferencia los peritos oficiales y los laboratorios oficiales.

La inhumación del cadáver no puede practicarse sin haber realizado la necropsia (para determinar la causa de la muerte) el médico legista respectivo, la cual debe ordenarla el instructor una vez inspeccionado el cadáver. En caso contrario, el cadáver debe ser exhumado y al tiempo de la exhumación, el funcionario de instrucción, con la intervención de sepulturero y de dos personas que deban estar informadas del lugar en que se encuentre el cadáver, e indiquen bajo juramento, el sitio en que se encuentren los despojos a que se refiera la inspección. Hecha la exhumación, se identificará el cadáver por los medios que el juez estime oportuno y se procederá en seguida la necropsia.

Reconocimiento médico en lesiones personales.-

La legislación anterior disponía que se debían efectuar como mínimo tres

reconocimientos médicos. La nueva disposición dispone la practica de los reconocimientos que fueren necesarios para determinar las características de la lesión y trae como innovación que el funcionario podrá hacer uso de los medios coherativos cuando la persona sea renuente .

Aviso de ingreso de lesionados.- El artículo 538 impone la obligación a toda persona a cargo de un establecimiento de sanidad de informar a la autoridad sobre la entrada de lesionados o heridos. Pero tal obligación no se encuentra respaldada con una coñe ción ni de arresto ni de multa, lo que hará seguramente ineficaz a no ser que se considere como delito de encubrimiento.

Reconstrucción de los hechos.- El artículo 539 autoriza al funcionario para efectuar reconstrucción de los hechos, asociado de peritos, tal diligencia tiene como finalidad ilustrar al juez sobre la manera como ocurrieron los hechos y tener así un conoci miento más leal de lo sucedido, asunto indispensable para efectos del debate y el fallo.

Reconocimiento y avalúo en delitos contra el patrimonio económico.- En las investigaciones por delitos contra la propiedad, las cosas materia de la infracción que fueren habidas deben ser reconocidas y abaluidas .-

Reconocimiento y copia de documentos.- Tam -

alegue falsificación o falsedad documentaria, tomando fotocopia, en cuanto sea posible, o en su defecto, copia que se agrega al archivo para en caso de pérdida del original. Si los escritos constan en protocolo, el reconocimiento se hace mediante inspección judicial en asociación de peritos. El instructor ordenará el desglose de los documentos redarguidos de falsos que obren en otros procesos (civiles, laborales, administrativos, (copenales).

Restitución de cosas aprehendidas en la investigación.- Las restituciones se ordenarán a favor del dueño, el poseedor o tenedor legítimo de las cosas aprehendidas y que no deban pasar a poder del Estado, si se comprueba su propiedad, posesión o tenencia legítima, previo avalúo.

Allanamiento, Procedencia y Requisito.- El proyecto de código establece en forma muy detallada del artículo 546 al 560, el procedimiento a seguir con relación a los allanamientos señalando entre otras cosas los requisitos, las horas dentro de las cuales se debe practicar, personas que deben concurrir, procedimiento especial para determinados lugares y finalmente lo que debe contener el acta que se levanta con respecto a ésta diligencia

Interceptación de la correspondencia.-y apertura de la misma.- Los artículos 561 a 564 hacen referencia a este tipo de diligencias, estableciendo un nuevo requisito no contemplado en la legislación anterior consistente en que ésta se debe ordenar mediante

alegue falsificación o falsedad documentaria, tomado fotocopia, en cuanto sea posible, o en su defecto, copia que se agrega al archivo para en caso de pérdida del original. Si los escritos constan en protocolo, el reconocimiento se hace mediante inspección judicial en asociación de peritos. El instructor ordenará el desglose de los documentos redarguidos de falsos que obren en otros procesos (civiles, laborales, administrativos, Copenales).

Restitución de cosas aprehendidas en la investigación.- Las restituciones se ordenarán a favor del dueño, el poseedor o tenedor legítimo de las cosas aprehendidas y que no deban pasar a poder del Estado, si se comprueba su propiedad, posesión o tenencia legítima, previo avalúo.

Allanamiento, Procedencia y Requisito.- El proyecto de código establece en forma muy detallada del artículo 546 al 560, el procedimiento a seguir con relación a los allanamientos señalando entre otras cosas los requisitos, las horas dentro de las cuales se debe practicar, personas que deben concurrir, procedimiento especial para determinados lugares y finalmente lo que debe contener el acta que se levanta con respecto a esta diligencia.

Interceptación de la correspondencia, y apertura de la misma.- Los artículos 561 a 564 hacen referencia a este tipo de diligencias, estableciendo un nuevo requisito no contemplado en la legislación anterior consistente en que ésta se debe ordenar mediante

auto motivado y contando con la presencia del sindicado y su defensor.

obligados a declarar. Las mismas disposiciones rigen con relación a las cintas cinematográficas. Interceptación de comunicaciones telefónicas.-

No han faltado opiniones que pongan en duda la constitucionalidad de la citada norma contenida no solo en el código de procedimiento penal común, sino también ahora en el nuevo código de procedimiento penal militar. Consideran los entendidos que su uso, cuando es fínite o ilimitada, puede causar inconstitucionalidad, pues se debe entender que el con-

trol telefónico no puede hacerse o utilizarse como prueba, cuando se trate de personas exoneradas del deber de testimoniar a que se refiere el artículo 25 de la C.N. por una parte; y por otra, es elemental que

hay una natural imposibilidad de ejercerlo para un caso concreto, pues para llegar a él se requiere, de ordinario, hacer un control permanente, lo cual lo haría excesivo y ilimitado e inconducente, con grave detrimento del derecho individual consagrado en el artículo 23 del C.N. De otra parte dados los fenómenos técnicos

conocidos, de simulación de voces, el valor probatorio de tales cintas magnetofónicas es apenas el de un indicio levísimo.

Registro personal.- Exhibición de objetos o papeles y de cintas cinematográficas.- Las personas están obligadas

a exhibir los objetos importantes para la investigación. En caso contrario puede el juez instructor ordenar su registro personal, por persona del mismo sexo y guardando las consideraciones debidas. Este registro lo puede practicar la policía judicial. Si la persona se rehusa

puede ser apremiada como los testigos. Se exceptúan los que no estén obligados a declarar. Las mismas disposiciones rigen con relación a las cintas cinematográficas.

Pero si el procesado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.

CAPITULO CUARTO

INVESTIGACION DE LOS AUTORES Y PARTICIPES

ARTICULO 570.- A quén se recibe indagatoria.- Se recibirá declaración indagatoria al que en virtud de antecedentes y circunstancias consignadas en el proceso, o por haber sido sorprendido en flagrancia o cuasiflagrancia del delito, considere el funcionario autor de la infracción penal o partícipe de ella.

ARTICULO 571.- Enplazamiento para indagatoria.- Cuando no fuere posible hallar al sindicado contra quien obre prueba suficiente para someterlo a indagatoria, se le emplazará por edicto que permanecerá fijado durante diez días en la secretaría del juzgado y se publicará por dos veces por medio de una radio difusora. Cuando el citado figure en el directorio telefónico, el juez enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado o con empleado que lo entregue a cualquier persona que allí se encuentre o lo fije en la puerta de acceso, según las circunstancias; de todo lo anterior se dejará constancia en el expediente. El administrador de la emisora está en la obligación de expedir certificación auténtica de la publicación.

ARTICULO 572.- Aplicación de indagatoria.- El funcionario de instrucción tomará al procesado cuantas indagatorias considere convenientes para la averiguación de los hechos.

ARTICULO 573.- Derecho a solicitar la propia indagatoria.- Quien tenga noticia de la existencia de un proceso en el cual obren imputaciones penales contra él, puede pedir al correspondiente funcionario de instrucción que se le reciba indagatoria.

De ésta solicitud deberá quedar constancia en el proceso y no podrá ser negada sino por auto motivado. Contra ésta providencia sólo procede el recurso de reposición que interponga el agente del Ministerio Público.

Del auto que niega la petición será informado el peticionario, pero sin dársele a conocer el texto de la providencia.

ARTICULO 574.- Prohibición de juramentar al indagado.- Excepciones.- La indagatoria no podrá recibirse bajo juramento. El funcionario se limitará a exhortar al procesado a que diga la verdad, advirtiéndole que debe responder de una manera clara y precisa a las preguntas que se le hagan.

Pero si el procesado declarare contra otro, se le volverá a interrogar sobre aquel punto bajo juramento, como si se tratara de un testigo.

ARTICULO 575.- Reglas para la recepción de indagatoria.- En la primera declaración de indagatoria se preguntará al procesado su nombre, apellido, edad, el lugar de nacimiento y de su residencia actual; su estado, profesión, oficio o modo de vivir; sus antecedentes personales y de familia; en qué establecimientos o planteles ha trabajado o estudiado; con qué personas mantiene o cultiva relaciones; se ha sido procesado anteriormente, por qué delito, en qué juzgado, que pena se le impuso, si la cumplió o no; qué grado de instrucción tiene y si conoce el motivo de la diligencia.

Cuando el funcionario lo considere conducente, interrogará también al procesado sobre las circunstancias en que, de acuerdo con las normas de este código, pueden concederse los beneficios de la suspensión de la detención preventiva. No podrá preguntarse al procesado ni su religión, ni el partido político a que pertenezca.

Si el sindicado fuere menor de dieciseis años, el nombramiento de defensor deberá hacerlo su representante legal. A falta de éste, lo designará el juez.

ARTICULO 576.- Preguntas al indagado en relación con los hechos.- En seguida se harán al procesado las preguntas conducentes a la averiguación de los hechos de que se trata, cuidando de que se especifique dónde estaba el día y a la hora que se cometió el delito, en compañía de quién o quiénes, en qué se ocupaba, si sabe quiénes son los autores o partícipes del hecho que se investiga, y en fin, lo que se crea oportuno para descubrir la verdad.

No se podrá hacer la pregunta antes de que ésta haya sido escrita, y es prohibido al funcionario redactar la respuesta, la cual deberá ser dictada por el procesado e insertada literalmente.

Tampoco podrá el funcionario llamarle la atención sobre la forma de su respuesta, cualesquiera sean los yerros de expresión en que incurra.

ARTICULO 577.- Sistema inadmisibles de indagatoria.- Es absolutamente prohibido no solo el empleo de promesas, coacción o amenazas para obtener que el procesado declare la verdad, sino también toda pregunta capciosa o sugestiva.

ARTICULO 578.- Reconocimiento de objetos por el indagado.- Durante la indagatoria se pondrá de manifiesto al sindicado todos los objetos aprehendidos durante la investigación y que pueden servir a los fines de ésta, para que diga si los reconoce; en caso afirmativo, se le interrogará acerca de la procedencia y destino de los que reconociere.

ARTICULO 584.- Ampliación de indagatoria. Derecho del procesado.- El procesado podrá solicitar cuantas ampliaciones de indagatoria quiera.

ARTICULO 579.- Renuencia del indagado a contestar.- Si el procesado rehusare contestar o se fingiere loco, sordo o mudo, y ésta simulación pudiere comprobarse en cualquier forma, el funcionario se limitará a poner de presente al procesado que su actitud en vez de impedir la prosecución del proceso, lo podrá privar de algunos medios de defensa.

ARTICULO 580.- Suspensión de indagatoria.- Cuando la indagatoria del sindicado se prolongare demasiado y a consecuencia de ello éste demostrare fatiga o hubiere perdido su serenidad, el juez deberá suspender la diligencia por el tiempo que considere necesario.

Si el juez no ordenare la suspensión, el sindicado o su defensor podrán solicitarla.

ARTICULO 581.- Historial judicial del procesado. Constancias y verificación de citas del indagado.- No podrá limitarse al procesado el derecho de hacer constar cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, y se verificarán con urgencia las citas que hiciera y las demás diligencias que propusiere para comprobar sus aseveraciones.

ARTICULO 582.- Prohibición de indagar sin defensor.- Excepciones.- A ningún procesado se le recibirá indagatoria sin que éste presente su defensor, salvo en los casos siguientes:

1. Cuando haya urgencia de recibirla, con el fin de practicar luego un comparendo entre el procesado y otra persona que esté en peligro de muerte, y
2. Cuando el mismo procesado estuviere en peligro de muerte y sea necesario interrogarlo para el descubrimiento de la verdad que se investiga.

ARTICULO 583.- Lectura de la indagatoria. Sanciones por omisión.- Concluida la declaración indagatoria, el procesado podrá leerla por sí mismo y el funcionario le hará saber que le asiste éste derecho. Si no lo hiciera por sí o por medio de su defensor, el secretario la leerá íntegramente, al pie de la cual se hará mención expresa de tal lectura.

La omisión de la lectura de ésta diligencia hará incurrir al funcionario en una multa hasta de cinco mil pesos que será impuesta por el superior por vía disciplinaria.

Terminado el interrogatorio y antes de que se firme la acta, el procesado manifestará si se ratifica en su contenido o si tiene algo que añadir o enmendar. De todo debe dejarse constancia en el acta.

ARTICULO 584.- Ampliación de indagatoria. De recho del procesado.- El procesado podrá solicitar cuantas ampliaciones de indagatoria quiera, ante el funcionario respectivo en primera instancia quienes las recibirán en el menor tiempo posible.

ARTICULO 585.- Contradicción y retractación del indagado.- Si en declaraciones posteriores se contradijere el procesado con lo declarado anteriormente o se retractare de lo que haya confesado, se le interrogará sobre el móvil de sus contradicciones o sobre la causa de su retractación.

ARTICULO 586.- Reglas para indagatorias sucesivas.- Si fueren varios los procesados se tomarán sus indagatorias una en pos de otra, sin permitirles que se comuniquen entre sí hasta la terminación de todas ellas.

ARTICULO 587.- Historia judicial del procesado.- Si por la indagatoria o por otro medio se supiere que el procesado estuvo sometido a proceso en otra ocasión, se hará agregar a los autos copia de las sentencias definitivas pronunciadas.

ARTICULO 588.- Procedimiento en caso de confesión.- Si el procesado reconociere su participación en el hecho que se investiga, el funcionario continuará practicando las diligencias conducentes para adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y averiguar las circunstancias del hecho; interrogará al procesado acerca de si hubo otros autores o partícipes, si conoce algunas personas que hubieren presenciado el hecho o tuvieren conocimiento de él, y en general, sobre todo aquello que pueda aclarar o confirmar la confesión.

ARTICULO 589.- Indagatoria por juez comisionado.- Si el sindicado estuviere fuera de la guarnición en que se practican las diligencias, el funcionario de instrucción formará un interrogatorio acerca de los puntos en que deba ser aquel examinado y librará exhorto a fin de que el funcionario le reciba indagatoria. El comisionado procederá a su captura si de ello resultare mérito legal para detenerlo, en cuyo caso lo pondrá inmediatamente a disposición del juez comitente.

ARTICULO 590.- Continuación del proceso sin indagatoria.- La indagatoria del procesado que no fuere posible encontrar, después de practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 571 no es necesario para continuar el sumario.

ARTICULO 591.- Interrogatorio al indagado.- La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista de que

En la recepción de la indagatoria, salvo lo dispuesto para los consejos de guerra verbales, solo el funcionario de instrucción podrá interrogar al procesado. La intervención del defensor en ella no le dará derecho para insinuar al sindicado las respuestas que debe dar, pero podrá objetar al funcionario las interrogaciones que no haga en forma legal y correcta.

En presencia de todos ellos, y desde un punto en que no pueda ser visto, según lo estimare más conveniente el funcionario, el que fuere abogado. El agente del Ministerio Público y el apoderado de la parte civil podrán presenciar las diligencias, el grupo sobre el que se hubiere referido en sus declaraciones y lo señalará.

ARTICULO 592.- Interrogatorio de sordomudo.- Si el procesado fuere sordomudo y supiere leer y escribir, siempre que haya necesidad de interrogarlo se le harán por escrito las preguntas, para que conteste en la misma forma; pero sino supiere leer, ni escribir, se nombrará un intérprete por cuyo conducto se le harán las preguntas y recibirán las respuestas.

Si el procesado fuere mudo o sordo, se procederá de modo análogo, en lo pertinente, al señalado en este artículo para sus interrogatorios, de diez personas, por lo menos, de aptitudes semejantes.

ARTICULO 593.- Examen del procesado y del testigo en el lugar de los hechos.- El funcionario podrá ordenar que se conduzca al procesado o al testigo al lugar en que hubieren ocurrido los hechos, a fin de examinarlos allí y poner en su presencia los objetos sobre los cuales hubiere de versar la declaración.

Podrá también hacer que el testigo describa circunstanciadamente dichos objetos y que los reconozca entre otros semejantes, o adoptar las medidas que su prudencia le sugiera para asegurarse de la exactitud de la declaración.

ARTICULO 594.- Reconocimiento en fila de personas.- Todo aquél que incrimine a una persona determinada deberá reconocerla judicialmente cuando el funcionario así lo disponga, a fin de que no pueda dudarse cual es la persona a quien se refiere. Antes del reconocimiento quien haya de practicar, será interrogado para que describa a la persona de quien se trata y para que diga si la conoce o si con anterioridad la ha visto personalmente o en imagen.

Igual diligencia deberá ordenarse, con el procesado respecto de quien. El reconocimiento deberá hacerse a la mayor brevedad posible, aún dentro de la misma declaración testifical, y a tal acto asistirá el defensor del procesado, quien podrá dejar constancia de lo ocurrido en la diligencia. Si aquel no se hallare en ese momento o no concurriere oportunamente, se nombrará un defensor de oficio para el reconocimiento.

Sin perjuicio de este reconocimiento, el funcionario recibirá informe. ARTICULO 595.- Cómo se hace el reconocimiento. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo a la vista de que

hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida, vestida, si fuere posible, con el mismo traje que llevaba en el momento que se dice fue cometido el hecho, y acompañada de seis o más personas de circunstancias exteriores semejantes. En presencia de todos ellos o desde un punto en que no pueda ser visto, según lo estimare más conveniente el funcionario, el que fuere a hacer el reconocimiento, juramento de antemano, manifestará si se encuentra entre las personas que forman el grupo aquella a quien se hubiere referido en sus declaraciones y la señalará.

ARTICULO 596.- Reconocimiento separado y simultáneo.- Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer a una persona, la diligencia se practicará separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

El cargo debe hacerse sólo entre dos personas. Cuando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento en un solo acto, acompañados de diez personas, por lo menos, de apariencias semejantes. Pero en éste último caso deberá conservarse, de ser posible, la proporción establecida en el artículo anterior, entre las personas que deben ser reconocidas y las ajenas a los hechos que las acompañan.

ARTICULO 597.- Precauciones para el reconocimiento.- Los directores de los establecimientos de detención y los alcaldes de las cárceles tomarán las precauciones para que los detenidos no hagan en sus personas o vestidos alteraciones alguna que pueda dificultar su reconocimiento y, procurarán que se conserven los trajes o vestidos que llevaban los detenidos al ingresar al establecimiento.

ARTICULO 598.- Examen del sindicado por peritos médicos. Desde el momento mismo de la captura, tan pronto como el funcionario observe en el procesado indicios de que se halla encualquiera de las circunstancias del artículo 27 de este código, o que se encuentren en estado de embriaguez, intoxicación aguda o inconsciencia, ordenarán su examen por los peritos médicos. Igual diligencia deberá ordenarse, con el procesado respecto de quien no sea procedente la captura aún antes de tomarsele indagatoria.

Si el sindicado se negare a ser examinado, deberá dejarse constancia de ello en el proceso.

Sin perjuicio de éste reconocimiento, el funcionario recibirá información del estado físico del procesado a las personas que pudieren dar detalles más precisos por razón de sus circuns-

hechos que se le imputan. El procesado no está obligado a hablar ni tancias especiales o de las relaciones que hayan tenido con aquel procesado, antes y después de haberse ejecutado el hecho.

ARTICULO 599.- Indagación de antecedentes y personalidad.- El funcionario de instrucción deberá practicar todas las investigaciones necesarias para apreciar el carácter y la conducta anterior del procesado, conocer sus antecedentes personales y de familia, el ambiente en que ha vivido, las relaciones que ha mantenido o cultivado, y en general, todo lo que pueda descubrir su personalidad y los motivos que lo han inducido al delito.

ARTICULO 600.- Careo.- Cuando los testigos o procesados entre sí, o aquellos con estos discordanen acerca de algún hecho o de alguna circunstancia que interese a la investigación, el funcionario podrá ordenar el careo de las discordantes.

El proyecto de código tras una benéfica innovación, consistente en que consagra el derecho a solicitar la propia indagatoria.

El careo debe hacerse sólo entre dos personas.

ARTICULO 601.- Procedimiento para el careo.- Para verificar el careo el funcionario hará comparecer a las personas cuyas declaraciones sean contradictorias, juramentará a los que sean testigos y exhortará a todos a decir la verdad; sin leer a los careados sus declaraciones, hará que estos declaren de nuevo en presencia el uno del otro y en el orden en que el juez considere oportuno.- En seguida, el funcionario ordenará que cada uno de los careados haga al otro las preguntas que estime conducentes y las observaciones a que diere lugar y procederá luego a interrogarlos.

ARTICULO 602.- Derecho de las partes en el careo.- Durante el careo, el sindicado deberá estar asistido por un defensor y gozará de los mismos derechos que en la indagatoria.

El defensor, el Ministerio Público y el representante de la parte civil, pueden formular preguntas, tanto al sindicado como a la persona con la cual se carea, pero respecto del procesado, el funcionario podrá rechazar las que no estime legales y conducentes.

El sindicado, al indagarse, se le debe indicar que no está obligado a declarar.

ARTICULO 604.- Pluralidad de delitos y desistimientos.- Cuando se adelante un proceso penal por varios delitos, el desistimiento sólo hará cesar el procedimiento respecto de los que requieren querrela de parte para su investigación.

A quién se recibe indagatoria.- La indagatoria es la diligencia que como medio de defensa del sindicado, practica el instructor con éste, a fin de que suministre su versión sobre los

hechos que se le imputan. El procesado no está obligado a hablar ni puede ser juramentado, salvo que declare contra otro.

Emplazamiento para la indagatoria.- Si no se encuentra a la persona a quien se le recibirá indagatoria, se le emplaza mediante los requisitos señalados en el artículo 571.

Derecho a solicitar la propia indagatoria.-

El proyecto de código trae una benéfica innovación, consistente en que consagra el derecho a solicitar la propia indagatoria.

Prohibición de indagar sin defensor.-

Esta norma contenida en el artículo 582 se garantiza el derecho a la incoherencia del procesado.

Sistema inadmisibles de indagatoria.-

De acuerdo con el contenido en la norma consagrada en el artículo 577, el derecho de defensa y la indagatoria guardan especiales puntos de contacto. En desarrollo a lo dispuesto en el artículo 25 de la C.N., a todo sindicado, al indagarse, se le debe indicar que no está obligado a declarar contra sí mismo. Y solo el funcionario de instrucción puede interrogarlo.

Reglas para la recepción de la indagatoria.-

Se encuentran contempladas del artículo 575 al 593 y comprenden tres grandes partes:

a. Las preguntas al sindicato para establecer su identidad y su personalidad (artículo 575, incisos 1 y 2). Esta norma introduce una innovación importante, que consiste, en que el funcionario cuando lo considere conducente interrogará al procesado sobre aquellas circunstancias sobre las cuales pueda concederse los beneficios de suspensión de la detención o la detención parcial en el propio trabajo.

b. El relato espontáneo de los hechos: al sindicado debe solicitársele que haga un relato espontáneo de los hechos, como se infiere del texto del artículo 576.

c. Interrogatorio sobre los hechos: después de lo anterior, debe venir el interrogatorio sobre los hechos, o preguntas del instructor sobre ellos, en la forma prescrita en el artículo 576, o sea escribiéndolas y leyéndolas primero, estando prohibido reañar o incinuar respuestas, las que deben consignarse en forma exacta y literal a como son dadas. La gramática y la psicología enseñan los diversos tipos de preguntas que existen. Las capciosas o afirmativas por presunción están prohibidas. A la diligencia debe concurrir el apoderado designado o oficioso del sindicato.

El acta de indagatoria debe ser leída antes de ser firmada, y en ella puede el sindicado dejar las constancias y aclaraciones que considere necesarias. (Artículo 583). Del mismo modo, puede solicitar cuantas ampliaciones considere necesario. (Artículo 572).

La indagatoria puede ser suspendida si se prolonga demasiado y a consecuencia de ello pierde el sindicado la seriedad (artículo 580).

En caso de que durante la indagatoria el sindicado confiese, el instructor debe continuar la investigación e interrogar sobre los autores o partícipes.

Reconocimiento en fila de personas.- Como es necesario identificar físicamente al autor y a los partícipes del delito, quienes dentro del proceso incriminen a una persona determinada deben reconocerla judicialmente, cuando el juez o los interesados lo crean necesario; ésto se hace en la forma prescrita en los artículos 594 a 597, de los cuales se deduce:

a. Antes del reconocimiento, quien va a hacerlo debe ser interrogado para que describa a la persona de quien se trata y para que diga si la conoce. Y debe ser juramentado.

b. A la diligencia debe concurrir el apoderado designado u oficioso del sindicado.

c. La rueda de presos se hace con el sindicado y seis o más personas, vestidas en lo posible de manera uniforme o semejante, entre las cuales el reconocedor señala, delante de ellas o no, a la que considere ser el autor o partícipe.

d. Las diligencias deben ser separadas cuando son varios los reconocedores y pueden ser simultáneas cuando sean varios los reconocidos.

ARTICULO 597.- Quiénes pueden ordenarla.
Exámen del sindicado.- Indagación de antecedentes.-

Los artículos 598 y 599 determinan la forma como se deben establecer los antecedentes físicos y personales del sindicado.

ARTICULO 600.- Quiénes pueden realizarla.
Careo.-

El proyecto de código señala a partir del artículo 600 a 604 las reglas procesales que se deben seguir en el careo entre testigos y procesados.

CAPTURA, DETENCIÓN Y LIBERTAD DEL PROCESADO

CAPITULO PRIMERO

CAPTURA

ARTICULO 609.- Forma de la orden de captura.- Salvo en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, la orden de captura se dará por escrito; contendrá la identificación de la persona contra quien se libra, la denominación del hecho punible que se le atribuye a la víctima y sello del funcionario que la imparte.

ARTICULO 605.- Captura facultativa o citación para indagatoria.- En los procesos por delitos sancionados con prisión, podrá librarse orden escrita de captura contra el presunto sindicado para efectos de la indagatoria, si a juicio del instructor hubiere mérito para recibirla. Si realizó la captura, dará informe escrito al funcionario que la ordenó, posterior al capto. Si no se considera necesaria la captura o si el delito mereciere arresto o pena no privativa de la libertad, se citará al sindicado; pero si no compareciere a rendir indagatoria, será capturado para el cumplimiento de la diligencia.

ARTICULO 606.- Casos en que procede.- La captura procede:

ARTICULO 612.- Deberos del captor.- Si la captura se realiza en cumplimiento de la diligencia, en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia

2. En los delitos sancionados con pena privativa de la libertad.

3. Para hacer efectivo el auto de detención o el cumplimiento de una sentencia condenatoria y pena privativa de la libertad, o a medida de seguridad.

ARTICULO 507.- Quiénes pueden ordenarla:

1. Los funcionarios de instrucción y el juez del conocimiento.

2. Los miembros de la Policía Judicial en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia.

ARTICULO 608.- Quiénes pueden realizarla:

1. Por iniciativa propia, en caso de flagrancia y cuasiflagrancia los miembros de la policía judicial y de la Fuerza Pública.

2. En caso de flagrancia también podrán realizarla los particulares.

3. Los miembros de la Policía Judicial y los Agentes de la Fuerza Pública en cumplimiento de la orden impartida por el funcionario de instrucción o el juez del conocimiento.

4. Cualquier persona en caso de captura expresa y públicamente requerida por autoridad competente.

ARTICULO 609.- Forma de la orden de captura.-

Salvo en los casos de flagrancia y cuasiflagrancia, la orden de captura se dará por escrito; contendrá la identificación de la persona contra quien se libre, la denominación del hecho punible que se le atribuya a la firma y sello del funcionario que la imparte.

ARTICULO 610.- Informe sobre captura.-

La autoridad que haya recibido la orden de captura, dentro de los cinco días siguientes, presentará informe escrito bajo juramento a quien la impartió, dando cuenta de las diligencias que haya realizado para su cumplimiento. Si realizó la captura, dará informe escrito al funcionario que la ordenó, poniendo al capturado a su disposición.

ARTICULO 611.- Informe obligatorio sobre motivos de captura.-

Toda persona capturada será informada, en el momento de la aprehensión, de las razones de de la misma y de la sindicación contra ella.

ARTICULO 612.- Deberes del capturador.-

Si la captura se realiza en cumplimiento de orden escrita de autoridad competen-

te, la persona será puesta directa e inmediatamente a órdenes de quien la impartió. Si ello no fuere posible, se pondrá a su disposición en la cárcel, unidad militar o de policía, del lugar, cuyo Director o quien haga sus veces, dará el aviso respectivo.

El Agente de la Fuerza Pública que hubiere realizado la captura en caso de flagrancia o cuasiflagrancia o por haber sido requerida públicamente, entregará al capturado a la autoridad competente para resolverle su situación.

Si fuere un particular quien la realizare, lo entregará a cualquier autoridad militar o policial del lugar y ésta procederá conforme al inciso anterior.

ARTICULO 613.- Formalización de la captura.- Verificada la captura en cualesquiera de las circunstancias de los artículos anteriores el funcionario a cuyas órdenes se ponga al capturado, expedirá inmediatamente mandamiento escrito al director del respectivo establecimiento de detención, o quien haga sus veces, para que en todo lugar se le mantenga privado de la libertad. En esta orden se expresará el motivo de la captura y se indicará si se le incomunica, señalando la fecha en que aquella se hubiere practicado y la fecha en que la incomunicación debe cesar.

Si el director o quien haga sus veces, no recibiere del juez el mandamiento o escrito a que se refiere el inciso anterior, dentro de las doce horas siguientes al ingreso del capturado, recibirá dentro de las doce horas siguientes dicha orden y si pasadas otras doce horas no le llegare la orden, procederá a poner en libertad al capturado bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.

ARTICULO 614.- Libertad por captura ilegal.- Cuando no se trate de ninguno de los casos previstos en los artículos anteriores, el capturado será puesto inmediatamente en libertad.

ARTICULO 615.- Derecho de defensa desde la captura.- El funcionario ante quien fuere llevada la persona capturada, pondrá inmediatamente en conocimiento de ésta el derecho que tiene de nombrar un defensor para que le asista en todas las diligencias subsiguientes, dejando constancia escrita de ello. Si no quiere o no puede designarlo, el funcionario lo nombrará de oficio. Tan pronto sea nombrado, deberá dársele posesión y a partir de la diligencia de indagatoria podrá intervenir en el proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 617 sobre incomunicación.

Los reconocimientos en fila de personas y las confesiones del sindicado obtenidos por autoridad sin presencia del defensor, se considerarán como inexistentes, salvo en las eventualidades del artículo 582.-

ARTICULO 616.- Captura mediante orden escrita.- Si la captura se realiza en cumplimiento de orden escrita de autoridad competente, la persona será puesta directa e inmediatamente a órdenes de quien la impartió, si ello fuere posible. En caso contrario se pondrá a su disposición en la cárcel del lugar, cuyo director o quien haga sus veces informará por escrito al funcionario, dentro de la primera hora hábil siguiente.

ARTICULO 617.- Términos de incomunicación y para recibir indagatoria.- La indagatoria deberá recibirse a la mayor brevedad posible dentro de los tres días siguientes a aquel en que el capturado haya sido puesto a disposición del juez, lapso durante el cual se podrá mantener incomunicado.

Este término se aumentará hasta en otro tanto si hubiere más de dos capturados en el mismo proceso, y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha.

En ningún caso y por ningún motivo podrá prolongarse la incomunicación más allá del término fijado en este artículo.

Captura.- Es una medida de policía, que puede ser tomada por cualquier persona, por cualquier particular; consiste precisamente en la aprehensión material de un individuo cuando da motivo para suponerlo delincuente.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha expresado: "es cierto que el artículo 23 de la Carta dispone que nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido... sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes. Pero una cosa es reducir a prisión o arresto a una persona, o disponer su detención, y algo distinto realizar su captura. Aquellas exigen un acto jurisdiccional. En cambio, la captura es el mero acto físico de aprehensión, la cual deberá cumplir cualquiera..." (G.J.1960 t.XCIII, p.641-642. Domingo Sarasty, Jurisprudencia de la Corte, Bogotá, 1967, t.I, p.292).

previamente definido en: Casos en que procede la captura.- Los artículos 606, 607 y 608 señalan concretamente en que casos procede la captura, quien la ordena y quienes pueden efectuarla. detención y sentencia condenatoria privativa de la libertad.

Forma y procedimiento para la captura.- A partir del artículo 609 al 617, el proyecto de código señala el procedimiento y las diligencias que se deben cumplir con relación a la captura de los sindicados, adoptándose como innovación que debe hacerseles saber el derecho que tienen de nombrar un apoderado desde el momento de la detención.- No se podrá dictar auto de detención sin que previamente se que es efectuada. Este procedimiento se diferencia del ordinario, en el aspecto sustancial, de que el apoderado sólo pueda actuar a partir de la indagatoria, mientras que en aquel lo hace a partir de la misma. lado en el artículo 617 la situación del aprehendido deberá definirse a captura. dentro de los cinco días siguientes, decretando la detención preventiva, si hubiera prueba que la justifique, u ordenando inmediatamente su libertad. En éste último caso no podrá imponerse caución o menos que subsista algún indicio contra el indagado, evento en el cual el funcionario podrá obligar. Trae igualmente como nuevo procedimiento el cho o al de otro judicial o de policía de su jurisdicción, según de este proyecto de código, que la incomunicación es facultativa del juez según lo requiera la investigación. 620.- Formalización de la detención preventiva.- Recibida por el director de la cárcel o del auto haga sus veces en las respectivas unidades militares o de la policía, la orden para mantenerse privado de la libertad o a alguien, conforme lo prevé el artículo 613 y transcurrida.

Derecho de Defensa desde la captura.- A partir de la captura nace el derecho de defensa, es decir, a tener apoderado, derecho que desde entonces debe hacerle conocer el funcionario la misma fecha.

Si dentro de las doce horas siguientes no llega la orden de detención, con indicación de la fecha del auto y del delito que la motivó, pondrá en libertad al encarcelado bajo la responsabilidad del funcionario responsable. Captura mediante orden escrita.- Cuando la captura es hecha por las autoridades, debe mediar mandamiento escrito de detención.- Cuando la infracción por que se procede tuviera señalada por de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios moti-

ante quien se presente el capturado.

previamente definido en las leyes, según lo expresa el artículo 23 de la Constitución Nacional. Esos motivos defidos en las leyes son: requerimiento para indagar, graves indicios, auto de detención y sentencia condenatoria privativa de la libertad.

1. El hecho que se investiga en el proceso;

CAPITULO SEGUNDO probatorias allegadas sobre la existencia de ese hecho;

DETENCION DEL PROCESADO

3. Su calificación legal y la pena establecida para él, con indicación de la norma que se considere violada, y

ARTICULO 618.- Indagatoria previa al auto de detención.- No se podrá dictar auto de detención sin que previamente se le haya recibido al procesado declaración, indagatoria o se le haya declarado reo ausente.

ARTICULO 623.- Lugar de detención.- La detención preventiva de los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los civiles si serv

ARTICULO 619.- Definición de la situación jurídica del indagado.- Terminada la indagatoria o vencido el término señalado en el artículo 617 la situación del aprehendido deberá definirse a más tardar dentro de los cinco días siguientes, decretando la detención preventiva, si hubiere prueba que la justifique, u ordenando inmediatamente su libertad. En éste último caso no podrá imponérsele caución a menos que subsista algún indicio contra el indagado, evento en el cual el funcionario podrá obligarle a presentarse periódicamente a su despacho o al de otro judicial o de policía de su domicilio, sopena de multa hasta de cinco mil pesos, graduada de acuerdo con su posición económica.

ARTICULO 620.- Formalización de la detención preventiva.- Recibida por el Director de la cárcel o del quien haga sus veces en las respectivas unidades militares o de la policía, la orden para mantenerse privado de la libertad a alguien, conforme lo prevé el artículo 613 y transcurridos ocho días a partir de la fecha de la captura, si no hubiere recibido la orden de libertad o la de detención, la reclamará al funcionario encargado de resolver la situación jurídica de dicho sindicado. Este término se duplicará cuando hubiere más de dos capturados en el mismo proceso y la aprehensión se hubiere realizado en la misma fecha. Debe solicitarse inmediatamente después de que se dicte el auto de detención, pero si pasados diez días no se dictare el respectivo acto administrativo. Si dentro de las doce horas siguientes no llegare la orden de detención, con indicación de la fecha del auto y del delito que la motivó, pondrá en libertad al encarcelado bajo la responsabilidad del funcionario renuente.

ARTICULO 621.- Presupuesto para dictar auto de detención.- Cuando la infracción porque se procede tuviere señalada pena privativa de la libertad, el procesado será detenido si resultare contra él por lo menos una declaración de testigo que ofrezca serios moti-

vos de credibilidad, según el artículo 487 de éste código, o un indicio grave de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho que se investiga.

ARTICULO 622.- Requisitos formales para la detención preventiva.- A nadie se podrá detener previamente sino en virtud de auto de funcionario competente en que se exprese:

1. El hecho que se investiga en el proceso;
2. Los elementos probatorios allegados sobre la existencia de ese hecho;
3. Su calificación legal y la pena establecida para él, con indicación de la norma que se considere violada, y
4. Los elementos probatorios allegados al proceso en contra de la persona cuya detención se ordena.

ARTICULO 623.- Lugar de detención.- La detención preventiva de los miembros de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y los civiles al servicio de las mismas, se cumplirá en los establecimientos señalados para tal fin dentro de las Fuerzas Militares y Policía Nacional, o en su defecto en el cuartel de la unidad a que pertenezca, o en el lugar que designe el funcionario de instrucción o el juez del conocimiento. En tal virtud no podrán ser detenidos en las cárceles comunes.

ARTICULO 624.- Lugar de detención para los inimputables.- La detención preventiva de los inimputables se cumplirá en un establecimiento psiquiátrico, o clínica adecuada de carácter oficial, en donde será sometido al tratamiento científico que corresponda.

ARTICULO 625.- Lugar de detención para menores. Los menores comprendidos entre los dieciseis y dieciocho años de edad, cumplirán la detención preventiva en establecimientos o pabellones especiales para ellos, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, los antecedentes del detenido y su condición personal.

ARTICULO 626.- Suspensión.- La detención preventiva implica la suspensión en el ejercicio de funciones y atribuciones. Esa suspensión debe solicitarse inmediatamente después de que se dicte el auto de detención, pero si pasados diez días no se dictare el respectivo acto administrativo, se hará efectiva la detención.

Los suspendidos en el ejercicio de funciones y atribuciones solamente devengarán mientras dura la suspensión, el 50% de sus haberes mensuales. Cuando en primera instancia se les revocare el auto de detención, fueren absueltos o se hubiere cesado procedimiento, se restablecerá en el ejercicio de sus funciones y atribuciones.

Los establecimientos señalados en el artículo 620.

nes.

Presupuestos para dictar auto de detención.-

Las sumas descontadas por éste concepto a quienes resultaren condenados, pasarán a formar parte de los recursos propios de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, según el caso; si fueren absueltos o se hubiere cesado procedimiento mediante providencia en firme se les pagará.

ARTICULO 627.- Suspensión de la detención preventiva.- Lo establecido en relación con la suspensión de la ejecución de las penas en éste código se aplica a la detención preventiva.

ARTICULO 628.- Descuento pena por detención preventiva.- Aunque la detención preventiva no tiene en ningún caso el carácter de sanción el tiempo que dure la será descontado de cualquier pena privativa de la libertad que corresponda al reo.

De lo contrario, se le estaría dando credibilidad a una sospecha, lo cual pugna con las reglas de la sana crítica.

Indagatoria previa al auto de detención.-

La norma exige como presupuestos previos para la detención, la indagatoria del sindicado presente o la declaración de reo ausente a quien no se ha podido hacer comparecer. Definición

La indagatoria es el procedimiento que se realiza para averiguar la culpabilidad del sindicado, advirtiéndose que a nadie se podrá privar previamente sino en virtud de auto de funcionario con

Definición de la situación jurídica del indagado.-

Terminada la indagatoria o vencido el término señalado en el artículo 617, dispone el artículo 619 del proyecto de código que la situación del aprehendido deberá definirse a más tardar dentro de los cinco días siguientes, decretando la detención preventiva, si hubiere prueba que la justifique, u ordenando su libertad inmediata, mediante el lleno de los requisitos señalados en ésta norma.

Suspensión de la detención preventiva y des-

La detención preventiva puede ser aplazada o suspendida.

Formalización de la detención preventiva.-

Análogamente a los requisitos para la formalización de la captura, señalados en el proyecto de código, existen exigencias para la formalización de la detención preventiva, señaladas en el artículo 620.

Estaduto Procesal Civil Presupuestos para dictar auto de detención.- sobre éste aspecto se debe tener en cuenta que el testimonio creíble equivale a indicio grave. Como indicio grave que debe ser, requiere, forzosamente, la plena prueba del hecho indicador, o sea que la credibilidad solo aparece, si es el caso, cuando se ha satisfecho esa exigencia, y no antes. En otros términos: no basta el simple testimonio; para que sea creíble debe ser apreciado como indicio. A eso se refiere la exigencia de "serios motivos" (de credibilidad), de que habla el artículo 621. De lo contrario, se le estaría dando credibilidad a una sospecha, lo cual pugna con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 629.- Libertad del procesado.- Salvo los casos previstos en disposiciones especiales, el sindicado tendrá derecho a excarcelación Requisitos formales para la detención preventiva.- El artículo 622 señala en forma detallada los presupuestos formales para que opere la detención preventiva, advirtiendo que a nadie se podrá detener previamente sino en virtud de auto de funcionario competente cuando el procesado restituyere el daño causado por la infracción cometida a la persona ofendida del perjuicio causado, en cualquier estado del proceso.

Lugares de detención.- Los artículos 623, 624 y 625, señalan cuales son los lugares de detención para militares, menores e inimputables.

Suspensión de la detención preventiva y descuento de pena.- La detención preventiva puede ser aplazada o suspendida en su ejecución, como ocurre con la pena ordenada en la sentencia, si se dan las circunstancias señaladas en el artículo 694 y por mandato del 627. Se trata de otra muy importante innovación introducida al

de la guerra verbal, dentro de los quince días hábiles siguientes, o cuando el Tribunal Superior Militar revoque el auto por el cual se declaró el veredicto absolutorio contrario a la evidencia de los hechos.

ARTICULO 630.- Oportunidad para la excarcelación.- La excarcelación se concederá de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento procesal.

ARTICULO 631.- Excarcelación y revocación del auto de detención. Trámite.- De la solicitud para que se conceda la excarcelación, para que se revoque el auto de detención preventiva, se dará traslado al Ministerio Público por dos días para que emita concepto sobre su procedencia. Constestado el traslado, se resolverá dentro de los dos días siguientes.

ARTICULO 632.- Concesión de la libertad por el superior.- Cuando al resolver el recurso de apelación el superior revoque un auto de detención o conceda la libertad provisional caucionada, expedirá el mismo la orden para que se cumpla la medida en favor del detenido o de los detenidos, sin esperar la ejecutoria de dicha providencia.

ARTICULO 633.- Revocación de la excarcelación. En cualquier momento procesal podrá revocarse la excarcelación de oficio o a solicitud del ministerio público o de la parte civil:

1. Cuando se compruebe que el delito investigado es de aquellos que la excluyen;
2. Cuando se acredite que el procesado está exceptuado de tal beneficio, y
3. Cuando el procesado violare cualquiera de las obligaciones contraídas en la diligencia de caución.

ARTICULO 634.- Cuantía para las cauciones.- En el mismo auto en que se conceda la excarcelación, el funcionario fijará la cuantía de caución que deba prestarse, teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones pecuniarias del procesado, su personalidad y antecedentes.

ARTICULO 637.- Estudio del proceso.- Recibo de la exposición por el Libertad del Procesado.- La detención preventiva cesa definitiva o provisionalmente. La cesación definitiva se produce cuando se dicta sentencia absolutoria o se da aplicación a la cesación de procedimiento. Pero también puede ocurrir que el procesado

do tenga derecho a que mientras se dicta la sentencia definitiva se le otorgue libertad provisional o excarcelación, como comúnmente se le denomina, o libertad acaucionada. La noción de libertad provisional, entonces, se fundamenta en el concepto de detención preventiva.

ARTICULO 630.- Concepto del Auditor de Guerra. El concepto del Auditor de Guerra deberá constar en conclusiones precisas y numeradas:

Procedimiento.- Lo establecen los artículos 629 a 634 y trae como innovación la libertad del sindicado en los delitos contra la propiedad, cuando éste restituye el objeto o indemniza la persona.

TITULO IV DEL JUZGAMIENTO

4. La participación en ellos hayan tenido el procesado o cada uno de los procesados y las pruebas en que se funde.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 635.- Juzgamiento en primera instancia.- Los delitos de competencia de la Justicia Penal Militar, se juzgan por los siguientes procedimientos:

- a. Consejo de guerra verbal con intervención de jurado.
- b. Consejo de guerra verbal sin intervención de jurado.
- c. Procedimiento especial.

ARTICULO 636.- Quiénes pueden convocar consejo de guerra verbal.- Tienen facultad para convocar consejos de guerra verbal los jueces de primera instancia señalados en este código.

ARTICULO 637.- Estudio del proceso.- Recibido el expediente por el Juez de Primera Instancia se procede a su estudio. Si encuentra que el funcionario instructor dejó de practicar algunas pruebas, las practicará o comisionará al mismo o a otro instructor para que las practique dentro del término de quince días. Este término se ampliará hasta en otro tanto si se tratare de delitos conexos o fueren más de dos los procesados.

Si no figurare procesado dentro de la inves

tigación podrán ordenarse cuantas ampliaciones sean necesarias y por el tiempo que se considere conveniente.

Auditor de Guerra. El concepto equivale a la formulación de cargos. Realizadas las diligencias o cuando no hubiere diligencias que practicar, el juez dictará un auto ordenando el traslado del proceso al Auditor de Guerra para que emita concepto.

ARTICULO 638.- Concepto del Auditor de Guerra. El concepto del Auditor de Guerra deberá contener en conclusiones precisas y numeradas;

CAPITULO SEGUNDO

1. Relación clara y concreta de los hechos.

CONSEJO DE GUERRA CON INTERVENCIÓN DE JURADO

2. Los elementos constitutivos del hecho punible que resulten comprobados en el proceso.

3. La calificación jurídica del hecho o hechos delictuosos, su gravedad y modalidades con indicación de la norma aplicable.

4. La participación que en ellos hayan tenido el procesado o cada uno de los procesados y las pruebas en que se funde.

5. Fundamento sobre el mérito para convocar o no consejo de guerra.

ARTICULO 639.- Decisiones.- Rendido el concepto a que se refiere el artículo anterior, el juez de primera instancia dictará la resolución de convocatoria o cesará procedimiento por falta de mérito para el juzgamiento.

4. El sitio, la fecha y la hora en que debe verificarse la reunión. La fecha y la hora podrán variarse por el Presidente del consejo de Juzgamiento en primera instancia.- El artículo

635 del proyecto de código estableció tres clases de procedimiento para efectuar el juzgamiento: a) consejo de guerra verbal con intervención de jurado. b) Consejo de guerra verbal sin intervención de jurado. c)- procedimiento especial.

La jurisdicción ordinaria, tiene igualmente tres procedimientos: Audiencia pública con jurado y sin jurado y el procedimiento abreviado para casos de flagrancia y cuasiflagrancia.

Estudio y concepto del proceso.- Lo efectúa el Auditor de Guerra. El concepto equivale a la formulación de cargos que guarda similitud con el antiguo auto de proceder. El artículo 638 señala específicamente que conclusiones debe tener dicho concepto.

... tica del testimonio o graves indicios de que es responsable penalmente como autor o partícipe del hecho investigado o cuando aparezca demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos o dentro de alguna de las causales de inculpatibilidad previstas en la ley.

CAPITULO SEGUNDO

CONSEJO DE GUERRA CON INTERVENCION DE JURADO

ARTICULO 639.- Integración de los consejos de guerra.- Los consejos de guerra verbales se integrarán así:

ARTICULO 640.- Delitos que se tramitan con este conocimiento.- Por el procedimiento de los consejos de guerra verbales con intervención de jurado, se juzgarán los delitos cuyo conocimiento no esté atribuido a este procedimiento.

ARTICULO 641.- Resolución de convocatoria.- En la resolución de convocatoria se indicará:

1. Qué persona o personas aparecen hasta el momento como sindicadas.

ARTICULO 645.- Obligatoriedad de los cargos. Los cargos de Presidente, de acuerdo con lo actuado.

2. Qué delito o delitos se estructuran de fuerza de aceptación.

3. Qué personal debe integrar el consejo.

4. El sitio, la fecha y la hora en que debe verificarse la reunión. La fecha y la hora podrán variarse por el Presidente del consejo de guerra si las circunstancias así lo exigen, con la obligación de comunicar ésta determinación.

ARTICULO 642.- Cesación de procedimiento por falta de mérito.- Si quien tiene la facultad de convocar consejos de guerra verbales, considera, cuando exista investigación previa, que en determinado caso no hay mérito para hacer la convocatoria con respecto de ninguno de los sindicados, dictará auto de cesación de todo procedimiento, sin necesidad de oír el concepto del agente del Ministerio Público.

ARTICULO 646.- Publicidad de las audiencias.- Las sesiones de los consejos de guerra verbales serán públicas, a menos que el Presidente, por En el mismo caso, estudiado el expediente, se podrá omitir en la Resolución de convocatoria los nombres de aquellos sindicados que considere que no deben juzgarse por falta de mérito y si estuvieren detenidos, los pondrá en libertad provisional. Si el Presidente del Consejo, en uso de sus atribuciones, decide no formular cuestionarios con respecto a quienes estén en las anteriores circunstancias, cuando dicte la providencia, deberá ordenar la cesación

ción de todo procedimiento. Hacer guardar el orden y en caso necesario hacer despejar la Sala.

ARTICULO 643.- Presupuesto para la falta de mérito.- No existe mérito para convocar consejo de guerra o para formular cuestionarios, cuando no aparezca suficientemente comprobado el cuerpo del delito o no resulte contra el procesado por lo menos declaración de testigo seriamente creíble conforme a las reglas de la crítica del testimonio o graves indicios de que es responsable penalmente como autor o participe del hecho investigado o cuando aparezca demostrado que el hecho se realizó en alguno de los casos o dentro de alguna de las causales de justificación de inculpabilidad previstas en la ley.

Hacer comparecer a los testigos con multas sucesivas hasta de cien pesos o con arresto hasta de diez días.

ARTICULO 644.- Integración de los consejos de guerra.- Los consejos de guerra verbales se integrarán así:

Un presidente, tres vocales, un Fiscal, un Asesor Jurídico y un Secretario.

El Presidente, los Vocales y el Fiscal deben ser oficiales en servicio activo o en retiro, superiores en grado o antigüedad al sindicado. El secretario será un oficial en servicio activo, en los casos en que se juzgue a personal de oficiales, o un militar de cualquier graduación también en servicio activo, en los demás casos.

ARTICULO 649.- Designación de Defensores.-

ARTICULO 645.- Obligatorio de los cargos. Los cargos de Presidente, Vocal, Fiscal y Secretario de los consejos de guerra verbales son de forzosa aceptación.

Son causales de excusa:

- a. La enfermedad grave;
- b. La edad de más de 60 años para los oficiales en retiro, excepto en los casos a que se refiere este código;
- c. Una comisión urgente o un servicio extraordinario simultáneo a la celebración del consejo.

De las causas de excusa conocerá quien hizo el nombramiento.

ARTICULO 651.- Presencia de las partes en

ARTICULO 646.- Publicidad de las audiencias.- Las sesiones de los consejos de guerra verbales serán públicas, a menos que el Presidente, por motivos de moral y orden público resuelva lo contrario.

ARTICULO 647.- Atribuciones generales de los Presidentes de los Consejos de Guerra Verbales.- El Presidente tiene las siguientes atribuciones especiales:

La renuencia del procesado detenido a asistir a la audiencia no impide su continuación o celebración.

ARTICULO 652.- Lectura de piezas procesales.- Se dará lectura al concepto del Auditor de Guerra y a las piezas procesales que en forma concreta señalen las partes. Se señalarán en forma concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho. El presidente, de oficio o a petición de parte, ordenará la práctica de las diligencias que considere conducentes siempre que sean practicables en el acto de la audiencia. Se otorgará un cuestionario separado.

Se oírán en indagatoria al sindicado que no la haya rendido. Esta diligencia se practicará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 570 y ss. de este código.

ARTICULO 653.- Interrogatorios libres.- Los procesados y los testigos podrán ser interrogados por el Asesor Jurídico; cada deponente se interrogará por separado, impidiendo que los otros oigan sus declaraciones. El Presidente, los Vocales, el Fiscal y los defensores en su orden, podrán formular las preguntas que estime convenientes. Se cesión y se correrá traslado al Fiscal y a los Defensores por tres horas renunciables para cada uno para que preparen sus alegatos.

ARTICULO 654.- Vinculación nuevos imputados.- Si al llegar ésta etapa del proceso surge sindicación suficiente contra persona no comprendida en la resolución de convocatoria, el Presidente ordenará la captura y el consejo entrará en receso por un término no mayor de seis horas para efectuar éstas diligencias. Vencido éste término, se reanudará la sesión, se le designará un defensor de oficio, si el capturado no designa; se dará cumplimiento a los artículos anteriores en lo pertinente. Terminado el debate oral, los tres vocales se constituirán inmediatamente en sesión para Los nuevos procesados y sus defensores dispondrán hasta de tres horas para conocer el proceso.

ARTICULO 655.- Oportunidad procesal para la formulación de cuestionarios.- Terminada la etapa investigativa, el Presidente del Consejo, con la colaboración del Asesor Jurídico, formulará por escrito el cuestionario o cuestionarios que se sometan a decisión de los Vocales, todo cuestionario será firmado por el Presidente, Asesor Jurídico y Secretario. Si concluida la etapa investigativa aparecen demostrados hechos que constituyen delitos de competencia de los consejos de guerra verbales, distintos de los indicados en la resolución de convocatoria, pero en conexidad con ellos, se formularán los cuestionarios respectivos.

Los vocales deben afinar sus respuestas con indicación de su grado y Si los delitos a que se refiere el inciso anterior no son conexos con los que originaron la convocatoria del consejo de guerra, se ordenará compulsar copias de lo pertinente con destino a las autoridades competentes.

ARTICULO 656.- Contenido del cuestionario.- El cuestionario se formulará así: El acusado N.N., es responsable si o no (aquí se determina el hecho materia del juzgamiento especificando sus elementos constitutivos según la descripción legal y las circunstancias modificadoras de la infracción si fuere el caso, de conformidad con la prueba que aparece en el proceso sin darle denominación jurídica). Se señalarán en forma concreta, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho.

Providencia.- Acto para el Presidente y el Secretario se elaborará un cuestionario separado.

ARTICULO 657.- Calificación circunstancias de agravación y atenuación.- La calificación de las circunstancias genéticas de agravación y atenuación establecidas en los artículos 60 y 62 corresponde al juez de derecho.

ARTICULO 658.- Lectura de cuestionarios e intervención de las partes.- Los cuestionarios serán leídos, se entregarán sendas copias a los Vocales, se allegará copia de ellos al proceso, se suspenderá la sesión y se correrá traslado al Fiscal y a los Defensores por tres horas renunciables para cada uno para que preparen sus alegatos, pero si fueren varios los procesados, el traslado para el Fiscal será por seis horas, también renunciables.

Vencidos estos términos, se reanudará la sesión. El Presidente concederá la palabra por una sola vez al Fiscal y a los defensores, quienes tienen el deber de hacer uso de ella. También se oírán a los procesados, si así lo solicitan.

ARTICULO 659.- Contestación de los cuestionarios.- Terminado el debate oral, los tres vocales se constituirán inmediatamente en sesión permanente y secreta para decidir, en presencia del Fiscal y de los defensores.

Cada vocal debe dar respuesta escrita a los cuestionarios, separadamente, sin comunicarse con los otros vocales ni con persona alguna.

Los vocales deberán contestar el cuestionario con un SI o un NO; pero si estimaren que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas de las contempladas en el respectivo cuestionario, deberán expresarlo así brevemente en la contestación.

La labor de los Vocales después de terminado el debate oral, no podrá interrumpirse por ningún motivo.

Los vocales deben afirmar sus respuestas con indicación de su grado y a medida que las terminen deben entregarlas al Presidente. Cuando estén todas en poder de éste, se procede al escrutí

nio y el resultado se consigna en una copia de los cuestionarios con las firmas del Presidente, Asesor y Secretario.

Terminado éste, se reanuda la sesión plena, y el Presidente en presencia de los procesados y de todos los presentes, leerá los cuestionarios, las respuestas de los Vocales y el resultado del escrutinio, que será el veredicto del consejo.

ARTICULO 660.- Lectura y notificación de la Providencia.- Acto seguido el consejo entrará en ceses y el Presidente, con la colaboración del Asesor, procederá a redactar la providencia que firmada por el Presidente, el Asesor y el Secretario se notificará al Fiscal, a los defensores y a los reos en sesión plena.

ARTICULO 661.- Acta.- El secretario consignará en una acta el resumen de la actuación. Esta acta, con las adiciones y correcciones necesarias, será firmada por el Presidente y el Secretario. También la firmarán los Vocales, el Fiscal, el Asesor Jurídico, Defensores, Testigos y Peritos; si éstas personas no concurren a la sesión final o no quisieran firmar, el Secretario dejará constancia de este hecho.

ARTICULO 662.- Oralidad.- Todo el procedimiento de los consejos de guerra verbales es oral, y sólo debe quedar por escrito el Acta, los cuestionarios y la respectiva providencia, a menos que sea indispensable agregar algún documento.

Sin embargo, podrán agregarse las síntesis de las alegaciones orales de las partes.

ARTICULO 663.- Contraevidencia.- Si de autos apareciere que el veredicto de un consejo de guerra verbal es contrario a la evidencia de los hechos procesales, así lo declarará el Presidente del Consejo y consultará su decisión con el fallador de segunda instancia.

Si el fallador de segunda instancia confirmare la Resolución del Presidente del consejo, ordenará a quien corresponda la convocatoria de un nuevo consejo. Estarán impedidos para intervenir como vocales en el nuevo consejo de guerra verbal los oficiales que hubieren intervenido en cualquier carácter en el Consejo anterior.

El veredicto del segundo consejo es definitivo. Si el auto del Presidente del Consejo no fuere confirmado se ordenará devolver el expediente para que se dicte sentencia de acuerdo con el veredicto. Si por cualquier causa no se encontrare el Presidente del Consejo en la guarnición o si por razones del servicio no pudiere proferir la sentencia ordenada, la autoridad que convocó el consejo asumirá la competencia y cumplirá la orden del fallador de segunda instancia.

activo y en relación con Si en un mismo consejo de guerra verbal uno o varios veredictos son aceptados y otro y otros declarados contrarios a la evidencia de los hechos, aquellos quedan en suspenso hasta que se defina lo relativo a los contraevidentes, para dictar una sola sentencia.

ARTICULO 664.- Cesación de procedimiento por el presidente del consejo de guerra.- Cuando se establezca que alguno o algunos de los hechos investigados previamente o dentro del consejo no han existido o que la ley no los considera como infracción penal, o que alguno o algunos de los sindicados no los han cometido, o que la acción penal no puede adelantarse o proseguirse, o que aparece probada una de las circunstancias a que se refiere el artículo 643 de este código, el Presidente del Consejo de guerra verbal, se abstendrá de formular cuestionarios sobre tales hechos o sobre tales sindicados. En este caso, al redactar la sentencia así lo declarará, expresando en ellas las razones de orden legal y ordenará la cesación del procedimiento seguido contra el procesado o procesados de los hechos a que se refiere esa declaración.

Quando esta determinación se refiere a la totalidad de los procesados y de los hechos punibles y, por tanto, no puede verificarse el juzgamiento, el Presidente del consejo de guerra verbal dará por terminada las labores del mismo y dictará la providencia a que se refiere el inciso anterior. En este caso se oirá al Agente del Ministerio Público; su concepto será oral y no obligatorio.

ARTICULO 665.- Consejo de guerra verbal sin investigación previa.- Puede convocarse consejo de guerra verbal sin investigación previa por los siguientes delitos:

- a. Insubordinación.
- b. Desobediencia.
- c. Ataque a superiores e inferiores, cuando no se cometa en concurso con cualquier otro delito.

Recibida la denuncia o el informe, quien tiene la facultad para la convocatoria, dictará la correspondiente resolución; en este caso la investigación la hará el consejo de guerra, bajo la dirección del Presidente; se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos correspondientes de este capítulo y a los relacionados con la práctica de las pruebas a que se refiere este código.

Noción.- El fundamento de los consejos de guerra se encuentra en el artículo 170 de la Constitución Nacional al determinar que "de los delitos cometidos por los militares en servicio

activo y en relación con el mismo servicio? conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar".

a. Puede convocarse, exista o no investigación previa (art. 567). Si el consejo de guerra verbal es con investigación previa, ésta queda a cargo de un juez instructor o de uno de los funcionarios designados en el artículo 336 del Proyecto de Código, quien debe perfeccionar el sumario; se da en esta etapa aplicación al principio de escritura; el sistema es mixto: inquisitivo en la primera etapa y acusatorio en la segunda.

b. Le convoca, por lo general, el funcionario que de manera permanente ejerce la jurisdicción como juez de primera instancia (art. 636). Introducción de nuevas disposiciones.-La mecánica procesal de los consejos de guerra verbales, en éste caso con intervención de jurado, fue modificada en algunos aspectos:

a. Se le dio atribución al Presidente para sancionar con arresto hasta por tres días a quienes causen desórdenes.

b. Se le dio igualmente atribución al Presidente para hacer comparecer los testigos con multas sucesivas o con arresto hasta diez días.

c. Se suprimió la lectura de todo el proceso ordenándose leer únicamente el concepto del auditor de guerra y las piezas procesales que en forma concreta señalen las partes.

Se suprimió también la facultad del presidente del consejo de guerra, en lo que respecta a lo que hacía el auto de proceder; por el contrario:

Características. Este tipo de consejo de guerra tiene las siguientes características: sindicación suficiente contra personas no comprendidas en la resolución, ordena la captura de ellos, los oye en indagatoria y no a. Puede convocarse, exista o no investigación previa (art.567).

b. No está previsto auto de calificación del sumario; la ley distingue las etapas de sumario y juicio; la causa se inicia con la formulación del cuestionario.

3. Puede abstenerse de formular cuestionarios contra algunos de los sindicados. c. Lo convoca, por lo general, el funcionario que de manera permanente ejerce la jurisdicción como juez de primera instancia (art.636) ión de procedimiento.

d. Lo preside, no el juez de primera instancia que ejerce la jurisdicción en forma permanente; éste funcionario hace la designación del personal que integra el consejo de guerra y es remplazado, en el conocimiento del hecho que origina el juzgamiento, por el presidente del consejo de guerra verbal. El presidente se convierte así en juez de instancia (art.335 numeral 4o.) y ejerce jurisdicción de manera transitoria. Su competencia queda limitada al conocimiento de los hechos a que se contrae el expediente y a los que surjan durante la etapa investigativa, si son conexos y de competencia de la justicia penal militar.

e. El traslado del expediente a las partes, una vez formulados los cargos, es muy breve: tres días para la defensa y tres días para el fiscal; es muy breve: tres días para la defensa y tres días para el fiscal. La resolución de convocatoria no limita las facultades del presidente del consejo de guerra, en la forma como lo hacía el auto de proceder; por el contrario:

pone hasta de seis horas si son varios los procesados.

1. Si luego de la práctica de pruebas el presidente del consejo considerara que surge sindicación suficiente contra personas no comprendidas en la resolución, ordena la captura de ellos, los oye en indagatoria y puede juzgarlos.

2. Puede juzgar a los sindicados por hechos distintos de aquellos a que se refiere la resolución de convocatoria, se permite ordenar la cesación de procedimiento seguido contra alguno de los sindicados, o por algunos de los delitos investigados.

3. Puede abstenerse de formular cuestionarios contra algunos de los sindicados o contra todos, es decir, no lleva a cabo el juzgamiento para el que fueron designados los vocales; dicta en cambio sentencia de cesación de procedimiento.

f. Está orientado esencialmente por el principio de la oralidad; solo deben quedar por escrito el acta, los cuestionarios y la sentencia, a menos que sea indispensable agregar algún documento. Pueden agregarse también las síntesis escritas de las alegaciones de las partes (art.662)

g. La providencia que ordena adelantar el juzgamiento no es el auto de proceder, como en el consejo de guerra ordinario, sino una simple resolución.

h. El traslado del expediente a las partes, una vez formulados los cargos, es muy breve: tres horas para cada uno de los defensores y tres horas para el fiscal; sin embargo, este funcionario dis

pone hasta de seis horas si son varios los procesados.

Con él no se limitan las garantías constitucionales ni se introduce la discrecionalidad en el procedimiento penal

i. Las partes pueden hacer uso de la palabra por una sola vez, durante las audiencias; pero no hay límite de tiempo para sus intervenciones.

Por este procedimiento se juzgan la insubordinación, la desobediencia y el ataque a superiores e inferiores.

j. En la sentencia, condenatoria o absoluta, se permite ordenar la cesación de procedimiento seguido contra alguno de los sindicados, o por algunos de los delitos investigados.

k. Los vocales pueden pedir al presidente que se efectúen diligencias que puedan practicarse durante las audiencias, contra la administración de justicia, contra la fe pública y contra el patrimonio económico, y los delitos con los anteriores.

l. Se da a los vocales la facultad de calificar, por mayoría de votos, la conducencia de las pruebas solicitadas por las partes durante las audiencias. (Leonel Olivar B, Derecho Procesal Penal Militar Edi. Perlos Ltda 1977 P.248).

Consejo de Guerra sin investigación previa.-

Si el consejo de guerra verbal es sin investigación previa, el sistema es acentuadamente acusatorio; se rige por principio de la oralidad; el consejo de guerra, bajo la dirección del presidente lleva a cabo la investigación; entonces podemos afirmar que estamos ante un juicio oral.

b. Delitos que se estructuran de acuerdo con lo anterior.

El consejo de guerra sin investigación previa no significa mayor drasticidad ni autorización para el desconocimiento de las normas que lo regulan y de los principios que lo informan. Esta facultad puede delegarla en el Presidente del Consejo.

ARTICULO 669.- Cesación de procedimiento.- Si se determinado caso no existiere mérito para dictar resolución de convocatoria conforme a lo preceptuado en el artículo 643 de este código, el juez dictará sentencia de cesación de procedimiento.

Si en una mismo proceso existe mérito a la convocatoria para unos procesado y para otros no y éstos se encuentran detenidos, los pondrá en libertad provisional. El Presidente del consejo de guerra verbal, para quienes quedan en estas circunstancias, en la sentencia respectiva, ordenará la cesación de procedimiento. En estos casos no es necesario el concepto Fiscal.

ARTICULO 670.- Integración del Consejo de Guerra.- Estará integrado por un Presidente que será un oficial en servicio activo de mayor grado o antigüedad que el procesado; el Fiscal Militar Permanente del juzgado de primera instancia; un Asesor Jurídico que deberá ser un Auditor de Guerra y un Secretario, oficial o suboficial, según el caso.

ARTICULO 671.- Notificación.- La resolución debe ser comunicada a las personas designadas para integrar el consejo de guerra y notificada personalmente a las partes contra ella no procede recurso alguno.

ARTICULO 672.- Celebración de la audiencia.- Llegados el día y la hora para la iniciación de la audiencia, el Presidente luego de prometer cumplir bien y fielmente con los deberes del cargo tomará la promesa o juramento al personal integrante del consejo de guerra verbal, quedando en esta forma posesionados del cargo. A continuación dará lectura a la resolución y hará saber al procesado el derecho que tiene a nombrar defensor que lo asista con la advertencia de que si no lo hiciere se le designará uno de oficio. Cuando el procesado no esté presente se le declarará reo ausente y se le designará defensor de oficio. En seguida el Presidente ordenará dar lectura al concepto del Auditor de Guerra y a las demás piezas del proceso que soliciten las partes.

ARTICULO 673.- Dirección de la audiencia.- Además de las atribuciones establecidas en el artículo 647 correspondiente al Presidente de dirección de la audiencia pública. En el curso de ella tendrá amplias facultades para ordenar los careos que crea oportuno; exigir a los testigos o peritos las aclaraciones o dictámenes que considere necesarios; practicar las diligencias que estimare conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, o a rechazar las peticiones e interpelaciones propuestas por las partes.

ARTICULO 674.- Pruebas en la audiencia.- A petición de las partes, podrán practicarse las pruebas decretadas que no se hubieren llevado a cabo durante el término de instrucción y que sean realizables dentro de la audiencia. El término probatorio no podrá exceder de tres días.

ARTICULO 675.- Interrogatorios.- El Presidente, el Asesor Jurídico, el Fiscal y el Defensor, podrán interrogar al procesado o procesados, a los testigos y peritos. Empero la Presidencia rechazará por in conducentes las preguntas formuladas por las partes.

ARTICULO 676.- Formulación de cargos.- Concluida la etapa anterior, el Presidente concretará el cargo el cual se determinará con la denominación que le de el código en su correspondiente Título y Capítulo, sin señalar dentro del género la especie a que corresponda, ni indicar el artículo especial que se considere violado.

Terminada la audiencia, si hubiere serios motivos para temer que exista otro u otros partícipes del delito que aún no han sido descubiertos, o se observare que se han cometido otros delitos conexos o no con los que motivaron la convocatoria, se compulsarán copias para investigarlos y juzgarlos por separado.

ARTICULO 677.- Traslado a las partes.- Cumplido lo anterior, el Presidente ordenará dar traslado del proceso al Fiscal y al defensor por un término no mayor de seis horas a cada uno, renunciables, para que preparen sus alegatos. Vencido éste término se reiniciará la audiencia y se concederá la palabra al agente del Ministerio Público, al procesado y al defensor, por una sola vez. Las partes deberán presentar al finalizar la audiencia, un resumen de sus alegaciones.

ARTICULO 678.- Acta.- De todo lo sucedido durante la audiencia el secretario extenderá un acta debidamente detallada, que firmarán el Presidente, el Asesor Jurídico, el Secretario y las demás personas que hayan intervenido en la audiencia. Antes de firmarla será leída a los que deben suscribirla y si alguno tuviere reparos o rectificaciones que hacerle, así lo hará constar.

ARTICULO 679.- Término para dictar sentencia.- Dentro de los quince días siguientes a aquel en que finalice la audiencia, el Presidente dictará sentencia la que será notificada en sesión plena a las partes que concurrieren a ella.

ARTICULO 680.- Juzgamiento por el Tribunal Superior Militar.- Cuando el juzgamiento en primera instancia se adelanta por el Tribunal Superior Militar, perfeccionada la investigación el Magistrado Ponente dictará un auto en que así lo declare y dará traslado por dos días al respectivo fiscal para concepto.

Devuelto el expediente, citará para audiencia y señalará fecha y hora para su iniciación; ésta providencia deberá tener el nombre del funcionario o funcionarios que deban ser juzgados y el delito o delitos por los cuales deberá responder. Se notificará personalmente a las partes y contra ella no procede recurso alguno.

y realizables dentro de la audiencia, fijando como término probatorio tres días.

Cuando no exista mérito se dará cumplimiento al artículo 643 de éste código. En firme el auto de citación, se dará cumplimiento en lo pertinente a los artículos anteriores; el juzgamiento lo realizarán los integrantes de la Sala de Decisión; la audiencia será presidida por el Presidente del Tribunal. En éstas audiencias actuará como secretario el de la Corporación.

Noción.- Lo mismo que el consejo de guerra con intervención de jurado, se fundamenta en el artículo 170 de la Constitución Nacional. La investigación se encuentra a cargo de instructor

o de uno de los funcionarios previstos en el artículo 336, predomina el principio de la escritura y el sistema mixto inquisitivo acusatorio; el procesado dentro de tal término se le emplazará por dos días y se le designará defensor de oficio.

Características.- Su procedimiento y desarrollo guarda similitud con el consejo de guerra con jurado, pero con las siguientes diferencias:

a. La principal característica consiste en que no interviene jurado

b. Por éste procedimiento se juzgan delitos especialmente determinados en el proyecto de código (art. 666).

c. El Ministerio Público es ejercido por el Fiscal Permanente de la Unidad.

d. Pueden practicarse pruebas decretadas que no se hubieran llevado a cabo durante el término de la instrucción y realizables dentro de la audiencia, fijando como término probatorio tres días.

e. Corresponde al presidente del consejo con-
cretar los cargos (se supone por escrito, debiendo determinarlos con la
denominación que le dé el código en su correspondiente título y capítulo,
sin señalar dentro del género, la especie, ni indicar el art. violado.

CAPITULO CUARTO

Es breve en los términos,
escrito, no hay jurado. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

CAPITULO QUINTO

DE ARTICULO 681.- Los delitos contra el servicio
se investigarán y fallarán por el procedimiento siguiente: el juez o
funcionario de instrucción adelantará y perfeccionará la investigación
dentro de los ocho días siguientes. Si no fuere posible recibir inda-
gatoria al procesado dentro de tal término se le emplazará por dos días
se le declarará reo ausente y se le designará defensor de oficio.
Perfeccionada la investigación el juez de pri-
mera instancia dará traslado al Fiscal para concepto por veinticuatro ho-
ras, y al defensor para alegato, por igual término y pronunciará el fa-
llo dentro de los tres días siguientes.

Noción.- Se trata de un procedimiento especial
para los delitos contra el servicio, contemplados en el libro segundo tí-
tulo II. capítulos primero a cuarto, abandono del puesto, abandono del ser-
vicio, desercion y delito del centinela. Consta éste capítulo de un solo
artículo, el 681, como su redacción es suficiente clara y breve, se puede
presentar este procedimiento así: a) la investigación está a cargo del
juez de primera instancia o funcionario de instrucción. b) el término de
instrucción es de ocho días. c) si no es posible recibir indagatoria al
sindicado, se le emplaza por dos días y se le designa defensor de oficio.
d) vencido el término previsto, perfeccionada la investigación, se da tras-
lado al Fiscal por 24 horas para que emita concepto de fondo.

Cuando se trate de sentencias, antes de pre-
sentar proyecto al Magis. Luego se da traslado al defensor por otras 24

horas, para que presente el alegato de defensa. e) cumplido lo anterior en tres días. Contra la providencia que las ordene no habrá recurso alguno. rior, el juez de primera instancia dicta fallo dentro de los tres días siguientes:

Acción.- Es la consecuencia y la consagración legal de los principios de impugnación y de las dos instancias. Res Características.- Es breve en los términos, respecto al primero, están específicamente previstos los recursos de apelación y reposición; respecto del segundo, la apelación y como complementario, la consulta.

escrito, no hay jurado.

CAPITULO QUINTO DE LA SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el artículo 329 Num. 2
ARTICULO 682.- Reparto.- Los procesos se repartirán por sorteo en la secretaría del Tribunal Superior Militar el primer día hábil de cada semana, entre los Magistrados Abogados de las Salas y los Fiscales, el Tribunal Superior Militar, excepto en los casos

en que, el proyecto de código
ARTICULO 683.- Trámite.- La apelación o consulta de las providencias se surtirá, así:

de uno: cuando el Tribunal actúa como juez de primera instancia, cuando
Recibido el proceso, el Magistrado Ponente dentro del término de tres días dispondrá que se corra traslado al Fiscal por tres días para concepto y luego se fije en lista por igual término, para que las demás partes presenten sus alegatos. Devuelto, presentará proyecto dentro de los diez días siguientes.

ARTICULO 684.- Reformatio in Pejus.- La apelación o consulta otorgan competencia para decidir sin limitación alguna.

ría a la organización militar, ella se atiene considerablemente en el
ARTICULO 685.- Concepto Fiscal. El concepto fiscal se rendirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 353 de este código.

los cuales no están subordinados unos a otros, lo que constituye una de-
ARTICULO 686.- Contraevidencia decretada por el Tribunal Superior Militar.- Si el Tribunal Superior Militar encontrare al estudiar el proceso para sentencia de segunda instancia referente a consejo de guerra verbal, que el veredicto es contrario a la evidencia de los hechos, así lo declarará y ordenará al juez de primera instancia la convocatoria de un nuevo consejo de guerra verbal.

ARTICULO 687.- Pruebas.- En la segunda instancia no habrá lugar a petición o aportación de pruebas.

no novedad que en la segunda instancia no habrá lugar a petición o aporte
Cuando se trate de sentencias, antes de presentar proyecto al Magistrado ponente podrá ordenar de oficio las prue

bas que considere conducentes, que se practicarán en el término de quince días. Contra la providencia que las ordene no habrá recurso alguno.

denor de oficio las pruebas que considere conducentes y que la providencia que las ordene no tiene recurso alguno. Noción.- "Es la consecuencia y la consagración legal de los principios de impugnación y de las dos instancias. Respecto al primero, están específicamente previstos los recursos de apelación y reposición ; respecto del segundo, la apelación y como complementario, la consulta.

TITULO V EJECUCION DE LAS SENTENCIAS CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

De conformidad con el artículo 329 Num.2

la segunda instancia de todos los procesos de competencia de la justicia castrense se surte en el Tribunal Superior Militar, excepto en los casos en que, el proyecto de código señala. En éste caso vendría a ser solamente uno: cuando el Tribunal actúa como juez de primera instancia, cuando

juzga los jueces de Instrucción Penal Militar y los Auditores de Guerra (art.329 Num.1) , por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, ciertos de Defensa Nacional y de Justicia.

Las penas privativas de la libertad, mientras se realiza lo dispuesto en el " A pesar de la rígida jerarquía que caracteriza a la organización militar, ella se atenúa considerablemente en el ámbito jurisdiccional. Ya enumeramos a los Jueces de Primera Instancia, los cuales no están subordinados unos a otros, lo que constituye una garantía de independencia; en forma autónoma pueden tomar sus decisiones, con la sola sujeción a la ley." (Leonel Olivár Bonilla, Obra citada, p.259).

Terminado el proceso, se entregarán a las autoridades competentes para el pago de las sumas que deba satisfacer el procesado por razón de daños y perjuicios, multas y costas. Pruebas.- El proyecto de código trae como novedad que en la segunda instancia no habrá lugar a petición o aportación de pruebas.

Restitución.- Cuando las cosas disponga la norma que el ponente podrá ordenar de oficio las pruebas que considere conducentes y que la providencia que las ordena no tiene recurso alguno. Que la apelación o consulta dan competencia para decidir sin limitación.

EJECUCION DE PENAS

TITULO V

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

ARTICULO 687.- Copias.- Ejecutoriada la sentencia que imponga pena privativa de libertad, el juez enviará copia de ella a la Procuraduría Delegada respectiva y al Comandante o Director de la Fuerza correspondiente. El Director General de Prisiones, señalará el establecimiento, o cárcel cuando con sección especial, donde debe cumplirse la sanción y deberá comunicar a las autoridades respectivas tal hecho y cualquier traslado de un establecimiento a otro.

ARTICULO 688.- A quiénes corresponde la ejecución de la sentencia.- La ejecución de la sentencia definitiva corresponde al juez que conoció del proceso en primera única instancia, mediante orden comunicada a los funcionarios administrativos encargados del cumplimiento de la pena o medida de seguridad.

ARTICULO 689.- Creación de cárceles.- Para el cumplimiento de las penas militares privativas de la libertad, el gobierno nacional creará los establecimientos carcelarios militares necesarios conforme a planes y reglamentaciones que presenten los Ministerios de Defensa Nacional y de Justicia. Las penas privativas de la libertad, mientras se realiza lo dispuesto en el inciso anterior se cumplirán en las cárceles comunes, en secciones especiales que el mismo gobierno señalará y acondicionará para los militares condenados.

ARTICULO 690.- Destino de las cosas secuestradas.- Las cosas secuestradas en cumplimiento de lo previsto en el artículo 543 se mantendrán depositadas en cuanto sea necesario para los fines del proceso.

Terminado el proceso, se entregarán a las autoridades correspondientes si se hubiere ordenado su confiscación; en caso contrario, se destinarán para el pago de las sumas que deba cubrir el procesado por razón de daños y perjuicios, multas y costas.

ARTICULO 691.- Entrega de cosas secuestradas.- Cuando las cosas secuestradas no interesen a los fines del proceso, se entregarán en cualquier estado de éste a quien prueba tener derecho, con la obligación de presentarlos en el momento en que el juez o funcionario así lo disponga.

ARTICULO 692.- Cosa aprehendida a un tercero. Restitución.- Cuando las cosas hayan sido aprehendidas en poder de un tercero, no se podrá ordenar la restitución a favor de otro sin la citación y audiencia de ese tercero.

CAPITULO SEGUNDO

EXECUCION DE PENAS

ARTICULO 693.- Copias.- Ejecutoriada la sentencia que imponga pena privativa de libertad, el juez enviará copia de ella a la Procuraduría Delegada respectiva y al Comandante o Director de la Fuerza correspondiente. El Director General de Prisiones, señalará el establecimiento carcelario militar o cárcel común con sección especial, donde debe cumplirse la sanción y deberá comunicar a las autoridades respectivas tal hecho y cualquier traslado de un establecimiento a otro.

ARTICULO 694.- Aplazamiento o suspensión de la ejecución de la pena.- El Juez podrá aplazar o suspender, previa caución, la ejecución de la pena en los siguientes casos:

1. Cuando el sentenciado fuere mayor de setenta años, siempre y cuando su personalidad, los motivos determinantes, las modalidades del hecho y la buena conducta que haya observado en el establecimiento carcelario hagan aconsejable la medida.

2. Cuando a la sentencia le faltaren menos de tres meses para el parto o no hubieren transcurrido cuatro meses de la fecha en que haya dado a luz.

3. Cuando el procesado se hallare afectado de grave enfermedad que no pueda ser tratada en el lugar de internamiento, previo dictamen de los peritos de medicina legal.

Cuando se trate de enfermedad mental se procederá conforme al artículo 53 de éste código.

Para gozar del beneficio de suspensión de la pena, el sentenciado deberá prestar caución.

La suspensión o aplazamiento se revocarán cuando se incumplan las obligaciones impuestas o cuando hayan cesado los motivos que la originaron.

ARTICULO 695.- Aplicación de las penas accesorias.- Las penas accesorias se ejecutarán así: el fallador de primera instancia enviará copia de la parte resolutive de la sentencia

ejecutoriada al respectivo Comandante o Director de la Fuerza a que pertenezca el condenado, quien deberá proceder, en lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento penal respecto al cumplimiento de las sentencias, se ejercerán en la jurisdicción penal militar, por la respectiva Procuraduría Delegada.

ARTICULO 697.- Ejecución de la pena de multa.- Cuando se imponga como sanción principal y única la pena de multa, ella deberá hacerse efectiva dentro del plazo señalado en la sentencia y en caso contrario, en la forma prevista en el artículo 44 de éste código.

ARTICULO 698.- Autoridad que concede la rebaja de pena.- La providencia que haga cesar o que rebaje con arreglo a una ley nueva una pena o medida de seguridad impuesta de acuerdo con leyes anteriores, será dictada por el juez que conoció el proceso en primera o única instancia, de oficio o a solicitud e parte.

Noción.- No es necesario entrar a hacer un análisis de las normas que hacen relación a la ejecución de las sentencias, en razón a que en forma detallada solucionan las distintas situaciones que se pueden presentar con relación al cumplimiento de lo que se ordena en el correspondiente título.

Ejecución de las Penas.- Se encuentran reglamentadas en los artículos 693 a 698 del proyecto de código, también en forma detallada solucionando las distintas situaciones que se puedan presentar.

Libertad vigilada.- Cuando se imponga como sanción a la internación, la libertad vigilada, deberá el juez comunicar esta decisión a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de éste código.

El artículo 694 establece en forma concreta y taxativa los casos en que el juez puede aplazar o suspender la ejecución de la pena de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo dictamen de experto oficial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de éste código.

Ejecución de la pena de multa.- La multa pertenece a la categoría de las penas pecuniarias, por afectar ante todo el

patrimonio económico del procesado. Se establecen como sanción principal accesoria y disciplinaria. El proyecto establece también como innovación la rebaja de pena.

CAPITULO TERCERO

EJECUCION DE MEDIDA DE SEGURIDAD

ARTICULO 699.- Internación para enfermo mental permanente o transitoria.- Cuando se imponga la medida de seguridad correspondiente a un inimputable por enfermedad mental permanente, se oficiará por el juez al Director del establecimiento siquiátrico oficial, para que se proceda al tratamiento científico adecuado.

La misma determinación se tomará en caso de inimputabilidad por enfermedad mental transitoria.

ARTICULO 700.- Internación de inmaduro psicológico.- Si se tratare de inmaduro psicológico, el juez ordenará su internamiento en establecimiento público, para que se le suministre educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola y buscar su adaptación al medio social. Si sus parientes, mediante caución que fijará el juez, garantizan los fines señalados anteriormente, podrá ordenarse su internamiento en establecimiento particular aprobado oficialmente.

ARTICULO 701.- Medida de seguridad para indígena inimputable.- Cuando se trate de indígena inimputable por inmadurez psicológica y se le imponga como medida de seguridad su reintegro al medio ambiente natural, se oficiará al Departamento Administrativo de Seguridad para que provea su regreso a la tribu a que pertenece.

ARTICULO 702.- Libertad vigilada.- Cuando se imponga como accesoria a la internación, la libertad vigilada, deberá el juez comunicar esta decisión a las autoridades policivas del lugar, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 de este código.

ARTICULO 703.- Suspensión o cesación de la medida de seguridad.- El juez que haya impuesto en primera o única instancia una medida de seguridad, podrá de oficio o a solicitud de parte, previo dictamen de experto oficial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de este código:

1. Suspender condicionalmente la medida de seguridad.

2. Sustituirla por otra más adecuada, si a así lo estimare conveniente.

3. Ordenar la cesación de tal medida.
medio ambiente natural, función atribuida al Departamento Administrativo de Seguridad.

Noción.- El proyecto de código de procedimiento Penal Militar introduce disposiciones nuevas con relación a los procesados condenados al cumplimiento de medidas de seguridad, del artículo 699 al 703.

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

Estas normas disponen un tratamiento especial, con relación a la ejecución de la medida de seguridad en lo que respecta al enfermo mental, al inmaduro psicológico y al indígena inimputable.

ARTICULO 705.- Condición para aplicar el artículo 66 del código penal.- Para los efectos del artículo 66 del código penal, se considerará que el condenado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, una vez se halla en firme la sentencia que lo declara responsable de él.

Disponen como obligación para el juez que debe oficial al Director del establecimiento psiquiátrico para que el enfermo mental permanente o transitorio sea sometido a tratamiento científico adecuado.

ARTICULO 707.- Prórroga para el pago de perjuicios.- Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiera sido imposible...

En cuanto al inmaduro psicológico, la norma prevé que se le debe suministrar educación o adiestramiento industrial, artesanal o agrícola, buscando su adaptación al medio social, ya sea por intermedio de un establecimiento público o a través de sus parientes, quienes deberán prestar caución con el fin de garantizar que el procesado será sometido a tratamiento.

ARTICULO 706.- Extinción de condena y liberación.- Al artículo 67 de este código, se cancelará la fianza.

ARTICULO 704.- Extinguición de condena.- Se declara extinguida la condena, se comunicará a las mismas personas a quienes se comunicó la sentencia.

Requisitos.- Los trámites de carácter formal para otorgación de la condena condicional se encuentran regulados en el código, le impone como medida de seguridad, su reintegro a su medio ambiente natural, función atribuida al Departamento Administrativo de Seguridad.

CAPITULO QUINTO

CAPITULO CUARTO

CONDENA DE EJECUCION CONDICIONAL

ARTICULO 704.- Aplicación.- Cuando se otorgue la condena de ejecución condicional, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 de este código y se fijará el término dentro del cual el beneficiado debe reparar los daños ocasionados con el hecho punible.

ARTICULO 705.- Condición para aplicar el artículo 66 del código penal.- Para los efectos del artículo 66 del código penal, se considerará que el condenado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, una vez se halle en firma la sentencia que lo declara responsable de él.

ARTICULO 706.- Ejecución de la pena por no reparación de los daños.- Si el beneficiado con la condena de ejecución condicional no reparare los daños dentro del término que le haya fijado el juez, se ordenará inmediatamente la ejecución de la pena y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido.

ARTICULO 707.- Prórroga para el pago de perjuicios.- Cuando al beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de reparar los daños dentro del término señalado, el juez, a petición justificada de parte, podrá prorrogar el plazo por una sola vez y por un término no mayor de ciento veinte días. Si no cumpliere, se ejecutará la pena.

ARTICULO 708.- Extinción de condena y cancelación de fianza.- Cuando se declare la extinción de la condena conforme al artículo 67 de este código, se cancelará la fianza.

ARTICULO 709.- Comunicación sobre extinción de condena.- La providencia que declare extinguida la condena, se comunicará a las mismas personas a quienes se comunicó la sentencia.

de condena, se comunicará a las mismas personas a quienes se comunicó la sentencia.

Requisitos.- Los trámites de carácter formal para otorgación de la condena condicional se encuentran regulados en los artículos 704 a 709 del proyecto de código.

El artículo 65 de la norma sustantiva señala los requisitos sustanciales para concederla.

ARTICULO 715.- No pago previsto en el artículo 65.
La reparación efectiva de los daños ocasionados con la condena, no es necesaria para otorgar la libertad condicional.
CAPITULO QUINTO
LIBERTAD CONDICIONAL

Artículo 710.- Quién la concede.- El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el artículo 68 de éste código, podrá solicitar al juez que profirió sentencia de primera o de única instancia, la libertad condicional.

Cuando la sentencia de primera instancia hubiere sido dictada por el Presidente de un consejo de guerra verbal, la solicitud se hará a quien convocó ese consejo.

Artículo 711.- Anexos a la solicitud.- La solicitud de libertad condicional, debe ir acompañada de la resolución favorable del consejo de disciplina o, en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, de la copia de la cartilla biográfica y de los demás documentos que prueben los requisitos exigidos por éste código.

Artículo 712.- Decisión.- Recibida la solicitud, se correrá traslado al agente del Ministerio Público para que en el término de tres días opine sobre la conveniencia o inconveniencia del otorgamiento de la gracia. Cumplido lo anterior, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes mediante auto interlocutorio en el cual se impondrán las obligaciones a que se refiere el artículo 69 de éste código, las cuales se garantizarán mediante caución.

Requisitos formales.- Los artículos 710 a 712.
El tiempo necesario para otorgar libertad condicional, se determinará con base en la pena impuesta en la sentencia.

Las rebajas que establezca la ley se tendrán en cuenta como parte cumplida de la pena.

Artículo 713.- Copias.- Copia de la providencia que otorgue la libertad condicional, se enviará a la Procuraduría Blegada respectiva y al Comandante o Director de la correspondiente Fuerza, para los efectos legales subsiguientes.

ARTICULO 714.- Condiciones para aplicar el artículo 70 del código penal militar.- Para los efectos del artículo 70 de éste código, se considerará que el liberado condicionalmente ha cometido un nuevo delito, una vez se halle en firme la sentencia que lo declare responsable.

La revocación podrá decretarse de oficio o a petición de los encargados de la vigilancia.

CAPITULO SEXTO

ARTICULO 715.- No pago previo de perjuicio.- La reparación efectiva de los perjuicios ocasionados con la infracción, no es necesaria para otorgar la libertad condicional.

ARTICULO 716.- Otorgamiento.- Salvo lo previsto en los artículos 205 de Noción.- ARTOLISEI la denomina liberación condicional. Considera éste autor que dicha libertad constituye una especie de premio y se otorga a quienes hayan dado pruebas constantes de buena conducta; se orienta a prevenir los delitos, favoreciendo la enmienda de quienes se han hecho culpables de ello.

El beneficio se destina también a incitar a los encarcelados a seguir el ejemplo de quienes han dado pruebas de arrepentimiento y contemporáneamente a conseguir una mejor disciplina en el interior de las cárceles. (Francesco

Antolisei, Manual de Derecho Penal, trad. de Juan del Rosal y Angel Torio, Buenos Aires, Edi. Unión Tipográfica Editorial Hispanoamericana, 1960 p.551).

ARTICULO 718.- Decisión.- Si de la documentación se infiere que el solicitante tiene derecho a la rehabilitación, el juez proferirá la providencia respectiva dentro de los cinco días siguientes. En caso contrario, se devolverá para que la corrija o complete.

Requisitos formales.- Los artículos 710 a 715 reglamentan las condiciones para otorgar la libertad condicional, señalando que quien la concede es el Juez que profirió la sentencia de primera o única instancia, indicando qué documentos debe de aportar quien la solicita y la condiciona al concepto del Ministerio Público.

El artículo 68 del código penal militar, tam

bién en proyecto determina cuales son los requisitos sustanciales para conceder la libertad condicional, señalando entre otros penas no mayores de tres años para el arresto y cuatro para la prisión.

CAPITULO SEXTO
REHABILITACION

ARTICULO 716.- Otorgamiento.- Salvo lo previsto en los artículos 205 de la Ley 28 de 1979 y 87 de éste código y normas que la adicionan o modifiquen, la rehabilitación de las sanciones accesorias, se concederá por el juez que hubiere dictado la sentencia en primera o única instancia.

ARTICULO 717.- Anexos a la solicitud e rehabilitación.- A la solicitud de rehabilitación se anexarán:

1. Dos declaraciones, por lo menos, de personas reconocidamente honorables, sobre la conducta observada después de la condena.

2. Certificado de la autoridad bajo cuya vigilancia hubiere estado el peticionario en el período de prueba de la condena o libertad condicionales o libertad vigilada, si fuere el caso.

3. Comprobación del pago de los perjuicios civiles, o de los motivos que justifiquen la falta de pago.

ARTICULO 718.- Decisión.- Si de la documentación acompañada se infiere que el solicitante tiene derecho a la rehabilitación, el juez proferirá la providencia respectiva dentro de los cinco días siguientes. En caso contrario, se devolverá para que la corrija o complete.

El auto que concede a deniega la rehabilitación será apelable en el efecto suspensivo.

ARTICULO 719.- Comunicaciones.- La providencia que concede la rehabilitación se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia.

Noción.- Es origen constitucional, artículo 14 inciso segundo de la Carta, cuando habla de la rehabilitación.

Los requisitos sustanciales para concederla se encuentran contemplados en el artículo 87 del código penal militar

ARTICULO 723.- Actas y comunicaciones.- De los y los formales los determinan los artículos 716 a 719 del presente pro
se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, para inves-
tecto. sancionar disciplinariamente a los responsables, sin perjuicio
de la acción penal a que haya lugar.

CAPITULO SEPTIMO

REGISTRO PENAL

CAPITULO NOVENO

RELACIONES JURISDICCIONALES
ARTICULO 720.- Autoridades encargadas del re-
gistro.- En las Procuradurías Delegadas para las Fuerzas Militares y
la Policía Nacional, se llevará un registro de las providencias dicta-
das en los procesos penales militares, acorde con los datos que para
tales efectos deben enviar los funcionarios que las profieren, regis-
tro en el que se anotará lo siguiente:

1. Identificación del procesado.
2. Naturaleza del hecho punible
3. Clase de providencia y fecha de su ejecu-
toria.
4. Pena o medida de seguridad que se haya
impuesto.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 721.- Expedición y solicitud de cer-
tificados.- Los certificados de registro penal serán expedidos por el
respectivo Procurador Delegado y podrán ser solicitados por los funcio-
narios judiciales en materia penal. Los funcionarios administrativos
sólo podrán solicitarlo cuando sea necesario para investigaciones pú-
blicas. Las personas inscritas en el registro penal pueden solicitar
y obtener el respectivo certificado, sin que se les obligue a exponer
los motivos de su solicitud.

ARTICULO 726.- Orden para fallo de los pro-
cesos.- Los procesos serán fallados en el orden en que llegan a las
oficinas de los jueces de

CAPITULO OCTAVO

VISITA DE CARCELES

ARTICULO 722.- Visita de cárcel por el Minis-
terio Público.- El Procurador Delegado para las Fuerzas Militares, y el
de la Policía Nacional, por sí o por medio de sus agentes, practicarán
visitas ordinarias cada mes y extraordinarias cuando las necesidades
lo exijan a los establecimientos carcelarios a efecto de vigilar el

cumplimiento de las resoluciones procesales, velar por la legalidad del procesado y el debido respeto a los derechos humanos.

ARTICULO 723.- Actas y comunicaciones.- De toda visita se elaborará acta, y las irregularidades que se observen se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, para investigar y sancionar disciplinariamente a los responsables, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

El Tribunal Superior Militar, tendrá además, un Vicepresidente elegido para período de un año, quien ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y a quien reemplazará en las faltas temporales de este.

CAPITULO NOVENO
RELACIONES JURISDICCIONALES CON AUTORIDADES EXTRANJERAS

Corresponde al Presidente del Tribunal regular las funciones de cada uno de los miembros de la Corporación.

ARTICULO 724.- Relación con autoridades extranjeras.- Las disposiciones legales sobre relaciones jurisdiccionales con autoridades extranjeras, son aplicables, en lo pertinente, a la jurisdicción penal militar.

TITULO VI
CAPITULO UNICO

ARTICULO 730.- Régimen Disciplinario.- Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y de su Ministerio Público, están sometidos al régimen disciplinario establecido para los de la rama jurisdiccional y el Ministerio Público.

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 725.- Horario Judicial.- En todas las oficinas de la Justicia Penal Militar el horario judicial será de las 08:00 a las 16:30 de lunes a viernes. El día sábado se considera no hábil para los términos. Queda prohibido limitar éste horario para el despacho al público en las secretaría, a menos que se trate de suspensión de términos.

ARTICULO 726.- Orden para fallo de los procesos.- Los procesos serán fallados en el orden en que llegan a las oficinas de los jueces de conocimiento; éste orden sólo será alterado cuando la ley imponga prelación para el trámite o decisión de determinadas providencias; a los procesos con detenido se les dará prelación y se seguirá un orden paralelo al anterior.

ARTICULO 717.- Cumplimiento comisiones.- Las comisiones que impartan los jueces de conocimiento y las determinaciones del superior judicial, deben cumplirse en su integridad dentro de los términos que correspondan.

Comisiones con relación a los funcionarios, cuya explicación detallada, que se requieren cuarentando.-

La inobservancia de lo aquí dispuesto será sancionada como falta contra la eficacia en la administración de justicia.

ARTICULO 728.- Composición de la Sala Plena del Tribunal.- La Sala Plena del Tribunal Superior Militar está compuesta por el Comandante general de las Fuerzas Militares y los Magistros Abogados. Las determinaciones de esta Sala se tomarán por mayoría absoluta.

El Tribunal Superior Militar, tendrá además, un Vicepresidente elegido por la Sala Plena, para período de un año, quien ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y a quien reemplazará en las faltas temporales de éste.

Corresponde al Presidente del Tribunal reglamentar las funciones de cada uno de los empleados de la Corporación, según las necesidades del servicio y su naturaleza.

ARTICULO 729.- Conducto Regular.- En los asuntos relacionados con la Justicia Penal Militar no es necesario el conducto regular. En tal virtud, los funcionarios de la Justicia Penal Militar podrán dirigirse directamente a la Procuraduría de las Fuerzas Armadas, y al Tribunal Superior Militar; los procesos se remitirán directamente al funcionario o entidad correspondiente que deba seguir conociendo de ellos.

ARTICULO 730.- Régimen Disciplinario.- Los funcionarios y empleados de la Justicia Penal Militar y de su Ministerio Público, están sometidos al régimen disciplinario establecido para los de la rama jurisdiccional y el Ministerio Público.

Los funcionario y empleados del Tribunal Superior Militar, con excepción del Presidente, quedan sometidos además al reglamento interno de la Corporación dictado por la Sala Plena.

Los militares en servicio activo que desempeñen cargo en la Justicia Penal Militar, están sujetos además a los reglamentos militares.

ARTICULO 731.- Facultades disciplinarias del Tribunal Disciplinario.- Corresponde al Tribunal Disciplinario, el conocimiento de las faltas disciplinarias de los Magistrados del Tribunal Superior Militar.

Notación.- Las normas anteriores regulan lo relacionado con el registro penal, visita de cárceles y algunas instrucciones con relación a los funcionarios, cuya explicación esaampliamente detallada, que no requieren comentario.-

como los de la legalidad, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad, lealtad entre las partes, reconocimiento y adhesión de los tratados relativos a los Derechos Humanos, junto con la concepción de que el proceso debe descansar sobre una función instructora.

CONCLUSIONES

Tal como se expusó al principio de ésta tesis, la legislación penal colombiana a través del 100 de 1980 introdujo una reforma acorde con la legislación moderna universal, abandonando el obsoleto y viejo positivismo que venía imperando desde 1938, hacia el tránsito de un derecho penal de culpabilidad, adoptando la tesis de que no puede haber pena sin culpabilidad, de que el individuo no se sanciona por ser peligroso, sino exclusivamente por ser culpable de haber realizado un comportamiento reprochable, producto de una voluntad que no debió de ser y en donde la culpabilidad adquiere categoría de fundamento y medida de pena, estableciéndose la cantidad de castigo con base en el grado de culpa.

De acuerdo con este criterio la función del Estado en la investigación de los delitos se llevaría a cabo en un nuevo código de procedimiento penal, que se acoplara a estas nuevas tesis de la ley sustantiva, expidiéndose el Decreto 131 de 1981 como nueva ley procedimental, producto del estudio de renombrados juristas, que aunque no entró en vigencia, por inconvenientes no sustanciales, sino de formalidad constitucional, al decalrarse inexecutable la reforma a la Carta fundamental, seguramente lo hará en un futuro en razón de ser un complemento indispensable de la ley sustantiva y en razón de que se acogían orientaciones sustanciales para el procedimiento, en donde se garantizan los derechos de la sociedad sin menoscabar los del procesado, tales

como los de la legalidad, derecho de defensa, favorabilidad, presunción de inocencia, igualdad, lealtad entre las partes, reconocimiento y adecuación de los tratados internacionales relativos a los Derechos Humanos, junto con la concepción de que el proceso debe descansar sobre una función instructora, de acusación y de juzgamiento.

Veámos ahora, en forma comparativa, si el procedimiento penal militar, adaptó en todo o en parte, esta modernización, que como se dijo anteriormente impera en los países de abance cultural jurídico.

a. La estructura general del proceso, en la legislación ordinaria descansa sobre una función instructora, una función de acusación y una función de juzgamiento.

De acuerdo con este criterio la función del Estado en la investigación de los delitos se llevaría a cabo en tres etapas bien diferenciadas, con reglamentación completa de cada una de ellas, que se cumplen ante funcionarios distintos y serían las siguientes, según el proyecto: la preliminar, la investigación formal y la etapa de juzgamiento.

Etapa Preliminar.-

Se adelanta por parte de la Policía Judicial, que tendría todas las facultades de orden probatorio para la identi-

cación del imputado y al aseguramiento de los medios de prueba que sean indispensables para la investigación.

En esta etapa se introducen importantes modificaciones, entre otras las siguientes:

En el poder de la Policía Judicial deben permanecer las investigaciones en las cuales no ha sido posible identificar las personas que actuaron como autores o cómplices del delito, sin perjuicio de que el Fiscal Instructor en un momento determinado asuma directamente la investigación cuando se considere conveniente debido a razones sociales. Lo anterior tampoco es impedimento, para que una vez cumplidos los términos de prescripción de los negocios en averiguación pasen al fiscal instructor para la aplicación de esta medida procesal.

Este procedimiento adoptado para la Policía Judicial guarda importancia esencial, en razón de que quienes adelantan las averiguaciones en el lugar de los hechos, persiguen directamente a los delincuentes, son las autoridades policivas y no el instructor, que simplemente se limita a aplicar la mecánica procesal de llamar al testigo a declarar, oír indagatorias, allegar documentos, etc., quedando muchas veces impunes los delitos por falta de averiguación y congestionando los procesos innecesariamente los Despachos Judiciales.

En esta etapa la Policía Judicial no recibe por versión al imputado, una vez lo identifica lo debe pasar de inmediato

al Fiscal Instructor en calidad de capturado o simple sindicado, con las diligencias probatorias allegadas.

INVESTIGACION FORMAL

Para el cumplimiento de su tarea la Policía Judicial, según lo dispone el proyecto de código, cuenta con amplias facultades legales de orden probatorio y posibilidades de medios técnicos, para asegurar la eficacia de la primera parte de la investigación, desistiendo para el proceso actual, un fiscal de acusación y un fiscal instructor; esta última reemplaza a los jueces de instrucción criminal y es el encargado de adelantar LA ETAPA PRELIMINAR NO EXISTE EN EL PROCEDIMIENTO

PENAL MILITAR.- En el proyecto de código no se habla de Policía Judicial. El funcionario de instrucción adelanta desde un principio la investigación. Las secciones de inteligencia de las Unidades Tácticas y Operativas llevan a cabo diligencias investigativas, la mayoría de ellas sin valor probatorio, por no tener facultad legal para ello.

Se puede crear, al menos legalmente, una sección especial en los mismos Departamentos de inteligencia, con facultades legales de orden probatorio, para que ejerzan las funciones de Policía Judicial, independientes de las funciones operativas de guerra.

Lo anterior, pone de relieve que la denominada "etapa preliminar", establecida en la jurisdicción ordinaria, no tiene existencia en el procedimiento penal militar, con lo cual se suprime uno de los fundamentos esenciales de actualización y modernización, perdiéndose así los efectos señalados anteriormente en favor de la agilización del proceso.

Dentro de esta etapa se encuentran las siguientes decisiones importantes:

INVESTIGACION FORMAL

1. VINCULACION DEL IMPUTADO: como se expresó anteriormente, el proceso En la jurisdicción ordinaria se creó la institución del Fiscal General de la Nación, consagrado en la Reforma Constitucional, creando al lado de cada funcionario judicial de las categorías existentes en el momento actual, un fiscal de acusación y un fiscal instructor, éste último reemplaza a los jueces de instrucción criminal y es el encargado de adelantar la investigación formal previa la acusación. En esta etapa del proceso, se comienza con el auto mediante el cual el fiscal instructor avoca el conocimiento de la investigación, trazando un plan probatorio para la etapa instructiva (el antiguo auto cabeza de proceso).

Sólo se avoca conocimiento y se dicta auto trazando el plan instructivo, cuando haya inculcado conocido que pueda ser objeto de juzgamiento. Sino está identificado, no existe proceso y se estaría en la etapa preliminar a cargo de la Policía Judicial.

Cuando no se conoce al paradero del inculcado, se libra orden de En esta etapa quien fuere señalado como posible partícipe de la infracción investigada podrá pedir su vinculación, sin que se le pueda negar y evitar así de esta manera que se practiquen pruebas sin permitirle su vinculación al proceso. personas con fueros especiales, parlamentarios, funcionarios públicos etc, deben citarse a una

hora determinada para que rindan su propia versión o manifiesten su negativa. En ésta hipótesis no procede la declaratoria de reo ausente, por razón de que se sabe donde se puede localizar.

2. AUTO DE RETENCION PARA LA INVESTIGACION:

es una de las decisiones que toma el fiscal instructor en ésta etapa del proceso. Contra éste auto solo procede el recurso de reposición. Pero su efecto solo se reduce a la duración de ésta etapa, quince días si solamente existe un retenido y treinta días si son dos o más. En caso de que se prolongue más del término, el imputado tiene derecho a interponer el Habeas corpus.

Para que proceda la retención además de los medios probatorios (testimonio creible, graves indicios) se debe tener en cuenta la personalidad del Agente, las consecuencias sociales del ilícito y los fines de la investigación. En la medida que el procesado esté dispuesto a comparecer a juicio, el funcionario si lo estima conveniente podrá abstenerse de retenerlo para la instrucción.

Vencido el término de instrucción, el proceso debe pasar al fiscal de acusación, quien dispone de diez días para decidir. En ésta etapa existen las siguientes decisiones:

1. RESOLUCION ACUSATORIA:

si se dan los requisitos establecidos para formular la acusación (prueba suficiente de que el hecho ilícito se cometió y que el procesado es el autor) el fis

Dentro de ésta etapa se encuentran las siguientes decisiones importantes:

1. VINCULACION DEL IMPUTADO: como se expresó anteriormente, el proceso solamente pasa de la Policía Judicial al fiscal instructor cuando el inculpada ha sido identificado.

Sino existe el delito se ordenará el archivo definitivo del proceso. Si el imputado no lo cometió y es la única persona identificada, se archivará también el proceso. Pero si existen otras no identificadas se devuelve a la Policía Judicial para que continúe la tarea de determinar los coparticipes del hecho delictuoso.

Si se cumplen los anteriores requisitos se vincula el imputado al proceso y se continúan los siguientes trámites:

El proyecto de código preside de la indagatoria y consagra la versión del imputado como medio de vinculación. Pero establece también la asistencia de un defensor.

Cuando no se conoce el paradero del inculpada, se libra orden de captura y los resultados negativos sirvan de base para declararlo reo ausente.

1. RESOLUCION ACUSATORIA: si se dan los requisitos para formularla
Cuando se trate de personas con fueros especiales, parlamentarios, funcionarios públicos etc, deben citarse a una

hora determinada para que rindan su propia versión o manifiesten su negativa. En esta hipótesis no procede la declaratoria de reo ausente, por razón de que se sabe donde se puede localizar.

2. AUTO DE RETENCION PARA LA INVESTIGACION:

es una de las decisiones que toma el fiscal instructor en esta etapa del proceso. Contra este auto solo procede el recurso de reposición. Pero su efecto solo se reduce a la duración de esta etapa, quince días si solamente existe un retenido y treinta días si son dos o más. En caso de que se prolongue más del término, el imputado tiene derecho a interponer el ~~Habeas~~ corpus.

Para que proceda la retención además de los medios probatorios (testimonio creíble, graves indicios) se debe tener en cuenta la personalidad del Agente, las consecuencias sociales del ilícito y los fines de la investigación. En la medida que el procesado esté dispuesto a comparecer a juicio, el funcionario si lo estima conveniente podrá abstenerse de retenerlo para la instrucción. En el proyecto de código no se crearon las fiscalías instructoras y menos las fiscales. Vencido el término de instrucción, el proceso debe pasar al fiscal de acusación, quien dispone de diez días para decidir. En esta etapa existen las siguientes decisiones:

1. RESOLUCION ACUSATORIA: si se dan los requisitos establecidos para formular la acusación (prueba suficiente de que el hecho ilícito se cometió y que el procesado es el autor) el fis

cal de la acusación procede a efectuarla y una vez en firme la pasa el juez de conocimiento para la etapa de juzgamiento. La acusación se hace por medio de resolución y contra ella sólo cabe el recurso de reposición caso se le hacen indicaciones tiene derecho a que se le llame a indagatoria.

2. RESOLUCION DE ARCHIVO DEFINITIVO: si se establece que el delito objeto del proceso no existió, se procede mediante resolución al archivo definitivo del proceso. Si el imputado no lo cometió o se encuentra en una de las causales que excluyen la responsabilidad (justificación o inculpabilidad) y si el imputado es único, se archiva el proceso. Si aparecen otros diferentes que no han sido identificados, se remiten las diligencias a la Policía Judicial.

En esta etapa la Procuraduría puede de oficio o a solicitud de parte presenciar todas las diligencias del proceso, dejar constancias que estime necesarias e iniciar las acciones que sean del caso (penales administrativas).

La investigación formal en el procedimiento penal militar; En el proyecto de código no se crearon las fiscalías instructoras y menos las fiscalías de acusación. La investigación la adelanta los jueces de instrucción penal militar desde el principio, presindiendo de la Policía Judicial. Reciben toda clase de procesos, con detenido o sin detenido, con identificación o sin identificación de los autores, congestionando los despachos.

En el proyecto de código, en el artículo

570 y ss., se dejó vigente la indagatoria del procesado, sin juramento y asistido por un apoderado. Se creó únicamente como medida procesal nueva, en el artículo 573, que quien tenga conocimiento de que en un proceso se le hacen indicaciones tiene derecho a que se le llame a indagatoria, abogado debido a la importancia jurídica de sus funciones. Se adaptaría así el sistema procesal explicado anteriormente, evitándose la congestión innecesaria de procesos. En cuanto a la vinculación del imputado, se dejó vigente el auto de detención, como una modalidad obligatoria para el juez, al cumplirse los requisitos señalados en el artículo 621.

El juez, solo tiene facultades para cesar procedimiento en determinadas circunstancias, taxativamente señaladas en la ley, previo concepto del Ministerio Público y consulta al Tribunal Superior Militar. firmado, la envía al respectivo juez, quien asume su conocimiento. Desde ese momento empieza la tercera etapa del proceso que se ha llamado de juicios. No existe el fiscal de acusación, con las funciones que se le atribuyeron en el procedimiento ordinario. Se dejó vigente la fiscalía permanente, ejercida por oficiales en servicio activo, pero sin ser profesional en el derecho. Su actuación procesal es diferente a la del procedimiento ordinario. Interviene en pocas oportunidades, concepto sobre excarcelación, intervención en las audiencias de los consejos de guerra, solicitud de pruebas, etc. Lo anterior constituye una notable falla, al no ser el Ministerio Público un profesional del derecho, ya que sobre éste recae la parte más importante del proceso, como es su vigilancia, la defensa social y la acusación.

hecho el hecho delictivo.

No se entorpece la institución militar si se crean estos dos tipos de funcionarios. Perfectamente los jueces de instrucción penal militar podrían asumir la función de fiscales instructores y el fiscal permanente, el de acusación, con la condición de que fuera abogado debido a la importancia jurídica de sus funciones. Se adaptaría así el sistema procesal explicado anteriormente, evitándose la con gestión innecesaria de procesos y diligencias ineficaces, que retardan día a día la marcha de la Justicia Penal Militar, calificada en otro tiempo de rápida.

Consejo de guerra sin intervención de jurado; para determinados delitos (artículo 676).

ETAPA DE JUZGAMIENTO

Consejo de guerra verbal sin investigación previa, para los delitos especiales de desobediencia, insubordinación y si se encuentra en firme, la envía al respectivo juez, quien asume su conocimiento. Desde ese momento empieza la tercera etapa del proceso que se ha llamado de juzgamiento.

Procedimiento especial para delitos contra el servicio.

Existen tres procedimientos de juzgamiento:

Desde el punto de vista de la reforma general que está imperando en el país, este procedimiento puede seguirse cuando, por estar acorde con los avances procesales, contando con la

Audiencia sin jurado para determinados de litos.

asesoría del Auditor de Guerra, para ponerle sujeción al sistema de

Audiencia con jurado para casi todos los de litos.

los consejos de guerra verbales sin investigación previa. Sería lógico

Procedimiento abreviado, cuando el imputado ha sido aprehendido en flagrancia y cuasiflagrancia o cuando ha confesado el hecho delictivo.

ETAPA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO

PENAL MILITAR:

Se modificó en parte el procedimiento de los consejos de guerra, creándose los siguientes sistemas:

Consejo de guerra con intervención de jurado; para casi todos los delitos (artículo 640).

Consejo de guerra sin intervención de jurado; para determinados delitos (artículo 676).

Consejo de guerra verbal sin investigación previa, para dos delitos especiales de desobediencia, insubordinación y ataque a superiores e inferiores (artículo 675).

Procedimiento especial para delitos contra el servicio.

Desde el punto de vista de la reforma general que está imperando en el país, éste procedimiento puede seguirse aplicando, por estar acorde con los avances procesales, contando con la asesoría del Auditor de Guerra. Pero podría adoptarse el sistema de juzgar a los cuasiflagrantes y flagrantes y confesos por el sistema de los consejos de guerra verbales sin investigación previa. Sería lógico reconocer la culpabilidad del imputado y al sorprendérsele en forma evidente al momento de cometer el delito.

se solamente se inicia desde la indagatoria.

Lo anterior nos permite concluir que el pro
yecto de código de procedimiento penal militar, no acogió la parte sustan
cial de la reforma y que solamente se efectuaron algunas modificaciones
de forma, lo que traerá hacia el futuro un posible atraso frente a la mo
dernización del procedimiento penal común.

que se aplicarán de preferencia y servirán, además, para interpretar las
disposiciones procedimentales.

b. El procedimiento ordinario se organizó so
bre un sistema mixto, con marcada acentuación hacia el acusatorio, elimi
nando el auto de proceder, el sobreseimiento temporal y el definitivo y
en lo posible la actuación escrita.

El proyecto de código de procedimiento penal
militar no se acogió en forma. En el procedimiento penal militar hay actua
ción procesal por marcada tendencia hacia lo oral, pero únicamente en
los consejos de guerra verbales sin investigación previa. Se acogió tam
bién la tesis de eliminar el auto de proceder y el sobreseimiento defini
tivo, predominando el concepto de auditor.

c. En el procedimiento común se concedió poder
de coersión para el juez frente a los testigos, el incumplimiento es san
cionado con arresto. La captura solamente puede ser por orden judicial,
salvo los casos de flagrancia y cuasiflagrancia. Tales innovaciones fue
ron incorporadas al procedimiento castrense.

Se creó como nueva medida procesal que el
sindicado debe ser asistido por el apoderado desde el momento de la cap
tura. En el procedimiento penal militar continúa vigente que la defen

sa solamente se inicia desde la indagatoria.

BIBLIOGRAFIA

d. Ambos proyectos incluyeron en sus normas

los tratados sobre los derechos humanos, al expresar que se encuentran incorporados al código, aún cuando no lo estén expresamente, al expresar que se aplicarán de preferencia y servirán, además, para interpretar las disposiciones procedimentales.

LEONEL OLIVAR BONILLA

Derecho Procesal Penal Militar
CONCLUSION FINAL.
Perros Ltda, Bogotá 1977

FEDERICO ESTRADA VELEZ

El proyecto de código de procedimiento penal militar no se acogió en forma absoluta a la reforma de la legislación penal procedimental que está operando en Colombia, solamente se efectuaron algunas modificaciones de carácter no sustancial, lo que implica un atraso en el nuevo pensamiento jurídico que impera ya desde hace varios años en casi todos los países del mundo.

EUGENIO FLORIAN

Elementos de Derecho Procesal Penal
Traducción de L. Prieto Castro
Editorial Bosch, Barcelona 1960

VIRACITO MARZINI

Tratado de Derecho Procesal Penal
Editorial Ediar Buenos Aires 1951

CLARIA QUEDO

Tratado de Derecho Procesal Penal
Editorial Ediar Buenos Aires 1950

FUERZAS MILITARES

BIBLIOGRAFIA

Código de Justicia Penal Militar
Imprenta FF, 1977

TIBERIO QUINTERO OSPINA

ANTONIO VICENTE ARENAS

Práctica Forense Tomo II Sumario y Juicio
Edit. Jurídicas Wilches Bogotá 1979.

Editorial Temis Bogotá 1981

LEONEL OLIVAR BONILLA

Derecho Procesal Penal Militar
Ediciones Perlos Ltda, Bogotá 1977

FEDERICO ESTRADA VELEZ

Mayor JATHE QUEVEDO ENCINALES

Alumno Curso CIP.

Código Penal y de Procedimiento Penal
Relación explicativa.

Editorial Dintel Ltda Bogotá, 1981

CARLOS A. BOZMAN DIAZ ^{22 de 1982.}

Procedimiento Penal Aplicado
Editorial Temis, Bogotá, 1975

EUGENIO FLORIAN

Elementos de Derecho Procesal Penal
Traducción de L. Prieto Castro
Editorial Bosch, Barcelona 1960

VIZENCIO MANZINI

Tratado de Derecho Procesal Penal
Editorial Ediar Buenos Aires 1951

CLARIA OLMEDO

Tratado de Derecho Procesal Penal
Editorial Ediar Buenos Aires 1950

FUERZAS MILITARES

Código de Justicia Penal Militar
Imprenta FF.MM.1977

ANTONIO VICENTE ARENAS

LIBRO TERCERO

Comentarios al nuevo Código Penal
Editorial Temis Bogotá 1981

PROCESO PENAL
TITULO PRELIMINAR

Página

Principios de garantía Jurídica

Mayor

JAI ME QUEVEDO ENCINALES
Alumno Curso CIM.

TITULO I

DE LAS ACCIONES

Bogotá, D.B. Abril 22 de 1982.

CAPITULO PRIMERO

De la Acción Penal..... 14

ARTICULO DE LEY..... TITULO II

Jurisdicción y Competencia..... 28

ARTICULO DE LEY..... TITULO III

ORGANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR

CAPITULO I

Disposiciones preliminares..... 38

INDICE GENERAL

| | |
|--|--------|
| | Página |
| Corte Suprema de Justicia..... | 37 |
| LIBRO TERCERO | |
| PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR | |
| TITULO PRELIMINAR | |
| Tribunal Superior Militar..... | 38 |
| | Página |
| CAPITULO IV | |
| Principios de garantía Jurídico-Procesal..... | 7 |
| Jueces de Primera Instancia..... | 39 |
| TITULO I | |
| DE LAS ACCIONES | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| Funcionarios de Instrucción..... | 43 |
| De la Acción Penal..... | 14 |
| CAPITULO VI | |
| Audidores de Guerra..... | 46 |
| Jurisdicción y Competencia..... | 28 |
| TITULO V | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL MILITAR | |
| ORGANIZACION DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR | |
| CAPITULO I | |
| Ministerio Público..... | 48 |
| Disposiciones preliminares..... | 36 |
| CAPITULO II | |
| Procesado..... | 52 |

| | Página |
|--|--------|
| CAPITULO II | |
| Corte Suprema de Justicia..... | 37 |
| CAPITULO III | |
| Parte Civil..... | 60 |
| Tribunal Superior Militar..... | 38 |
| TITULO VI INCIDENTES CAPITULO IV | |
| Jueces de Primera Instancia..... | 39 |
| Colisión de competencias..... | 66 |
| CAPITULO V | |
| Funcionarios de Instrucción..... | 43 |
| CAPITULO III | |
| CAPITULO VII | |
| Acreditaciones..... | 75 |
| Audidores de Guerra..... | 46 |
| TITULO I ACERCA DEL PROCESO PENAL TITULO V CAPITULO PRIMERO | |
| PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL MILITAR | |
| Disposiciones Generales..... | 78 |
| CAPITULO I CAPITULO SEGUNDO | |
| Ministerio Público..... | 48 |
| CAPITULO TERCERO CAPITULO II | |
| Notificaciones..... | 96 |
| Procesado..... | 52 |

| | Página |
|----------------------------------|--------|
| CAPITULO III | |
| Términos..... | 100 |
| Defensor..... | 56 |
| CAPITULO IV | |
| Parte Civil..... | 60 |
| TITULO VI | |
| INCIDENTES | |
| CAPITULO I | |
| Nullidades..... | 111 |
| Colisión de competencias..... | 66 |
| TITULO II | |
| CAPITULO II | |
| Impedimentos y recusaciones..... | 69 |
| CAPITULO III | |
| Disposiciones generales..... | 113 |
| Acumulaciones..... | 75 |
| LIBRO CUARTO | |
| TITULO I | |
| ACUMULACION PROCESAL | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| Indicios..... | 127 |
| Disposiciones Generales..... | 78 |
| CAPITULO CUARTO | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| Testimonios..... | 129 |
| Providencias Judiciales..... | 88 |
| CAPITULO QUINTO | |
| CAPITULO TERCERO | |
| Confesión..... | 135 |
| Notificaciones..... | 96 |

| | Página |
|---|--------|
| CAPITULO CUARTO | |
| Términos..... | 100 |
| | 133 |
| CAPITULO QUINTO | |
| Recursos y consulta..... | 101 |
| CAPITULO SEXTO | |
| DEL SIMARIO | |
| Nullidades..... | 111 |
| TITULO II | |
| PRUEBAS | |
| Disposiciones generales..... | 147 |
| CAPITULO PRIMERO | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| Disposiciones generales..... | 118 |
| | 151 |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| CAPITULO TERCERO | |
| Inspección judicial..... | 126 |
| | 158 |
| CAPITULO TERCERO | |
| CAPITULO CUARTO | |
| Indicios..... | 127 |
| | 170 |
| CAPITULO CUARTO | |
| CAPTURA, DETENCION Y LIBERTAD DEL PROCESADO | |
| Testimonio..... | 129 |
| | 180 |
| CAPITULO QUINTO | |
| Captura..... | 180 |
| | 180 |
| Confesión..... | 135 |

| | Página |
|--|--------|
| CAPITULO SEXTO | |
| Dictamen pericial..... | 139 |
| Detención del procesado..... | 183 |
| Libertad del procesado .. | 189 |
| CAPITULO SEPTIMO | |
| Documentos..... | 145 |
| TITULO IV DEL JUZGAMIENTO | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| TITULO III DEL SUMARIO | |
| Disposiciones generales.. | 191 |
| INVESTIGACION | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| Consejo de guerra con intervención de jurado..... | 193 |
| Disposiciones generales..... | 147 |
| CAPITULO TERCERO | |
| CAPITULO SEGUNDO | |
| Consejo de guerra sin intervención de jurado..... | 204 |
| Iniciación del Sumario..... | 151 |
| CAPITULO CUARTO | |
| CAPITULO TERCERO | |
| Procedimiento especial..... | 200 |
| Investigación de los hechos..... | 158 |
| CAPITULO QUINTO | |
| CAPITULO CUARTO | |
| De la segunda instancia..... | 209 |
| Investigación de los autores y partícipes..... | 170 |
| TITULO V CAPTURA, DETENCION Y LIBERTAD DEL PROCESADO EJECUCION DE LAS SENTENCIAS | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| CAPITULO PRIMERO | |
| Captura..... | 180 |
| Disposiciones generales..... | 211 |

CAPITULO SEGUNDO

Página

| | |
|------------------------------|-----|
| Detención del procesado..... | 185 |
| Libertad del procesado | 189 |

TITULO IV

| | |
|---------------------------------------|-----|
| Ejecución de medida de seguridad..... | 214 |
|---------------------------------------|-----|

DEL JUZGAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

| | |
|---------------------------------------|-----|
| Condena de ejecución condicional..... | 216 |
| Disposiciones generales..... | 191 |

CAPITULO QUINTO
CAPITULO SEGUNDO

| | |
|---|-----|
| Libertad condicional..... | 217 |
| Consejo de guerra con intervención de jurado..... | 193 |

CAPITULO SEXTO
CAPITULO TERCERO

| | |
|--|-----|
| Rehabilitación | 218 |
| Consejo de guerra sin intervención de jurado | 204 |

CAPITULO SEPTIMO
CAPITULO CUARTO

| | |
|-----------------------------|-----|
| Registro Penal..... | 220 |
| Procedimiento especial..... | 208 |

CAPITULO OCTAVO
CAPITULO QUINTO

| | |
|------------------------------|-----|
| Visita de cárceles..... | 220 |
| De la segunda instancia..... | 209 |

CAPITULO NOVENO
TITULO V

| | |
|------------------------------------|-----|
| Definiciones Jurisdiccionales..... | 221 |
|------------------------------------|-----|

EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO PRIMERO

| | |
|------------------------------|-----|
| Disposiciones generales..... | 211 |
|------------------------------|-----|

| | |
|-------------------------------|-----|
| Disposiciones especiales..... | 221 |
|-------------------------------|-----|

| | Página |
|---|--------|
| CAPITULO SEGUNDO | |
| Conclusiónes..... | |
| Ejecución de penas..... | 212 |
| CAPITULO TERCERO | |
| Índice..... | |
| Ejecución de medida de seguridad..... | 214 |
| CAPITULO CUARTO | |
| Condena de ejecución condicional..... | 216 |
| CAPITULO QUINTO | |
| Libertad condicional..... | 217 |
| CAPITULO SEXTO | |
| Rehabilitación | 219 |
| CAPITULO SEPTIMO | |
| Registro Penal..... | 220 |
| CAPITULO OCTAVO | |
| Visita de cárceles..... | 220 |
| CAPITULO NOVENO | |
| Relaciones Jurisdiccionales con autoridades extranjeras.. | 221 |
| TITULO VI | |
| CAPITULO UNICO | |
| Disposiciones varias..... | 221 |

| | Página |
|-------------------|--------|
| Conclusiones..... | 223 |
| Bibliografía..... | 236 |
| Indice..... | 238 |

36918